



**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y
SOCIALES**

**Discriminación positiva como medida de protección para
prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina**

Tesis de Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Privado

Autora: Angélica María Ochoa Díaz

Directora de tesis: Dra. Paola Alejandra Urbina

Julio de 2020

Dedicatorias

A Dios,
a mi familia,
a mi abuelita Cándida Rosa Q.E.P.D y
a todas las mujeres que han sufrido y sufren violencia intrafamiliar.

Agradecimientos

A la UCES y al Dr. Eduardo Gregorini Clusellas
por haber depositado su confianza en mí

A la Dra. Paola Alejandra Urbina
por acompañarme y estimularme en este proceso.

RESUMEN

El propósito principal de este trabajo es analizar si la discriminación positiva constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina. A tal efecto sistematizamos los orígenes de la violencia contra las mujeres y el proceso hacia su desnaturalización, en el cual juegan un papel fundamental los movimientos feministas, así como el marco normativo que fue surgiendo a nivel nacional y provincial.

A su vez, analizamos el principio de legalidad desde la óptica del positivismo jurídico y su recepción en las leyes de acción o discriminación positiva; la evolución jurisprudencial y las estadísticas de femicidios provenientes de la Casa del Encuentro, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Oficina de Violencia Doméstica; la compilación de entrevistas publicadas en diversos medios de comunicación; y los datos provenientes de encuestas que aplicamos a referentes en la materia.

Posteriormente, analizamos las leyes de Educación de Islandia y Suecia y, por último, la ley Nacional de Educación de Argentina.

Hemos podido establecer que las acciones positivas o de discriminación positivas no han logrado sus objetivos, es decir, no han sido eficaces dado que la violencia intrafamiliar contra las mujeres no ha disminuido, sino que ha ido en ascenso.

Por medio de este trabajo constatamos que prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar en Argentina requiere la adopción de medidas de acción positivas basadas en equidad, justicia e igualdad. Es por ello que postulamos la modificación de la Ley 26.206 de Educación Nacional y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1	6
ESTADO DEL ARTE	6
Capítulo 2	12
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMAS EXISTENTES EN ARGENTINA Y A NIVEL INTERNACIONAL EN TORNO A LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA PREVENIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LAS MUJERES.....	12
1. Consideraciones preliminares	12
2. Antecedentes históricos.....	13
2.1 Los orígenes de la violencia contra las mujeres y el proceso hacia la desnaturalización de la violencia contra ellas	13
2.2. Violencia contra las mujeres en Argentina	21
3. Evolución normativa.....	25
3.1 Nivel Nacional.....	25
3.2 Nivel provincial.....	35
3.2.1 Normas constitucionales	35
3.2.2 Legislación Provincial	36
4. Conclusiones.....	40
Capitulo 3	41
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	41
1. Consideraciones preliminares	41
2. Conceptos del Principio de legalidad	41
3. El principio de legalidad y sus antecedentes en el proceso hacia el positivismo jurídico a partir de Hobbes.....	44
4. El <i>iuspositivismo</i> inicial siguiendo las corrientes de Hobbes en el pensamiento continental	46
5. El desarrollo hacia el Positivismo jurídico normativista.....	48
6. La concepción de Kant y su influencia en el concepto de legalidad	49
7. La propuesta en el desarrollo de la legalidad de Hegel	51
8. La propuesta en el desarrollo de la legalidad de Kelsen	52
9. Principio de legalidad de las leyes de acción o discriminación positiva.....	54
9.1 Los derechos de los otros en las leyes de acción positiva.....	55
9.2 La libertad de interpretación ante la ley de acción positiva: equilibrio y compromiso en la objección de conciencia del juez	60
10 Conclusiones.....	65
Capitulo 4	66

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA PREVENIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LAS MUJERES EN ARGENTINA	66
1. Consideraciones preliminares	66
2. Evolución jurisprudencial de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina	67
3. Año 2009	67
3.1 Fallo de García, Mercedes Omar P.S.A. lesiones graves calificadas, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, resuelto el 9/3/2009	68
3.2 Supremo Tribunal de Justicia –STJ- de Formosa, 13/05/2009, Miers, Máximo s/homicidio calificado por el vínculo.....	69
4. Año 2010	70
4.1 Cámara Nacional de Casación Penal-28/09/2010, Di Tomase, Jorge s/ recurso de revisión	70
5. Año 2011	71
5.1 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 27/12/2011, Medina, Alberto Darío s/recurso de casación	71
6. Año 2012	72
6.1 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI –CNCrimyCorrec- - Sala VI- 16/08/2012, L., A. E. s/procesamiento y embargo.....	72
6.2. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis -ST San Luis- 28/02/2012, G., M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación	74
7. Año 2013	75
7.1. Corte de Justicia de la Provincia de Salta -CJ Salta- 04/02/2013, V., S. s/recurso de casación.....	75
7.2. Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, 11/09/2013,N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP	76
7.3. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal -TS Córdoba- -Sala Penal-, 21/11/2013, G., J. E s/Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación.....	77
8. Año 2014	78
8.1. Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur de Ushuaia -TJ CrimDistritoJudicial Sur- -Ushuaia-, 05/09/2014, M., J. s/	78
8.2. Tribunal en lo Criminal Nro. 4 de Morón –TcrimMoron Nro4-,23/12/2014, V. A. M. T. s/ homicidio agravado por el vínculo	78
9. Año 2015	80
9.1. Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy –TcriminalJujuy Nro2-. 21/09/2015, T., A. M., s/ homicidio calificado por la condición de la víctima en grado de tentativa y violencia de género, Ciu.	80
10. Año 2016	81

10.1. Cámara Federal de Casación Penal, sala I –CFCasacionPenal Salal-, 22/12/2016, M., R. E. s/ recurso de casación.....	81
10.2. Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy -T Criminal Jujuy Nro2-, 07/09/2016, H. R. L. s/ lesiones leves agravadas por haber mantenido una relación de pareja.....	83
11. Año 2017	83
11.1. Tribunal de Juicio y Apelaciones de la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, 17/10/2017, Micaela García / Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual c/acceso carnal en concurso ideal c/Homicidio calificado por alevosía, <i>criminis</i> causa y femicidio; para Pavón alternativamente encubrimiento agravado; y José Fabián Ehcosor s/encubrimiento agravado.....	84
11.2. Tribunal Oral Criminal 2 de Mercedes, 05/10/2017, Daiana Barrionuevo/ Iván Adalberto Rodríguez, homicidio calificado por el vínculo, por haber mantenido con la víctima una relación de pareja.....	86
11.3 F., B. C/ C., J. S/ Aumento cuota alimentaria, Juzgado de Familia de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe - 04/12/2017.....	87
11.4 Expte. N° 158/2017 - T. A. E. C/L. C. M. S/ violencia familiar – Tribunal de Familia de Formosa -17/02/2017.	88
11.5 P.M.C. C/ B.M.S. S/ daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea -21/02/2017.	89
11.6 B., P. E. Y S. C., G. S/ DIV. Por Pres. Conjunta– INC. de modif. de acuerdo homologado (B., P. E.), Tribunal de Familia de Formosa -27/09/2017.	91
12. Año 2018	93
12.1. Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala V -T Casación Penal Buenos Aires- - Sala V- ,11/12/2018, A., L. H. s/ recurso de casación.....	93
12.2 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 29 de la Capital Federal -T Oral Crim Corr- -Nro29-, 07/11/2018, O., D. A.....	94
12.3 CH. B. E. C/ P. G. E. S/ incidente de aumento de cuota alimentaria, Juzgado de Familia de Cipolletti, Provincia de Río Negro -28/08/2018.	96
12.4 V., M. J. C/ T., E. V. S/ divorcio por causal objetiva -Código Civil, art. 214 inciso 2 - inc. de liquidación de sociedad conyugal -V., M. J. - Expediente. N° 823 - Año 2013, Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa -26/03/2018.	97
12.5 M., F. C. C. C., J. L. S/ compensación económica, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala I, -06/07/2018.....	98
13. Año 2019	102
13.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII –CNCrimyCorrec- -Sala VII-, 07/06/2019, G. J., H. D. s/ Procesamiento. Amenazas coactivas.....	102
13.2 Sumario S.M.L. C/ D.M.C. S/Juicio de alimentos 22/11/2019.....	104
D.M.C. recurre la sentencia que le deniega la reducción de cuota alimentaria solicitada basada en los siguientes argumentos: a) Tiene otros hijos menores, b) el porcentaje establecido (20%) es excesivo en relación a los restantes hijos y no cabe exigirle un mayor esfuerzo, c) la madre de la niña está en mejores condiciones para costear sus necesidades.	104

13.3 Sentencia Nº 6 - C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - cobro de pesos - expediente. Nº 5792045" - Cámara Octava de Apelaciones En Lo Civil Y Comercial de Córdoba -07/02/2019.	105
14. Conclusiones.....	106
Capítulo 5	108
LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES	108
1. Nociones preliminares.....	108
2. Análisis de estadísticas.....	108
2.1 Número de femicidios en todo el país	109
2.2. Vínculo con el femicida	110
2.3. Edad de las víctimas de femicidio	111
2.4 Lugar donde ocurrió el femicidio	112
2.5 Modalidad del femicidio.....	113
2.6 Femicidios por Provincias.....	114
2.7 Femicidios año 2019.....	115
2.8 Femicidios año 2020 durante el aislamiento social preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19	116
2.9 Mujeres con discapacidad	117
2.9.1 Edad de las mujeres con discapacidad en situación de violencia intrafamiliar	118
2.9.2 Mujeres con discapacidad según el tipo de violencia	119
2.9.3 Mujeres con discapacidad según la modalidad de violencia	120
2.9.4 Mujeres con discapacidad según el vínculo con el agresor	121
2.9.5 Mujeres con discapacidad según el tiempo de violencia intrafamiliar	122
3. Datos estadísticos de la Oficina de Violencia Domestica (OVD)	124
3.1 Número de denuncias reportadas	124
3.2 Relación del agresor con la denunciante	125
3.3 Tipos de violencia intrafamiliar que sufren las mujeres	126
3.4 Niveles del riesgo evaluados	127
4. Encuestas realizadas al Instituto Nacional de la Mujeres y a la Oficina de Violencia Doméstica.....	128
5. Algunas voces de las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar	130
6. Conclusiones.....	138
Capítulo 6	139
NUESTRA PROPUESTA	139
1. Nociones preliminares.....	139

2. La educación como base para la eliminación y erradicación de la violencia intrafamiliar contra las mujeres.....	139
2.1 Patriarcado, estereotipos, roles y lenguaje.....	142
2.2 Principales agentes socializadores	147
2.2.1 La familia	147
2.2.2 Sistema Educativo	148
2.2.3 El grupo de iguales	148
2.2.4 Los medios de comunicación	149
2.3 Leyes de Educación Nacional	150
2.3.1. Sistema educativo <i>Hjalli</i> islandés	153
2.3.2 Modelo educativo de Suecia. <i>Trodje</i>	157
3. Conclusiones.....	163
Capítulo 7	164
MARCO METODOLÓGICO.....	164
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	176
1. Conclusiones.....	176
2. Recomendaciones	179
2.1 Poder legislativo	179
2.2 Poder Judicial	181
2.3 Poder Ejecutivo	181
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN	182
Bibliografía	182
Fuentes de información	198

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

Figura N°1. Vínculo con el feminicida.....	110
Figura N°2. Edad de las víctimas de femicidio	111
Figura N° 3: Lugar donde ocurrió el femicidio	112
Figura N° 4: Modalidad del femicidio	113
Figura N° 5: Femicidios por Provincias	114
Figura N° 6: Femicidios año 2019.....	115
Figura N° 7: Femicidios año 2020 durante el aislamiento social preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19.....	116

Figura N° 8: Edad de las mujeres con discapacidad en situación de violencia intrafamiliar.....	118
Figura N° 9: Mujeres con discapacidad según el tipo de violencia.....	119
Figura N° 10: Mujeres con discapacidad según la modalidad de violencia.....	120
Figura N° 11: Mujeres con discapacidad según el vínculo con el agresor.....	121
Figura N° 12: Mujeres con discapacidad según el tiempo de violencia intrafamiliar.....	122
Figura N° 13: Relación del agresor con la denunciante.....	125
Figura N° 14: Tipos de violencia intrafamiliar que sufren las mujeres	126
Figura N°15: Niveles del riesgo evaluados.....	127
Tabla N° 1: Número de femicidios en todo el país.....	109
Tabla N° 2: Número de denuncias reportadas	124

INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar contra las mujeres lamentablemente no es un fenómeno exclusivo de Argentina y de nuestra época. Por el contrario, los fenómenos de violencia contra las mujeres han existido en todos los países del mundo como consta en la historia de la humanidad.

La discriminación positiva se puede definir como una política social que se orienta a mejorar la vida de las mujeres que han sido objeto de violencia por el hecho de ser mujeres. Su principal objeto es lograr una igualdad plena y real de oportunidades y posicionamiento social entre mujeres y hombres procurando, a través de la concientización y educación de la población, la equidad entre los géneros (Marinelli, 2015, p. 39).

Coincidimos con Gregorini Clusellas (2003) cuando afirma que si bien es factible el empleo de acciones afirmativas con el objetivo de corregir desigualdades preexistentes, en el caso de la discriminación positiva y teniendo presente sus rasgos extremos es conveniente aplicarla bajo la fórmula de medida de apoyo o refuerzo de posiciones, pero en ningún caso llegar a la exclusión absoluta del hombre (p. 6).

En Argentina son abundantes los casos de violencia intrafamiliar, entendida a los fines de este trabajo como aquella violencia que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual.

El último informe realizado por la casa del encuentro reveló que los femicidios, esto es, los homicidios de mujeres por su condición de ser mujeres en la última década ascienden a un total de 2.995 mujeres muertas por feminicidio (<http://www.lacasadelencuentro.org/>).

Igualmente, el informe citado precedentemente señala que aumentaron los casos de mujeres que han sido apuñaladas, golpeadas, estranguladas, incineradas, asfixiadas y ahorcadas cuyos victimarios, en su gran mayoría, corresponden en un 62% a sus parejas y exparejas.

En el año 2015 se desarrolló una investigación sobre Violencia de género en el centro de investigaciones sociales CIS UADE en el que se observó que la violencia contra las mujeres constituye un flagelo que cruza todos los niveles sociales y educativos. En este sentido, es un problema social que atañe a toda la población en general ([https://www.uade.edu.ar/upload/Centro-de-Investigaciones-Sociales/01_Estudio_sobre_Violencia_de_genero_\(UADE-Voces\).pdf](https://www.uade.edu.ar/upload/Centro-de-Investigaciones-Sociales/01_Estudio_sobre_Violencia_de_genero_(UADE-Voces).pdf)).

En Argentina la sanción en 2009 de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales implicó un gran avance, pues reconoció a las mujeres el derecho a vivir una vida libre de violencia. Su texto define a la violencia contra las mujeres como:

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...) Se considera violencia indirecta (...) toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art.4).

La ley 26.485 no sólo se limita a definir qué es la violencia contra las mujeres, sino que también establece mecanismos de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas. Adicionalmente, incluyó la creación del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres y el Consejo Nacional de la Mujer -hoy Instituto Nacional de las Mujeres- el cual se constituye como consejo consultivo y organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la mentada ley.

Por otro lado, en la Argentina a partir del retorno a la democracia la situación de las mujeres muestra avances significativos desde el punto de vista formal, impulsado por el movimiento feminista, el movimiento de mujeres y los organismos de derechos humanos, quienes han logrado reafirmar importantes concreciones jurídico-institucionales de acceso al mercado de trabajo, a la educación, a la participación en la vida pública y política, a los derechos sexuales y al reconocimiento y la defensa de derechos para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (www.jus.gob.ar/media/1129139/27-derechos_de_las_mujeres.pdf).

Lo anterior ha conllevado una considerable difusión del tema y la concientización de la gravedad del problema, trayendo como consecuencia positiva un aumento del 200% de las denuncias de mujeres sobre los actos de violencias que han padecido. Aunque se ha avanzado en el tema aún queda mucho camino por recorrer, puesto que la mayoría de las víctimas todavía guardan silencio y ocultan la situación de violencia dentro del entorno familiar como fuera de él ([https://www.uade.edu.ar/upload/Centro-de-Investigaciones-Sociales/01_Estudio_sobre_Violencia_de_genero_\(UADE-Voices\).pdf](https://www.uade.edu.ar/upload/Centro-de-Investigaciones-Sociales/01_Estudio_sobre_Violencia_de_genero_(UADE-Voices).pdf)).

Hemos querido abordar este tema de investigación para determinar si la discriminación positiva o acción afirmativa constituye una medida real de protección para prevenir la violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta que su objetivo principal es erradicar toda clase de violencia que recaiga sobre ellas por el solo hecho de ser mujeres.

Es de trascendental importancia entender el alcance y los elementos que conforman la acción positiva para dilucidar sus efectos benefactores en la pugna por alcanzar una igualdad real entre hombres y mujeres. En este contexto, el interrogante que pretendemos responder con la presente investigación es: **¿La discriminación positiva constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina?**

Consecuentemente, el objetivo general de nuestra investigación es determinar si la discriminación positiva constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina.

Por tanto, las medidas de acción positivas que analizaremos en este trabajo de investigación pertenecen al ámbito del Derecho Privado, específicamente al Derecho de familia, ámbito en el cual se manifiesta el fenómeno de interés.

Según González (1998), la violencia ejercida en el ambiente intrafamiliar es un fenómeno enraizado en el seno de nuestra cultura que debe ser analizado desde un marco referencial mucho más amplio que es, precisamente, el proporcionado por la violencia social y las expectativas de una cultura agresiva como la nuestra desarrollada como medio lícito y legítimo para la solución de ciertos conflictos y problemas (p. 3).

Coincidimos con Corsi (1996) respecto a que la conducta violenta en casa supone un intento de control de la relación y es el reflejo de una situación de abuso de poder. Resulta por ello explicable que el maltrato lo protagonicen fundamentalmente los hombres y se ceban sus efectos a los sujetos más vulnerables del hogar como, por ejemplo, las mujeres, hijos e hijas y personas mayores (p. 23).

No son solo víctimas de violencia intrafamiliar las mujeres que viven en matrimonio, sino también aquellas que forman parte de una unión convivencial o noviazgo y alcanza tanto las relaciones vigentes como finalizadas, por lo que no es requisito la convivencia.

Existe una distinción conceptual que sostiene que hay una diferencia entre el sexo de nacimiento y el sexo adquirido. El primero se refiere a los rasgos fisiológicos y biológicos y el segundo a la construcción social de las diferencias sexuales -lo femenino y lo masculino-. Así, uno se hereda y el otro se adquiere a través del aprendizaje cultural (De Barbieri, 1992, p.149).

Aclaremos que cuando hablamos de mujeres nos referimos a las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y los hombres en una sociedad. Es decir, hoy en día ser mujeres u hombres es una decisión propia que pasa por un proceso de reconstrucción de identidad, teniendo en cuenta los estereotipos que se aprenden a través de un proceso de socialización en el que tiene mucha importancia la familia, la escuela, el grupo de iguales, los medios de comunicación y el lenguaje (Urrea, 1994, p. 12).

A este proceso de socialización por el cual aprendemos a pensar, sentir y comportarnos como hombres o mujeres según las normas, creencias y valores que cada cultura dicta para cada sexo lo llamamos socialización de género (Marinelli, 2015, pp. 45-46).

A su vez, como objetivos específicos de esta investigación nos proponemos describir la evolución histórica y normativa en Argentina de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres; definir el principio de legalidad en las leyes de acción o discriminación positiva; señalar la evolución jurisprudencial de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina; e identificar si el

ejercicio de la discriminación positiva como medida de protección para la no discriminación de las mujeres es eficaz.

En virtud de lo señalado, la hipótesis que intentaremos constatar a través de esta investigación la definimos de la siguiente forma: **La discriminación positiva no constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina.**

Para avanzar en esa dirección estructuramos nuestro trabajo en siete capítulos.

En el primer capítulo abordamos el estado del arte; en el segundo los antecedentes históricos y normas existentes en Argentina y a nivel internacional en torno a la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar de las mujeres; en el tercero abordamos nuestro tema de investigación desde el punto de vista de la teoría del Derecho a través del principio de legalidad desde el positivismo jurídico y en las leyes de acción o discriminación positiva; en el cuarto la evolución jurisprudencial; en el quinto las estadísticas provenientes de la Casa del encuentro, el Instituto Nacional de las Mujeres -INAM- y la Oficina de Violencia Doméstica -OVD-, así como también los resultados de las encuestas que aplicamos a la OVD y al INAM y la compilación de entrevistas publicadas en distintos medios de comunicación. En el sexto esbozamos nuestra propuesta de solución al problema de investigación y para ello analizamos las leyes de Educación de Islandia, Suecia y Argentina.

En el capítulo séptimo presentamos el marco metodológico de nuestra investigación y finalmente arribamos a las conclusiones finales y propuestas, sin pretensión de definitivas, pero con miras a contribuir a erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Argentina.

Capítulo 1

ESTADO DEL ARTE

La doctrina ha estudiado nuestro tema de investigación teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar contra las mujeres no es un fenómeno exclusivo de esta época.

Los fenómenos de violencia intrafamiliar contra las mujeres no solo existen en Argentina, sino que han existido en todos los países del mundo.

Lo que buscamos mediante nuestra investigación es conocer si las medidas de acción positiva o de discriminación positiva cumplen los objetivos por las cuales fueron creadas. Para ello hemos seleccionado y analizado artículos de doctrina e informes estadísticos de distintas entidades y organizaciones, al igual que la legislación, la jurisprudencia interna y el Derecho comparado de países como Islandia y Suecia.

En este trabajo desarrollamos los antecedentes históricos y normas existentes en Argentina y a nivel internacional en torno a la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar de las mujeres, lo cual resulta importante ya que, a través del mismo podemos comprender que la violencia ejercida en el ambiente intrafamiliar es un fenómeno enraizado en nuestra cultura que supone una relación de control y de abuso de poder.

La violencia contra las mujeres se ha manifestado de diversas maneras a través del tiempo en diferentes culturas, religiones y diferentes grupos socioeconómicos; como parte de ellos encontramos el infanticidio femenino en China, el *suttee* entre los hindús y los matrimonios concertados entre los musulmanes.

Filósofos como Aristóteles, Platón y Rousseau apoyaron la superioridad del hombre sobre las mujeres en sus diferentes escritos filosóficos.

La influencia de la iglesia católica en la Edad Media favoreció algunos cambios con respecto al lugar de las mujeres, pero siguió manteniendo las relaciones desiguales dentro de la familia por considerar a las mujeres como un tallo débil, una raíz dañina, una fuente de vicios que condujo a Adán a probar el fruto prohibido.

A fines del siglo XVIII, con el desarrollo de la industrialización se producen cambios significativos en la organización de la vida familiar. Los hombres son

considerados responsables absolutos del mantenimiento económico de la familia y, las mujeres quedan a cargo de la esfera privada bajo el rótulo de “no trabajo”.

No obstante, en la segunda mitad del siglo XX las organizaciones de mujeres empiezan a encarar el proceso de desnaturalización de la violencia contra ellas.

Los logros del movimiento comenzaron a concretarse a nivel internacional con la creación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y la Convención de *Belém do Pará* en Brasil, en tanto que a nivel nacional se avanzó mediante la creación de la Subsecretaría de la Mujer y en la Ciudad de Buenos Aires con el lanzamiento de la línea telefónica gratuita 144 las 24 horas del día, la inauguración de la casa del refugio para la mujer golpeada y la creación del movimiento “Ni Una Menos”.

Del mismo modo, conforme al estado del arte fue necesario hacer una revisión de la evolución normativa a nivel internacional, nacional y provincial del tema de investigación.

En el campo internacional encontramos diversos organismos que a través de sus recomendaciones han contribuido de una u otra manera a la adopción de normativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente la violencia intrafamiliar, objeto de nuestro trabajo. Por ejemplo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- la Asamblea General de los Estados Americanos -OEA-, el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe y la Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Seguidamente, a nivel nacional encontramos normas civiles, penales y administrativas que tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres.

Dentro de estas leyes encontramos: la ley 24.417/1994, el Decreto 235 de 1996, la ley 25.087/1999, la resolución 140 de 2004, la resolución 314/2006, la ley 26.364, la ley de discriminación positiva o de acción positiva 26.485 reglamentada por el decreto 1.011 de 2010, la ley de servicios de comunicación audiovisuales 26.522.

A nivel Provincial se hizo el estudio de las Constituciones Provinciales y leyes que directa o indirectamente en alguno de sus artículos hacen referencia a la violencia intrafamiliar.

También abordamos en este trabajo la legalidad como un principio jurídico y como un atributo y requisito de poder, desde diferentes concepciones del principio de legalidad desde el punto de vista político y jurídico.

Asimismo, nos resultó importante el estudio del *iuspositivismo* posterior a la revolución francesa, el desarrollo del positivismo jurídico normativista de Hans Kelsen, la óptica de legalidad de Hegel y la concepción del concepto de legalidad desde la perspectiva de Kant.

Los conceptos esbozados precedentemente son de suma importancia dado que nuestra tesis estudia el principio de legalidad de las leyes de acción o discriminación positiva.

Siempre ha existido un debate entre los derechos de los otros en las leyes de acción positiva respecto a que si el juez cuando falla aplica la norma, la valora y hace justicia.

En este punto la doctrina ha sostenido que el juez muchas veces debe apartarse de su derecho de objeción de conciencia al momento de aplicar una ley de acción positiva volviendo nuevamente al pasado donde era exclusivamente el vocero de la ley ante el temor de ser sancionado disciplinariamente.

Una vez analizados los diferentes conceptos sobre el principio de legalidad en las normas de acción positivas en esta investigación consideramos necesario hacer una revisión jurisprudencial en Argentina sobre las causas judiciales de casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres ya que es nuestra intención dejar en evidencia que tanto los maltratos cotidianos como los homicidios de mujeres por el hecho de serlo no son simples accidentes aislados o perturbaciones pasionales sino fuertes expresiones de violencia en nuestra sociedad.

En la mayoría de los casos los jueces fallaron a favor de las mujeres aplicando de esta manera los diferentes convenios internacionales sobre violencia contra las mujeres ratificadas por el Estado argentino y, especialmente, la ley 26.485.

En este estudio quedan evidenciados los diferentes cambios que se han venido operando en el poder judicial respecto a la violencia contra las mujeres.

Argentina lleva años luchando para alcanzar una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres mediante la creación de leyes de discriminación positiva. Por esta razón, los autores, autoras e instituciones que estudiamos en este trabajo son de vital importancia, porque a través de ellos podremos identificar si el ejercicio de la discriminación positiva como medida de protección para la no discriminación de las mujeres en Argentina es eficaz.

En aras de obtener una respuesta al planteamiento anterior nuestra investigación contiene una serie de estadísticas sobre violencia contra las mujeres emitidas por instituciones de renombre como la Casa del encuentro, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Oficina de Violencia Domestica -OVD-, que nos permite visualizar el estado actual de la violencia contra las mujeres desde que se sancionó en 2009 la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres hasta la actualidad.

No obstante, el observatorio nacional de violencia contra las mujeres en el año 2016 realizó un informe sobre mujeres en situación de violencia y discapacidad, el que denota que en ese año ingresaron 321.138 llamadas a la línea 144 de las cuales, 33.312 refieren a llamados recibidos por primera vez.

Empero, el mentado informe también nos muestra las edades de las mujeres que se comunicaron con la línea 144 que no poseen ninguna discapacidad y las edades de las mujeres con discapacidad que realizaron la llamada. Allí observamos diferencias sustanciales respecto de los grupos etarios que se comunican, así como también qué tipo de violencia se presenta con mayor frecuencia en las mujeres con discapacidad y quiénes son sus autores.

Asimismo, incluimos una gráfica que nos revela por cuanto tiempo las mujeres con discapacidad han sufrido de maltrato, en el que se observa que la mayoría de los casos refieren a situaciones de violencia sostenidas durante más de 10 años con un porcentaje de 36,20%.

También analizamos los datos estadísticos de la Oficina de Violencia Doméstica dado que nos muestra mediante gráficas el número de víctimas de violencia

y de mujeres afectadas desde los años 2009 al primer trimestre de 2020, la relación del agresor con la denunciante, los tipos de violencia que sufren las mujeres y los niveles de riesgo evaluado para cada una de las denuncias recibidas.

También hacen parte de nuestra investigación una encuesta realizada por medio de correo electrónico a la oficina de violencia doméstica, en las que detallamos cómo viven de cerca la violencia contra las mujeres y los pasos para realizar la denuncia.

Completan esta investigación una serie de entrevistas publicadas en diferentes medios de comunicación y transmitidas en el canal de *YouTube*, donde las víctimas por voluntad propia dan el consentimiento pleno de la información que se transmite.

Finalmente, realizamos un análisis de la equidad como medida compensatoria de las desigualdades.

En este contexto analizamos el decreto reglamentario 1.011 de 2010 de la ley 26.485 de 2009, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los sistemas educativos de Islandia y Suecia.

Asimismo, abordamos conceptos tales como patriarcado, estereotipos, roles y lenguaje y estudiamos los principales agentes socializadores.

La doctrina sostiene que los seres humanos pasamos por un proceso denominado construcción del individuo, es decir, las personas venimos al mundo sin noción alguna sobre estructuras y modelos sociales. De ahí que todo lo que somos como sujeto social es aprendido a través de los procesos de socialización.

Por medio del lenguaje se nos empieza a introducir en el mundo real, se nos muestra una visión de este mundo parcializada que corresponde a los lineamientos patriarcales desde que somos muy pequeños y pequeñas.

El contenido de lo que puede ser masculino y femenino no posee ninguna esencialidad natural, adquiere diferentes modalidades acordes a una historicidad socialmente determinada y con variantes en el tiempo y en espacio.

Así, podemos señalar como principales agentes socializadores a la familia, el sistema educativo, los grupos de iguales y los medios de comunicación.

En este trabajo indagamos tres modelos educativos: Argentina, Islandia y Suecia.

Argentina a lo largo de la historia sancionó leyes para regular el derecho constitucional a la educación.

Hoy en día la ley más importante y vigente en materia de educación es la ley de Educación Nacional 26.206 de 2006, la cual se ocupa de organizar y regular el Sistema Educativo Nacional.

La ley lo que busca es un sistema de educación coeducativo que apunta a una propuesta pedagógica donde la educación se imparte de manera conjunta e igualitaria entre mujeres y hombres libre de todo estereotipo.

Muchas veces se confunde coeducación con enseñanza mixta que es totalmente diferente. Coeducar significa enseñar a valorar tanto a niños como a niñas buscando su integración integral.

En ese sentido, destacamos dos sistemas educativos de coeducación que han funcionado en sus respectivos países y que tienen como fin que las personas evolucionemos, que dejemos atrás las ataduras sexistas del patriarcado en aras de eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y, consecuentemente, la violencia contra las mismas. Estos dos sistemas educativos corresponden a Islandia y Suecia.

Con el estado del arte definido nos encontramos en condiciones de abordar sin más la cuestión en estudio mediante la que intentaremos abrir paso a un debate que tenga como fin erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Argentina por el solo hecho de ser tales.

Capítulo 2

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMAS EXISTENTES EN ARGENTINA Y A NIVEL INTERNACIONAL EN TORNO A LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA PREVENIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LAS MUJERES

1. Consideraciones preliminares

En este capítulo describiremos los antecedentes históricos y las normas existentes en Argentina y a nivel internacional en torno a la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar de las mujeres.

Consiguientemente daremos cuenta cómo ha operado la violencia contra las mujeres en diferentes culturas como la china, la hindú y la musulmana y analizaremos la influencia que han tenido los pensamientos filosóficos de Platón, Aristóteles y Rousseau, así como también el de la iglesia católica durante la Edad Media respecto a nuestro tema de investigación. Luego haremos hincapié en los cambios sociales que trae el siglo XX con el surgimiento de los movimientos feministas -entre ellos el movimiento femenino Ni Una Menos de Argentina-. Ello por entender que terminaron por forjar el compromiso del Estado moderno con la sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres a nivel nacional e internacional.

Finalmente describiremos las normas existentes sobre nuestro tema a nivel internacional, nacional y provincial.

En definitiva, a través de lo que sigue se podrá conocer los orígenes de la violencia intrafamiliar contra las mujeres y las medidas de acción positiva existentes para sancionarla y erradicarla.

2. Antecedentes históricos

Antes de ahondar en la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres consideramos necesario realizar una descripción de los antecedentes históricos a nivel internacional y nacional.

2.1 Los orígenes de la violencia contra las mujeres y el proceso hacia la desnaturalización de la violencia contra ellas

Como bien lo destaca Pantoja (2014) comprender la densidad histórica de la violencia contra las mujeres ayuda a vislumbrar el proceso por el cual fue naturalizada. De diversas maneras se ha manifestado desde tiempos antiguos en distintas culturas, religiones y sociedades (p. 1).

Como parte de esas distintas culturas y grupos socioeconómicos encontramos el infanticidio femenino en China, que podría decirse que no es una norma general de práctica social, sino más bien una extrema y persistente forma de abuso y devaluación de la vida de las mujeres. Sin embargo, surge la presencia de elementos perturbadores dentro de los factores ideológicos, estructurales y políticos que contribuyen a mantener el estatus de inferioridad de las mujeres chinas (Hom, 2006, pp. 281-293).

El infanticidio fue practicado en todos los continentes y por personas de todos los niveles de complejidad cultural con el fin de satisfacer necesidades familiares, económicas y sociales, es decir, en lugar de ser la excepción ha sido la regla. Por ejemplo, en la China Imperial, Japón y Europa el infanticidio fue utilizado como un método para el control del crecimiento de la población y para prevenir el hambre y los trastornos sociales. Si bien no era visto como cruel o violento por las sociedades que lo practicaban hoy es considerado un crimen por los gobiernos de todo el mundo (Laila, 1978, pp. 61-75).

El infanticidio femenino en China se remonta a épocas tan antiguas como 2.000 a.C. y las niñas eran sus principales víctimas (Croll, 1980, p. 25).

Aunque podría decirse que el infanticidio femenino en China es un crimen dentro de la existente estructura legal de la ley civil, doméstica y criminal y es

condenado por los líderes chinos, la tendencia de éstos a definir limitadamente el infanticidio femenino aislado de la desigualdad y violencia contra las mujeres limita el análisis del problema y las posibles respuestas. Es que el infanticidio femenino es la consecuencia desafortunada del control demográfico en China (Hom, 2006, pp. 281-293).

No obstante, existen otras culturas que incitan la violencia contra las mujeres como el *suttee* entre los hindúes que exige que la viuda se inmole en la pira funeraria de su cónyuge y también los matrimonios concertados entre los musulmanes que pueden llevar al asesinato y tortura de las mujeres (Ayala, 2012, párr. 4).

Por otra parte, observamos que desde la antigüedad se incita a la violencia contra las mujeres en escritos de filósofos y pensadores como Platón, Aristóteles y Rousseau.

En efecto, Platón señalaba en referencia a la superioridad del hombre que este posee un alma racional de carácter inmortal en contraste a las mujeres quienes no poseen un alma racional y su esencia es el útero que la deja en absoluta concupiscencia. La mujer para este filósofo es un hombre castigado, incompleto en vista de sus limitaciones y opresión a raíz de un destino divino e inevitable (Fuentes, 2010, párr. 6).

Por su parte Aristóteles (1995) sostiene la teoría del sexo único, según la cual la mujer es un hombre disminuido, un varón imperfecto e indica su concepción de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres (p. 353).

Así lo expresa el mencionado filósofo:

Como hemos visto, la ciencia de la administración doméstica tiene tres partes: una la relación del dueño al esclavo, otra, la relación paterno-filial, y la tercera, la relación conyugal, pues es una parte de la ciencia doméstica el gobernar a la esposa y a los hijos; el varón, en efecto, es, por naturaleza más apto para el mando que la mujer (pp. 55-56).

A ello cabe sumar el pensamiento de Rousseau para quien las mujeres han perdido el estado natural y se han convertido en un ser falso, artificial cuya regeneración las obliga a vivir según sus orígenes (Cobbo, 1995, pp. 215-216).

La religión por su parte también ha puesto su granito de arena para que las mujeres sean consideradas más débiles e inferiores que los hombres como lo señalaremos a continuación.

En el siglo IV y durante la Edad Media la iglesia católica ocupó en la sociedad europea un lugar importante. Sus ideas eran ampliamente infundidas en el mundo occidental. La Iglesia favoreció algunos cambios con respecto al lugar de las mujeres, pero mantuvo las relaciones desiguales dentro de la familia. Así, en relación con la pareja esta institución sostenía que el padre se debía a sus hijos e hijas y que su esposa ya no era una esclava sino su compañera. Sin embargo, el pensamiento cristiano mantuvo la estructura de dominación del hombre sobre la mujer y los hijos e hijas (Cohen, 2013, p. 286).

Dentro de la doctrina de la Iglesia existían dos imágenes distintas y opuestas de las mujeres. Una de ellas es la imagen de Eva creada a partir de la costilla de Adán, quien propició la expulsión del paraíso de ambos; la otra era la de María, quien representaba, además de la virginidad, la abnegación como madre y esposa. Si bien ambas representaciones pueden parecer contradictorias son más bien complementarias en tanto se trata de la imagen ideal frente a la real. Esta posición reflejó la imagen de las mujeres asociada a quien debe someterse (Grosman, Mesterman y Adamo, 2005, p. 18).

San Pablo en el nuevo testamento, capítulo 5, Epístola de los Efesios, resumió la relación de pareja de la siguiente manera:

Sed sumisos los unos a los otros en el Temor de Cristo. Las mujeres a sus maridos, como al Señor, porque es la cabeza de la mujer, como Cristo es la cabeza de la iglesia. Así como la Iglesia está sumisa a Cristo, así las mujeres deben de estarlo a sus maridos en todo.

Más tarde, en el siglo XI, Marbode, obispo de Rennes, Francia, afirmaba:

De las numerosas trampas que nos tiende el hábil enemigo, el peor y que casi nadie puede evitar es la mujer, tallo débil, raíz dañina, fuente de vicios, que propaga el escandaló por el mundo. Oh mujer, dulce maldad, veneno con miel ¿quién persuadió a nuestro primer padre para que probara el fruto prohibido? Una mujer (Dalarum, 1992, p. 29).

En el siglo XIII, el monje Tomás de Aquino escribió en su obra llamada Suma contra gentiles sobre la relación entre el hombre y la mujer lo siguiente: “Para el orden de la familia, unos deben ser gobernados por otros más sabios que ellos. La mujer, más débil en cuanto a vigor de alma y fuerza corporal, está sujeta por naturaleza al hombre, en quien la razón predomina” (Dalarum, 1992, p. 64).

Posteriormente en el siglo XVI, el profesor de teología Jean Benedicti expresaba lo siguiente.

La mujer que desprecia a su marido y no quiere obedecerle se rebela a la sentencia de Dios, la cual quiere que la mujer esté sometida al marido, dado que es más noble y más excelente que la mujer, el hombre es imagen de Dios y la mujer solo es imagen del hombre (Dalarum, 1992, p. 308).

Las anteriores son citas en las que se reconoce la autoridad que siempre recae sobre los hombres. Así, se legitimaron recíprocamente la autoridad del padre de familia y la autoridad de Dios. De esta forma lamentable transitaron las mujeres sumergidas en la imagen de debilidad por muchos siglos de la historia de la humanidad. Esta imagen se agravó cuando se le agregó el símbolo del mal a partir del cual pasaron a ser castigadas, no solo por ser consideradas inferiores, sino además por endilgárseles ser malas.

Hasta comienzos del siglo XVIII, la concepción del amor conyugal se basaba solamente en amistad. Más que el amor, lo común en las relaciones familiares de esos tiempos era el respeto por la autoridad por el temor al castigo. La esposa y los hijos e hijas frente a la desobediencia debían recibir un castigo correctivo, costumbre que siguió vigente hasta el siglo XIX. Así, pues, la violencia en sus diferentes formas constituía la pauta que corregía la desobediencia de las mujeres y los hijos e hijas (Cohen, 2013, p. 286).

A fines del siglo XVIII con el desarrollo de la industrialización se producen cambios significativos en la organización de la vida familiar. El trabajo que antes se realizaba dentro de cada hogar se traslada al mundo público, mientras que las tareas domésticas quedan en el mundo privado de las familias bajo el rótulo de no trabajo. A partir de ese momento, los hombres son considerados responsables absolutos del

mantenimiento económico de la familia y las mujeres quedan a cargo de la esfera privada (Fernández, 1992, p. 28).

Más adelante las mujeres son vistas por su capacidad biológica reproductiva para ser madre, por lo que debe mantener una imagen de buena madre, imagen que se construye con componentes tales como el altruismo, la abnegación, el sacrificio y la resignación. Las mujeres se definen, entonces, por la maternidad, que no tiene sentido en sí misma sino en la relación con ese hijo o hija que debe mantener, educar y acompañar (Cohen, 2013, p. 285).

A partir de la segunda mitad del siglo XX aparecen numerosos cambios sociales, entre los que sobresalen el surgimiento de los movimientos feministas y el acceso de las mujeres a la educación secundaria lo que, sin dudas, permite algunas transformaciones en el sentir y vivencias de las mujeres. Ello por cuanto las mujeres empiezan a construirse más allá de su función maternal (Fernández, 1992, pp. 249-250).

Hace cuatro décadas las organizaciones de mujeres encararon el proceso de desnaturalización de la violencia contra ellas. El movimiento feminista que cobró vigor en el año 1970 agudizó las denuncias de la violencia ejercida contra las mujeres y explicitó el sistema por el cual se daban las relaciones de poder entre hombres y mujeres, llegando a desmitificar los actos más naturales y cotidianos de la época (Bujeda, 1974, p. 11).

Gracias a este movimiento feminista se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y para sus hijos e hijas (Ayala, 2012, párr. 9).

Esta tarea requirió de posturas conceptuales como, por ejemplo, la división de lo público y de lo privado y, por ende, la caracterización de los asuntos de familia que por entonces eran cuestiones íntimas o de parejas que no demandaban la intervención del Estado (Jelin, 1998, p. 149).

De esta manera, el movimiento feminista fue forjando el compromiso del Estado moderno para sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres. Así, comenzó la intervención en los asuntos de familia como el matrimonio, el divorcio, la tutela de los hijos e hijas, entre otros (Ayala, 2012, párr. 9).

Los logros del movimiento feminista comenzaron a concretarse a nivel internacional. Muestra de ello es que el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante Resolución 34/180 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -Conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*- que entró en vigor en 1981 como el primer tratado internacional de carácter vinculante para los países que lo ratifican y es considerada el documento jurídico internacional más importante en la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres. Ello por cuanto adopta como punto de partida la discriminación estructural e histórica que han sufrido las mujeres, proveniente de actos u omisiones estatales o del ámbito de las relaciones privadas y reconoce y protege su derecho a no ser discriminadas, considerándola como una problemática de violación a sus derechos humanos.

Sin embargo, una de las deficiencias de la CEDAW es la carencia de una definición clara de la violencia de género.

Ello se puso de relieve en 1980 en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer celebrada en Copenhague mediante la adopción de la resolución titulada "La mujer maltratada y la violencia en la familia"(CEPAL, 1996).

También se destacó tal omisión en 1990 en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la adopción de la Resolución 45/114 "Violencia en el hogar" en la que se recomienda a los Estados brindar respuesta eficaz y equitativa a la violencia intrafamiliar y a que adopten medidas apropiadas para alcanzar tal objetivo.

En sentido análogo se pronunció en 1991 la Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- en la Quinta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe a través de la Resolución titulada "Mujer y Violencia". Teniendo en cuenta dicha resolución y la resolución 45/114 la CEPAL comienza a señalar en sus documentos y recomendaciones que el problema de la violencia de género es uno de los obstáculos que es imprescindible superar para mejorar la condición de la población femenina de los países y lograr un desarrollo con equidad (CEPAL, 1996).

Así es que llegamos al 9 de junio de 1994, fecha en que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA- aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de *Belém do Pará* porque fue en Brasil el lugar donde fue adoptada. Esta Convención es el primer tratado internacional de Derechos Humanos que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público y es el tratado más ratificado dentro del sistema interamericano, por lo que su adopción puede considerarse un logro histórico.

Es profundamente innovador, no solo por el abordaje que realiza de la violencia contra las mujeres sino por las acciones concretas que exige de los Estados y porque reconoce a los estereotipos sociales como causa de la violencia de la que son objeto las mujeres (Chiarotti, 2007, p. 34).

La Convención de *Belém do Pará* define la violencia contra las mujeres como “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1).

La violencia contra las mujeres incluye así:

...la violencia física, sexual y psicológica; que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (artículo 2a).

Consecuentemente, la Convención de *Belén do Pará* reconoce no solo la violencia contra la integridad física que suele demandar más atención dado que se considera que produce un daño mayor a quienes la padecen, sino también la violencia psicológica y sexual las que, sin dudas, tienen un impacto negativo igual de nocivo.

Por su parte el artículo 6 de la misma Convención plantea que:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Las obligaciones de los Estados están delimitadas por los artículos 7 y 8 de la Convención. Así, se plantea la necesidad de reformas legales, abolir normas vigentes que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres, capacitación a los y las agentes del Estado, campañas masivas, medidas en materia de acceso a la justicia y reparación a las mujeres que sufran violencia.

También pone a cargo de los Estados la adopción de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales con el objetivo de contrarrestar prejuicios y costumbres como los papeles estereotipados que legitiman la violencia contra las mujeres.

Cabe destacar que la Convención de *Belén do Pará* en su artículo 3 entiende como un derecho humano el derecho a una vida libre de violencia.

En razón de ello, el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe de 1995 a 2001 fija entre sus objetivos la consolidación del pleno respeto por los derechos humanos de las mujeres de la región otorgando prioridad a la eliminación de la violencia y la discriminación por razón del sexo. Asimismo, plantea la necesidad de sensibilizar a los medios de comunicación para erradicar en sus representaciones imágenes discriminatorias de las mujeres (CEPAL, 1994).

En ese sentido, coincidimos con Torres Santomé (2020) cuando afirma respecto al género y los medios de comunicación que:

La estereotipación establece en el imaginario popular víctimas inocentes –las que responden al patrón– y víctimas que “se lo buscaron” en virtud de sus elecciones personales. La no participación en el mandato externamente impuesto funciona como la justificación de las consecuencias dañosas.

La construcción y fortalecimiento de estereotipos conforman un tipo específico de violencia, la violencia simbólica. Los mensajes reproducen la dominación de la mujer y la desigualdad, naturalizando la subordinación de ésta en la sociedad (p. 113).

Dada la importancia que reviste la puesta en práctica de la Convención de *Belén do Pará* es que una década después de su ratificación se vio la necesidad de contar con un mecanismo que garantice una vigilancia constante, especializada y permanente de sus postulados. Durante los años 2002 y 2003, la Comisión Interamericana de

Mujeres elaboró un documento de trabajo con una propuesta de mecanismos de seguimiento y realizó un proceso de consulta previo con los Estados miembros, organismos internacionales especializados y la sociedad civil (Chiarott, 2007, p. 35).

Finalmente, luego de varias reuniones de consultas, el 26 de octubre de 2004 el Secretario General de la OEA convocó a una conferencia de los Estados parte en la que se aprueba el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de *Belém do Pará* (ibídem, 2007, p. 36).

Sin embargo, la importancia que reviste el tema objeto de este trabajo no solo es contemplado en la Convención de *Belém do Pará*, sino también en el Plan de Acción de la Campaña Mundial de Prevención de la Violencia 2012-2020 de la Organización Mundial de la Salud, cuyo objetivo N° II (punto 3) es "Sentar los cimientos de la prevención de la violencia" y consiste en fortalecer la recopilación de datos en torno a la problemática que implica la violencia intrafamiliar contra las mujeres (https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/actionplan/es/).

En este contexto cabe agregar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la Resolución 1/2020 titulada "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" insta a fortalecer los servicios de respuesta a la violencia intrafamiliar en el contexto de confinamiento (numeral 51).

Elo por cuanto como también lo ha puesto de relieve la CEPAL la cuarentena o confinamiento conlleva serias amenazas a la seguridad de muchas mujeres y niñas que sufren violencia intrafamiliar, ya que aumenta el tiempo que las mujeres están solas con sus abusadores y reduce las posibilidades de buscar ayuda (<https://www.cepal.org/es/comunicados/la-mayor-exposicion-mujeres-la-cepal-llama-estados-garantizar-sus-derechos-marco-la>).

2.2. Violencia contra las mujeres en Argentina

En el período comprendido entre 1983 y 1990 con la recuperación de la democracia se logra forjar en el país una clara conciencia sobre el respeto de los derechos humanos y este discurso se inserta en buena parte de la sociedad (Pantoja, 2014, p. 3).

La autora citada precedentemente sostiene que a raíz de que el intercambio de las organizaciones sociales y políticas de mujeres con el Estado se agilizó la violencia contra las mujeres ganó visibilidad en la agenda pública.

En ese marco en 1985 Argentina ratifica la CEDAW por ley 23.179, la que desde 1994 goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

En 1988 la ciudad de La Plata inaugura la primera Comisaría de la Mujer con el objeto de abordar la violencia intrafamiliar y, posteriormente, mediante Resolución 4570 se crean las Comisarías de la Mujer en la provincia de Buenos Aires (http://www.policia.mseg.gba.gov.ar/superintendencia_poldegenero/rese%C3%B1a.html).

En la Ciudad de Buenos Aires se lanza la línea mujer, un servicio de atención telefónica especializada en mujeres víctimas de violencia de género durante las 24 horas, los 365 días del año, anónima, gratuita y nacional. Está conformada por tres líneas de atención, entre las que se encuentra la “Línea Mujer”, con la opción “1 Violencia doméstica hacia la mujer” (<https://www.buenosaires.gob.ar/noticias/linea-gratuita-para-mujeres-victimas-de-violencia-domestica-y-delitos-sexuales#:~:text=La%20Ciudad%20cuenta%20con%20la,los%20d%C3%ADas%20las%2024%20horas..>) y comienzan a inaugurarse casas de refugio para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En el año 1994 se sancionó la ley Nacional 24.417 de protección contra la violencia que se da en el seno familiar. También ese mismo año la CEDAW adquirió rango constitucional. Para ese año alrededor de once provincias tenían programas destinados a abordar la violencia de género y en consonancia trabajaban alrededor de 80 ONG (Pantoja, 2014, p. 3).

Coincidimos con García (2008) en que estas primeras medidas adoptadas en torno al tema que nos ocupa se enrolan en los denominados enfoques desarrollistas o basados en la igualdad de oportunidades (p. 17).

A partir del año 2003 la cuestión de la violencia intrafamiliar contra las mujeres empieza a ganar un importante lugar (Pantoja, 2014, p. 4).

En el año 2006 se creó el programa denominado “las Víctimas contra las Violencias” del Ministerio de Justicia y derechos humanos cuyo fin es reformular un

protocolo de acción que evite el interrogatorio policial en los casos de abuso sexual, dado que un alto índice de mujeres abandonaba la denuncia por lo tormentoso que resultaba el contacto con la policía. Por eso su objetivo principal fue dar atención y acompañamiento a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, orientándola hacia un lugar activo que implique su decisión de colaborar en tanto responsabilidad ciudadana. El programa, además, tiene la línea telefónica gratuita 137 para llamar en situaciones de emergencia cuando son casos de violencia doméstica (<http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/politicas/510/programa-las-victimas-contra-las-violencias>).

Giberti (2014) sostiene que un 40% de las víctimas no realizan la denuncia. No obstante, se hace un seguimiento telefónico de las que sí se animan a denunciar durante un mes (párr. 1).

Giberti (2013) nos advierte que en el nombre del programa citado anteriormente se encuentra su definición filosófica y política, pues en la concepción de víctima al estar acompañada de la expresión –contra- define una posición activa de las mismas. Y de tal forma se opone al lugar de pasividad que impregna a las políticas asistencialistas. Se promueve el empoderamiento de las mujeres, pues el concepto –contra- significa oponerse a y, asimismo, se pone énfasis en que las mujeres víctimas sepan que pueden demandar protección al Estado (p. 1).

Dicho programa es el primero en la región de América Latina que actúa en forma de brigada en situaciones de emergencias concurriendo a las escenas donde ocurrió la violencia intrafamiliar. En los últimos años, este programa ha venido trabajando mancomunadamente con distintas organizaciones sociales y políticas brindando charlas, talleres y capacitaciones en distintos barrios a modo de conformar una red que sirva de contención a la hora de garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (Pantoja, 2014, p. 5).

Por otra parte, en el año 2008 entra en funcionamiento la oficina de violencia doméstica -OVD- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La vicepresidenta actual de la Corte Highton de Nolasco fue la encargada de idear y ponerla en funcionamiento (ibídem, 2014, p. 5).

Esta oficina funciona las 24 horas todos los días del año y recibe a personas víctimas de cualquier tipo de violencia en sus hogares sean mujeres, hombres, niños, niñas o adolescentes. Las víctimas son entrevistadas por los equipos interdisciplinarios, quienes en base al relato y a ciertos estudios que se requieran sean médicos, psiquiátricos o sociales confeccionan un informe de riesgo. Luego se deriva el caso a un juzgado dentro de los fueros competentes, civil, penal, familiar o de menores con el respectivo informe de riesgo (<http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=2466>).

Dicho mecanismo resultó doblemente ágil para el proceso judicial, pues anteriormente los informes de riesgo demoraban casi cuatro meses en confeccionarse y en elevarse al juez. Por lo tanto, también se agilizó la posibilidad de dictar medidas cautelares, como la restricción de acercamiento o de expulsión del hogar que hoy en día se dictamina dentro de las 48 o 72 horas de la denuncia (Chaher y Santorio 2010, p. 44).

La página *web* de la OVD informa que atendió durante los últimos años contados entre septiembre de 2008 al primer trimestre de 2020, 158.131 casos denunciados por hechos de violencia doméstica (<http://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=iniciar&idTema=114>).

Su creación permitió contar con los primeros datos estadísticos sobre esta problemática en la Argentina. En los últimos diez años de trabajo las personas afectadas por estos hechos que concurren a la Oficina fueron principalmente mujeres y niñas (78%), y el resto niños (14%) y varones adultos (8%) (<http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=2466>).

En el año 2013 se crea la línea de atención 144 que tiene como objeto brindar atención, información y asesoramiento en materia de violencia contra las mujeres. Es gratuita y de alcance nacional las 24 horas, los 365 días del año y depende del Instituto Nacional de las Mujeres. Es una medida adoptada en base a lo preceptuado en el artículo 9 de la ley 26.485 que insta la creación de una línea telefónica de alcance nacional gratuito.

El 3 de junio del año 2015 un pequeño grupo de comunicadoras y activistas feministas argentinas organizaron una maratón de lectura en la Biblioteca Nacional

bajo el *hashtag* Ni Una Menos para tratar temas vinculados a la violencia contra las mujeres y los femicidios que no paraban de suceder día a día. Ese día, miles y miles de personas salieron a la calle bajo al grito #NiUnaMenos. Este *hashtag* se apoderó de las redes sociales y la violencia contra las mujeres comenzó a ser un tema presente en la sociedad creándose, así, un nuevo movimiento feminista denominado Ni Una Menos (Verneti, 2017, párr. 9).

El origen de la frase surgió de la poeta Mexicana Susana Chávez, la cual escribió un poema en el año 1995 con la frase Ni Una Muerta más para protestar por los femicidios cometidos en la ciudad de Juárez. Cabe destacar que lamentablemente en 2011 la asesinaron por ser mujer (Torres, 2018, párr. 4).

Cabe destacar que tras la movilización la línea de asistencia telefónica nacional 144 tuvo que sumar 50 operadoras por el incremento de la demanda. El promedio de llamados fue de 1500 por día. Después del #NiUnaMenos la cifra se elevó a 13.700. Un verdadero aluvión de consultas y denuncias (Caram, 2015, párr. 12).

Dentro de los principales logros de este movimiento tenemos que las mujeres ya no se callan, o callan menos.

3. Evolución normativa

3.1 Nivel Nacional

En la legislación interna de Argentina existen normas civiles, penales y administrativas que directa o indirectamente tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres.

Es que en nuestro concepto la violencia intrafamiliar contra las mujeres constituye una flagrante transgresión del derecho a su vida y salud física y mental; a su libertad; a su dignidad; a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley; a recurrir a un tribunal imparcial; y a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al hombre, así como la distorsión del ser humano.

En ese sentido, la Constitución Nacional reconoce en el artículo 16 el principio de igualdad y en el artículo 75 inciso 23 la necesidad de:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las mujeres.

A ello hay que agregar -como ya adelantamos en *supra* 2.2- que la reforma constitucional de 1994 incorpora con rango constitucional la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Argentina en 1995, así como también el Protocolo Facultativo de la CEDAW, ratificado por ley 26.171 en 2006.

El artículo 1 de la CEDAW nos dice que la discriminación contra la mujer es:

...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas (...) económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Y el artículo 5 a) establece que los Estados deben adoptar medidas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Pero también la Constitución Nacional incorpora en 1994 por medio del art. 75 inciso 22 una serie de tratados internacionales de Derechos Humanos que protegen a todas las personas y, por tanto, a las mujeres.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos protege el derecho a su vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3); a la salud (art. 25); el derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley (art. 7); el derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8 y 10); a circular libremente (art. 13); a la libertad de reunión y asociación (art. 20), identidad (art. 6) y dignidad humana al establecer que "...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana...".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege el derecho a la libre determinación (art. 1); a la no discriminación por motivos de sexo (art. 2); a la igualdad (art. 3); a la salud física y mental (art. 12); al pleno desarrollo de la personalidad humana y su dignidad (art. 13).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el preámbulo dice que "...la libertad y la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables." Asimismo, protege el derecho a la libre determinación (art. 1); a la igualdad (arts. 3, 14 y 26); a la vida (art. 6); a no ser sometida a torturas ni penas ni malos tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7); a la no esclavitud (art. 8); a la libertad y a la seguridad personal (art. 9).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el preámbulo establece "[e]l reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana". Igualmente, consagra el derecho a la no discriminación (art. 2); a la igualdad (art. 3); a la salud física y mental (art. 12); a la dignidad humana al establecer que "[l]a educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana..." (art. 13).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela la dignidad humana al estipular que "[t]oda persona tiene derecho [...] al reconocimiento de su dignidad". También protege el derecho a no ser discriminada (art. 1); el derecho a la vida (art. 4); a su integridad personal (art. 5); a la no esclavitud y servidumbre (art. 6); a la libertad personal (art. 7); dignidad (art. 11); a la libertad de pensamientos y expresión (art.13); y el derecho a la igualdad (art.24).

A nivel nacional infraconstitucional cabe resaltar que es la ley 23.592 -sancionada en 1988- en su artículo 1, párrafo 2, la que considera actos u omisiones discriminatorios aquellos determinados por motivos como el sexo.

Por otra parte, la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar -sancionada en 1994 y reglamentada en marzo de 1996 por el Decreto 235 viene a estipular que:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en

forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas [y que] A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (art. 1).

Con relación al marco legislativo y teniendo presente la organización federal del Estado argentino las jurisdicciones provinciales son invitadas a adherir a la mencionada ley, cosa que han hecho muchas, como veremos en *infra* 3.1.1

En 1999 el Congreso Nacional sanciona la ley 25.087 que modifica el título III del libro segundo del código penal. Entre sus principales disposiciones sustituye la rúbrica del título Delitos contra la honestidad por el de Delitos contra la integridad sexual. Ello representa un cambio fundamental en la conceptualización de las agresiones y vejámenes que afectan la integridad y el ejercicio autónomo de la sexualidad de las personas.

En 2006 a través de la Resolución 314 del Ministerio del Interior se crea bajo la órbita del Ministerio de Justicia de Nación y Derechos Humanos el programa “las víctimas contra las violencias” y la línea 137 para denunciar distintos tipos de violencias (Boletín Oficial de la República Argentina, 29 marzo 2006).

En 2008 mediante Decreto 1755 se crea el “Programa de Protección a las Víctimas de la Violencia”, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la misión de atender a las víctimas de abusos o maltratos, causados por el ejercicio de violencia, cualquiera fuere su naturaleza (Boletín Oficial de la República Argentina, 28 octubre 2008, p. 1).

En 2009 el Congreso Nacional sanciona la ley 26.485 de discriminación positiva o de acción positiva, pues tiene como finalidad lograr una igualdad plena y real de oportunidades y posicionamiento social entre las mujeres y los hombres, procurando lograr a través de la concientización y educación de la población la equidad de género.

Esta ley tiene como objetivo principal promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia... (art. 2).

También garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en particular el derecho a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud (...) y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos (...)
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento (...)
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia (...)
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (art. 3).

En su artículo 4 la mencionada ley define a la violencia contra las mujeres como:

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...). Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Seguidamente, el artículo 5 de la ley 26.485 describe como tipos de violencia contra las mujeres los siguientes:

- 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o

controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia (...)

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos (...)

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Mas cabe agregar que el artículo 6, inciso a, reconoce a la violencia intrafamiliar entre las modalidades en que puede manifestarse la violencia contra las mujeres y la define como:

...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho [hoy denominadas uniones convivenciales] y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...

Esta ley no sólo se limita a definir qué es la violencia contra las mujeres, y específicamente qué implica la violencia intrafamiliar, sino que también establece mecanismos de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar toda clase de violencia que recaiga sobre ellas.

Respecto a qué implica la violencia intrafamiliar del precepto transcrito se deriva que es la dignidad; la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; y la libertad las que resultan avasalladas en las mujeres que la padecen, lo que refuerza nuestro concepto expresado en *supra* 3.1, párr. 2 -aunque el nuestro le otorga un mayor alcance-.

Consagran el derecho a la dignidad humana no solo los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional que ya hemos mencionado en esta sección, sino también a partir de 2015 el Código Civil y Comercial de la Nación, dado que reconoce que la persona humana “...en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” (artículo 51).

Sin dudas, la integridad implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente (Padilla, 1995). Es que no “...puede pasarse por alto que una mujer conviviendo diariamente en estado de alerta a la violencia es profundamente afectada en su estabilidad emocional como persona” (Urbina, 2015).

Como sostiene la Organización Mundial de la Salud (2017), la violencia intrafamiliar contra la mujer constituye un grave problema de salud pública y una violación de sus derechos humanos (<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>).

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud (2017) nos alerta que este tipo de violencia puede tener consecuencias mortales, como el homicidio o el suicidio, así como también:

Producir lesiones (...) Ocasionar embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos, e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH (...) aumenta[r] la probabilidad de aborto involuntario, muerte fetal, parto prematuro y bebés con bajo peso al nacer (...) ser causa de depresión, trastorno de estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad, insomnio, trastornos alimentarios e intento de suicidio (...) cefaleas, lumbalgias, dolores abdominales, trastornos gastrointestinales, limitaciones de la movilidad

y mala salud general (<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>).

Por eso la ley 26.485 creó el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en su artículo 12 y el Instituto Nacional de la Mujer, el cual se constituye como consejo consultivo y organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar sus disposiciones.

Este observatorio tiene por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Los integrantes del observatorio son designados por la presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, quien ejercerá la dirección del observatorio debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos y un equipo interdisciplinario.

La ley 26.485 estipula que durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas en los casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres:

- b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
- b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
- b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo

familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

La ley 26.485 fue reglamentada por el Decreto 1.011 de 2010, el cual pretende un cambio de paradigma dado que aborda la temática de la violencia contra las mujeres de manera más amplia y abarcativa, excediendo los límites de la violencia intrafamiliar para avanzar en la superación del modelo de denominación masculina a través de su estructura sistemática y transversal que comprende todos los ámbitos de la vida.

Esta ley -modificada en 2019 mediante ley 27.501- también determina la implementación de una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención, información, asesoramiento y asistencia en materia de prevención de la violencia contra las mujeres e insta articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, entre otros, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos,

En 2012, mediante la ley 26.791, se incorpora al artículo 80 del Código Penal como figura agravada del delito de homicidio simple (inciso 11) el delito de femicidio que constituye una de las manifestaciones más graves de violencia intrafamiliar contra la mujer.

En 2015 la Resolución 12/2015 del Ministerio de Seguridad aprueba el “Protocolo de actuación para la implementación del sistema de alerta y localización georreferenciada “botón de pánico”, el “formulario de información de la víctima”; el “formulario de información del victimario”, el “acta de consentimiento informado:

sistema de alerta y localización georreferenciada “botón de pánico móvil” y el “acta de consentimiento informado: sistema de alerta y localización georreferenciada “botón de pánico fijo”.

También ese mismo año se sanciona la ley 27.176 que instituye el 11 de marzo de cada año, como el “Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación” y se crea mediante ley 27.210 el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 26.485.

Asimismo, en 2015 a través de la ley 27.234 se establecen las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”. La ley establece que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que corresponda, realizará la jornada al menos una vez durante cada ciclo lectivo.

Finalmente, en 2018 mediante la ley 27.499 -conocida como ley Micaela- se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Llegados a este punto queremos destacar que a nuestro modo de ver la violencia intrafamiliar es violencia de género, pues es

...aquella acción ejercida por los hombres contra las mujeres en razón de su condición de tales y que tiene o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, o hasta su propia muerte [la que] fue silenciosa durante mucho tiempo y adquirió visibilidad como problemática social que afecta el entorno convivencial a partir de la asunción de responsabilidades y restitución de derechos por parte del Estado argentino (Urbina, 2015, p. 1).

No obstante, cabe resaltar que este tipo de violencia afecta no solo a las mujeres sino también a los hijos e hijas, aunque de manera indirecta, es decir, como testigos de la violencia ejercida por el progenitor o pareja de su madre hacia ella.

3.2 Nivel provincial

3.2.1 Normas constitucionales

Durante la década del ochenta y noventa se reformaron varias Constituciones Provinciales que directa o indirectamente en algunos de sus preceptos hacen referencia a la violencia intrafamiliar.

Un primer grupo de constituciones se limita a reconocer a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad que cuenta con la protección del Estado. Entre ellas, se encuentran, por ejemplo, la Constitución de la Provincia de Córdoba del año 1987, al disponer que el Estado protege la familia, núcleo fundamental de la sociedad, la que debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. Disposición que se complementa con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 24.

Así, el artículo 4 por cuanto establece que la integridad física y moral de la persona, son inviolables; el artículo 18, al consagrar que todas "...las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales"; el artículo 19 al disponer que "...todas las personas en la Provincia gozan de del derecho a la vida, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal; y el artículo 24 al establecer que "...la mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar, con respeto a sus respectivas características sociobiológicas".

La misma concepción reiteran en disposiciones similares las Constituciones de las siguientes provincias: la de San Juan de 1986 en su artículo 52; la de San Luis de 1987 en su artículo 48; la de Catamarca de 1988 en su artículo 58 inc. i.; la de Río Negro de 1988 en su artículo 31 complementado por los artículos 32, 33 y 35; la de Misiones de 1988 en su artículo 37; la de Formosa del año 1991 en su artículo 68; la de Neuquén de 1994 en su artículo 24; la de La Rioja de 1986 en su artículo 34; y la Constitución de la Provincia de Salta de 1998, en su artículo 32.

Otras constituciones provinciales aluden expresamente a la obligación de dictar normas que protejan contra la violencia intrafamiliar, como las de Tierra del Fuego, Chubut y Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad que debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral y que debe proteger el Estado provincial (art. 28).

En esa misma línea, la Constitución de la Provincia de Chubut reconoce "...el derecho de todo habitante a constituir una familia y asegura su protección social, económica y jurídica como núcleo primario y fundamental de la sociedad y [que] se dictarán normas para prevenir las distintas formas de la violencia familiar" (art. 25).

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone que:

La ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres. Provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención (art. 38).

Consiguientemente, esta última Constitución es la que mejor recepciona el tema de la violencia hacia las mujeres.

Finalmente, otras provincias consagran en sus Constituciones el derecho a la vida, a la integridad física, dignidad y seguridad personal, como las Constituciones de las Provincias de Santa Fe (art. 19); Jujuy (art. 20); San Juan (arts. 15 y 61); Córdoba (art. 59); San Luis (arts. 13 y 57); Misiones (art. 39); Tucumán (art. 123); Formosa (art. 80); Buenos Aires (art. 12); Chaco (art. 15); La Rioja (art. 57); Santiago del Estero (art. 15); y Salta (arts. 10 y 41).

3.2.2 Legislación Provincial

La sanción en 1994 de la Ley Nacional 24.417 abre un nuevo camino judicial para el reconocimiento de los hechos de violencia, otorgando a quienes son afectados/as medidas protectoras en salvaguarda de sus derechos constitucionales a los que hemos hecho referencia. A pesar de las divergencias en su aplicación visibilizó la problemática e impulsó a los gobiernos y legislaturas provinciales a considerar la cuestión y receptarla mediante la aprobación de leyes.

Aparecen como antecedentes en materia de violencia intrafamiliar en la legislación provincial la ley 5.107 de 11 de agosto de 1988 de la Provincia de La Pampa que regula la protección contra la violencia familiar.

Por su parte, la Provincia de Jujuy mediante la ley 5.107 de 22 de diciembre de 1998, regula la protección contra la violencia familiar.

A su vez, la Provincia de Tucumán regula el régimen de protección y asistencia a la víctima de violencia familiar a través de la ley 7.029 de 23 de mayo de 2000.

La Provincia de Buenos Aires mediante ley 12.569 de 6 de diciembre de 2000, instauró la ley de protección contra la violencia familiar.

En el mismo año mediante Decreto 2.423 de 26 de diciembre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires introdujo el programa de acción coordinada para la promoción de la mujer, asistencia de la problemática de violencia familiar y el maltrato. Más tarde, mediante Decreto 2.122 de 10 de octubre de 2003 instauró el fortalecimiento de los derechos de las mujeres y para la prevención y asistencia integral de la problemática de la violencia familiar.

Igualmente, para el año 2006 mediante Decreto 1983 de 24 de noviembre creó el sistema único de intervención, asistencia y derivación contra la violencia intrafamiliar, doméstica y sexual. Luego en el año 2005 mediante ley 1.688 sancionó la ley de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica.

La Provincia de Río Negro mediante Decreto 909 de 13 de agosto de 2003 estableció la atención integral de la violencia familiar.

A su vez la Provincia de Corrientes mediante la ley 5.563 de 16 de junio de 2004 introdujo el programa de prevención y asistencia integral de las personas víctimas de violencia familiar.

Neuquén no se quedó atrás ya que el 24 de noviembre de 2011 mediante la ley 2.785 constituyó el régimen de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar.

Asimismo, la Provincia de Chaco el 26 de junio de 2013 sancionó la ley 7.258 de víctimas de violencia y de género.

Córdoba también avanzó en la protección contra la violencia intrafamiliar mediante ley 9.283 de 1 de marzo de 2006. A su vez el acuerdo reglamentario

1275/2015 del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba crea la Unidad de Gestión Administrativa (U.G.A.) del Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género con el objeto de agilizar la respuesta judicial en el tratamiento de la temática de violencia intrafamiliar mediante la implementación de una oficina soporte a la actividad jurisdiccional que planifique y ejecute la actividad administrativa.

...esta ley a los fines de la protección de la mujer establece un criterio amplio sobre la relación que une o unió al agresor y a la víctima para ser encuadrada en un caso de violencia familiar, ya que comprende -a diferencia de la ley 24.417 (artículo 1°)- las relaciones de noviazgos o que al momento de producirse el hecho violento, ya han finalizado (Urbina, 2015, párr. 7).

A la vez, la Resolución 182/2017 del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba del 7 de marzo de 2017 crea en el ámbito de la Secretaría de Servicios Asistenciales, la "Unidad de Gestión de Políticas Preventivas de Violencia Familiar y de Género".

Coincidimos con Urbina (2017) respecto a que

...la mentada resolución amplía derechos al fortalecer la intervención pública en la materia en los Hospitales Públicos de la provincia, su coordinación y articulación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, particularmente con la Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas, y la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (párr 3).

La provincia de la Rioja aprobó el mes de marzo de 2006 la ley 7.959 mediante la cual el Estado provincial brinda asistencia material, psicológica y legal a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que acredite carencia de recursos económicos y haber iniciado las acciones judiciales correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares.

Poco a poco se ha ido avanzando en la regulación de la violencia intrafamiliar contra las mujeres a nivel provincial logrando varios avances. Por ejemplo, la Provincia de Río Negro sancionó la ley 5.258/2017 el 29 de noviembre de 2017 con el fin de obligar a los organismos de la Administración Pública Provincial a exhibir en lugares visibles, cartelera referida a la prevención y asistencia que se brinda a víctimas de violencia de género, con el fin de fortalecer el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones de ningún tipo.

Ciudad de Buenos Aires mediante la ley 5.261 se propone combatir la discriminación, entre otras, por razones de género.

A su vez, mediante ordenanza 3.066/2017, el Concejo de la provincia de Córdoba ratifica la creación del Espacio de la mujer dispuesto por el decreto 1057/17 del 26/07/2017, dependiente de la secretaría de salud con la denominación área de la mujer teniendo como objetivo promover una cultura de respeto mediante la promoción y protección de los derechos de las mujeres, revirtiendo así la posición de subordinación y discriminación en que algunos casos se encuentran y las visibilice, las prevenga y las oriente en las situaciones de violencia.

Por otra parte, encontramos que el poder legislativo provincial de la Provincia de Chubut sancionó la ley XV-23 el 13 de junio de 2017 con el fin de declarar la emergencia pública en materia de violencia de género por el término de veinticuatro (24) meses a partir de la sanción de la ley. Dicho término es renovable mediante nueva ley de la Honorable Legislatura Provincial, a fin de garantizar inmediata atención a las víctimas en las áreas psicológica, sanitaria, social, laboral y jurídica.

Adicionalmente, Chubut sanciona la ley I-611 con el fin de adherir a la ley nacional 27.176 instituyendo el 11 de marzo como día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación, con el objetivo de prevenir, concientizar, difundir y capacitar sobre la Violencia de Género en los medios de comunicación.

Finalmente, mediante la ley XV-24 sancionada el 7 de septiembre de 2017 Chubut crea el Registro Provincial Permanente de Condenados -mediante sentencia judicial firme- por Violencia Familiar, de Género, contra la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito del Poder Judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut.

Urbina (2017), comentado esta última norma nos dice que:

Aunque la labor realizada en este campo ha generado sus frutos con el establecimiento de normas internacionales, la tarea de documentar la magnitud de la violencia familiar, de Género, y contra la Niñez y la Adolescencia y de recopilar información fiable y comparativa para guiar la redacción de políticas públicas y controlar su aplicación ha sido extremadamente difícil. La norma en comentario es una respuesta a esa dificultad (p. 1).

4. Conclusiones

Luego de describir el devenir histórico y normativo de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres a nivel nacional e internacional podemos concluir que desde tiempos remotos se ha visto la violencia como algo natural.

No obstante, en los últimos tiempos se han evidenciado avances importantes. De ello da cuenta la normativa mencionada en el presente capítulo y, consecuentemente, el compromiso asumido por el Estado impulsado por los movimientos feministas. Pero si miramos al nuevo milenio se vislumbra un largo camino por recorrer, como veremos en los próximos capítulos.

Capítulo 3

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. Consideraciones preliminares

En este capítulo abordamos la legalidad como un principio jurídico y como un atributo y requisito de poder.

Consecuentemente, analizaremos el principio de legalidad, sus antecedentes en el proceso del positivismo jurídico a partir de la visión de Hobbes y del iuspositivismo posterior a la revolución francesa, el desarrollo del Positivismo jurídico normativista de Hans Kelsen, la óptica de legalidad de Hegel y la concepción del concepto de legalidad desde la perspectiva de Kant.

Igualmente se afronta el principio de legalidad en las leyes de acción o discriminación positiva, en donde trataremos de resolver el debate respecto a que si el juez interpreta y aplica la norma y si tiene la libertad o no para aplicar e interpretarla.

También determinaremos si el juez al aplicar las normas de discriminación positiva está dejando a un lado su derecho de objeción de conciencia, volviendo nuevamente al pasado donde era exclusivamente un vocero de la ley ante el temor de una sanción disciplinaria.

En definitiva, a través de este capítulo abordaremos el problema que se viene presentando en el sistema jurídico moderno sobre la necesidad de una nueva forma de interpretar y analizar las leyes de acción o discriminación positiva que cada día son más necesarias para el logro de una igualdad real entre mujeres y hombres. Esa nueva forma de analizar e interpretar las leyes las realiza el Juez, quien muchas veces debe apartarse de sus convicciones y creencias.

2. Conceptos del Principio de legalidad

La Real Academia de la Lengua Española define el principio de legalidad como aquel principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho (Real Academia de la Lengua Española, 2009, párr. 9).

Desde el punto de vista político se concibe a la legalidad como un atributo y requisito de poder por el cual se dice que es legal o se actúa legalmente o tiene carácter de legalidad cuando se ejerce o actúa en el ámbito de un acuerdo con las leyes establecidas o de algún modo aceptadas. En el lenguaje corriente se puede mencionar al ejercicio del poder bajo el concepto de legalidad y su titularidad bajo el criterio de legitimidad. Un poder legítimo es aquel que se funda en un poder legal, es decir, que se ejerce de acuerdo con las leyes. Lo contrario de un poder legítimo es un poder de hecho. Lo contrario de un poder legal es un poder arbitrario (Bobbio y Matteucci, 1982, p. 890).

El concepto de legalidad se refiere también al Estado constitucional actual como forma de preservar la libertad. En esta dirección se exige la concurrencia de determinados principios como es el de identidad entre el pueblo y la organización estatal. En su creación deben participar el máximo de voluntades para que aproximen las voluntades individuales y la del Estado. A ello debe sumarse la libertad personal como base de los anteriores postulados y, finalmente, el principio de legalidad que consiste en que toda actividad jurídica proveniente del Estado o de los particulares adquiere validez si se encuentra habilitada por la Constitución (Casado, 2009, p. 498).

Esta última es el fruto de la mayoría dirigida a garantizar los derechos humanos como base triangular del Estado de Derecho, es decir, sobre la base del principio de legalidad aparece la libertad y la igualdad en el Estado constitucional (Rinessi, 1975, p. 14).

La concepción inicial del principio de legalidad se expresa en su fórmula más amplia como el sistema de leyes y conformidad de los actos de quienes estén sometidos a ellas, que obedece a la concepción del Estado liberal de derecho (Legaz, 1979, p. 599).

En este contexto el principio de legalidad surgió políticamente como garantía de los derechos de los ciudadanos para eliminar la arbitrariedad judicial en el antiguo régimen, situación distinta del papel del juez en el Estado de derecho (Rodríguez, 1997, pp. 280-281).

En la actualidad este concepto supone, además, que todos los poderes públicos se encuentren sometidos a la ley, sin perjuicio de la superior posición de la

Constitución como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el principio de legalidad involucra la expresión de la voluntad soberana del Parlamento que ratifica el imperio y primacía de la ley (Espin, 2000, p. 73).

Desde esta perspectiva se observa la dimensión política que tuvo el principio de legalidad desde su instauración que explica su constitucionalización y, a su vez, advierte el objeto de su consagración como garantía de libertades y derechos fundamentales más allá de su eficacia como instrumento intimidatorio (Rodríguez, 1997, p. 281).

Desde el punto de vista jurídico el principio de legalidad se define como aquel según el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la misma la ley dispusiese la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará con ello (Casado, 2009, p. 660).

El derecho se configura como un sistema de legalidad porque la unidad del ordenamiento jurídico se basa en la existencia de una norma fundamental de la cual son una derivación todas las restantes normas, es pues, el ordenamiento jurídico, como lo explica Kelsen al hacer suya la doctrina de Merkl sobre la construcción escalonada del derecho (Legaz, 1934, p. 229).

En este sistema se regulan los procedimientos que aseguran la regularidad de la creación de las normas. Toda regularidad, incluso la que obedece a exigencias de contenido, se reduce según Kelsen a una regularidad formal, esto es, requerida al procedimiento de producción de la norma que es, al propio tiempo, aplicación de una norma superior. Sin embargo, el mismo Kelsen haciéndose cargo de este hecho explica que si existe una ley inconstitucional es porque la constitución admite que conserve su validez por lo menos mientras no sea anulada por un tribunal constitucional (Recasens y De Azcárate, 1927, p. 29).

Por lo tanto, el autor citado sostiene que si falta este organismo constitucional todo lo que el órgano legislativo considere ley tendrá que ser aceptado como tal y entonces ninguna ley será inconstitucional.

El legislador está facultado por la constitución, bien sea para aplicar las normas establecidas directamente en la constitución misma o para aplicar otras sobre las que el mismo puede decidir. De otro modo, una ley cuya creación o contenido no correspondiesen a las prescripciones directamente establecidas en la constitución no podría ser considerada válidas (García, 1950, pp. 19-50).

El amplio formalismo kelseniano acoge de este modo lo que en rigor constituye una fuerte limitación a la idea de legalidad, pues la constitución no tiene interés de someter a control la regularidad del proceso creador de las leyes cuando hay un fuerte interés político en reconocer la libertad del legislador, mientras que cuando se ha logrado un equilibrio duradero por medio de la institucionalización vigorosa el interés recae, por el contrario en precaverse contra las desviaciones que se oponen a un sistema de continuidad y favorecen las tendencias del poder hacia la arbitrariedad (Fueyo, 1951, pp. 49-50).

3. El principio de legalidad y sus antecedentes en el proceso hacia el positivismo jurídico a partir de Hobbes

La escuela del *iusnaturalismo* desde mediados del siglo XIX y hasta comienzos del XX fue desplazada por el historicismo y el positivismo jurídico en razón de que los juristas positivistas y analíticos trataron de limitar el campo de la teoría jurídica a un análisis técnico del derecho positivo establecido y aplicado por el Estado (Bodeneheimer, 1979, p. 191).

Uno de los pilares para este cambio se da precisamente en las teorías de Kant y Hegel principalmente que originaron las corrientes jurídicas posteriores y, en el campo del derecho, propiciaron la evolución del principio de legalidad centrado en la seguridad jurídica que se otorgó a el positivismo normativista (Batiffol, 1972, p. 60).

El cambio en la orientación del derecho comenzó con Hobbes, cuando propugnó por un *iusnaturalismo* contractualista que se había iniciado con Hugo Grocio y que se vio influenciado por la guerra civil que vivió. A su vez, lo llevó a abogar por un derecho como límite de la destrucción bélica. Según este autor, lo primero que dicta la razón es conservar y defender la propia vida; para cuyos efectos se requiere del poder

que necesita la fuerza suficiente para hacer valer los pactos, es decir, la ley positiva para que se cumpla con la ley natural acorde con esta razón humana que consiste en procurar la paz (Beuchot, 2006, p. 61).

La fuerza del derecho como factor de legalidad y legitimidad tiene fuertes rasgos contractualistas en virtud de la teoría Hobbesiana. También, se caracteriza por una fuerte construcción basada en deducciones que se desprenden de principios racionales rígidos e inmutables, hasta en sus aplicaciones más detalladas enmarcadas en criterios de la ley. Se trata de un tránsito del *iusnaturalismo* anterior al *iusnaturalismo* contractualista (Batiffol, 1972, pp. 53-54).

Las ventajas que busca el derecho para el individuo en materia de seguridad son los derechos subjetivos de los *iusnaturalistas* modernos y por ello se apoyan en el derecho positivo. De lo anterior, observamos una separación entre derecho y moral pues la ley natural en Hobbes siempre obliga al fuero interno, no al externo, por esto se centra en el derecho positivo que va a realizar las necesidades de protección del individuo. Por tal razón, la reivindicación de los derechos individuales frente a las pretensiones del poder fue la fuerza de la acción que culminó en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano (Ibídem, 1972, p. 54).

En definitiva, para Beuchot (2006) todo lo anterior permite identificar en Hobbes el camino para las siguientes posiciones *iuspositivas* posteriores (p. 61).

Según Vives (2006), el principio de legalidad representa un límite formal al poder punitivo y un límite material del Estado que en el derecho moderno deriva de un proceso de diferenciación que le permite independizarse de las concepciones morales y religiosas; al tiempo que se ciñe al derecho a castigar las perturbaciones más graves de la vida en sociedad (p. 298).

De acuerdo con lo que sostiene Hobbes, únicamente es justo lo que es ordenado por el simple hecho de estar ordenado; en consecuencia, esta necesidad de ordenación surge del estado de naturaleza en donde todos están a merced de todos debido a que no existen leyes que lo ordenen o lo prohíban (Batiffol, 1972, p.44).

En la postura de Hobbes, todo esto queda de manifiesto pues si no existe un poder común que mantenga a los hombres controlados se genera un estado de guerra similar a un período de voluntaria confrontación declarada (Hobbes, 1994, p. 106).

En este sentido, mientras no haya una ley que prohíba los actos que proceden de estas pasiones, el hombre no podrá salir de su estado de naturaleza que puede estar motivado por dichas pasiones o por la razón. Por lo tanto, la primera ley que debe emitirse para salir de ese estado de naturaleza es la búsqueda de la paz que el mismo Hobbes denomina leyes de la naturaleza (Ibídem, 1994, p. 109).

Una vez se consiga la paz surge la justicia, el Estado y, por lo tanto, el derecho positivo (Bobbio, 1992, p. 44).

Lo relevante de Hobbes es que logra calificar el estado de naturaleza como aquel donde el hombre es enemigo del hombre, situación que es sustituida por el Estado de paz logrado por las leyes de la naturaleza que la propician. Sin embargo, luego de constituido el Estado lo relevante son los mandatos que imponen las leyes civiles que si bien restan libertad al estado de naturaleza, generan cumplimiento y orden (Hobbes, 1994, pp. 216-217).

Hobbes advierte, además, que las leyes naturales se constituyen por la equidad, la justicia, la gratitud y las demás virtudes morales que disponen a los hombres a la paz y la obediencia. Asimismo, señala que las leyes civiles una vez que el Estado ha sido constituido pueden ser generales o particulares, pueden estar en una ordenanza y se erigen para limitar la libertad particular de los hombres (Ibídem, 1994, pp. 216-217).

Este último orden de las leyes civiles que se deriva de la teoría expuesta contenga o no elementos de las leyes naturales es el que rige para los hombres. Tales elementos comienzan a estudiar los fundamentos *iusnaturalistas* y pretenden sustentar su postura *iuspositivista* dado el carácter contractualista de la orientación de Hobbes (Beuchot, 2006, pp. 64-65).

4. El *iuspositivismo* inicial siguiendo las corrientes de Hobbes en el pensamiento continental

El *iuspositivismo* posterior a la revolución francesa rigió y orientó la legalidad durante mucho tiempo, tanto en el derecho anglosajón como en el continental europeo, con un esquema rígido en la interpretación y un tono más unívoco que permeable a múltiples variaciones. En este sentido, Kelsen trata el problema de que el derecho sea

también justo. Para el jurista austríaco los ideales de justicia eran subjetivos e irracionales, por lo tanto, el problema de la justicia era ético y muy diferente al problema jurídico de la validez (Kelsen, 2001, p. 38).

A partir de allí se tendría una noción de objetividad del derecho que ilustró elementos de seguridad en la norma del derecho que determinaría su legitimidad en el sistema. De acuerdo con lo anterior en Bobbio (1993), todo ello implica que en la teoría positivista no existe otro criterio de lo justo y de lo injusto más que el de la ley positiva (p. 44).

Para este momento la legitimidad del sistema se centró en la construcción dogmática con fuertes rasgos del positivismo kelseniano, aunque también se configuró dentro de una base fuertemente normativa. Pese a su evolución y contexto, la legalidad sufrirá cambios significativos en la medida en que se instituyó como un principio de principios que delimitó lo que podría llegar a prohibirse y que descansa en la seguridad jurídica según la concepción del Estado moderno (Vives, 2006, p. 297).

Así, no todo tipo de conducta puede convertirse en materia de prohibición, sino que la injerencia estatal ha de ceñirse a lo que resulte indispensable para tutelar la coexistencia externa de los árbitros individuales según una ley general de libertad (Ibídem, 2006, p. 298).

Bajo este panorama se erigió al Estado como el único órgano con el poder suficiente para promulgar normas de conducta válidas para todos los ciudadanos de la comunidad e incluso con las potestades para hacerlas cumplir aun con el ejercicio de la fuerza, es decir, un poder coactivo. Así, tanto el ejercicio del poder como el mismo Estado corrieron en sendas paralelas para constituir el único centro legítimo para promulgar las normas señaladas anteriormente (Bobbio, 1993, p. 21).

Según Bobbio (1993), este proceso comenzó a tener fisuras en 1930, cuando surgió el institucionalismo como reacción a la formación del poder en los Estados. Por ejemplo, a través de las tesis de George Renard en su Teoría de la institución en 1930, bajo la influencia de las corrientes socialistas libertarias de Proudhon o de las anárquicas o sindicalistas de Georges Gurvitch. En todo caso, el ejercicio del poder punitivo, salvo los fenómenos de los regímenes totalitarios, se erigió bajo la concepción estatista del orden jurídico como el principal y único centro del monopolio (p. 22).

5. El desarrollo hacia el Positivismo jurídico normativista

Antes de Kant, Thomasius introdujo en Alemania la doctrina del derecho que consumó la división entre Derecho y moral. Los juristas la han desarrollado frecuentemente como un gran adelanto, pues les dejaba abierto el campo de las cláusulas y párrafos jurídicos a una elaboración ajustada e inconcusa. Se daba así, la posibilidad de las definiciones claras, de las combinaciones y cálculos exactos; se logró una seguridad jurídica pues ya no podía intervenir ninguna fuerza incontrolable como, por ejemplo, la apelación a la conciencia o al derecho natural (Hirschberger, 2000, pp. 168-169).

Así, se abandonó la jurisprudencia y se pasó a la ciencia del derecho más conocida como filosofía del derecho para conformar un *iusnaturalismo* formalista como manifestación del *iusnaturalismo* racionalista moderno (Beuchot, 2006, p. 74).

Por otra parte, la definición del concepto de libertad tanto en el derecho como en la moral permitió el desarrollo hacia la concepción del positivismo. Gracias a los aportes iniciales de Kant, se concibió al derecho como el conjunto de condiciones bajo las cuales se podía armonizar el arbitrio de uno con el de otro a partir de una ley universal de la libertad (Kant, 1993, p. 39).

Según este planteamiento, el derecho es cuestión de medidas de fuerzas externas tendientes a asegurar aquel orden social sin una ulterior intención; por lo que se debe separar netamente de la moral que mira exclusivamente a los deberes internos (Ibídem, 1993, p. 39).

En consecuencia, las leyes no se alimentan de la ley única divina como decía Heráclito; y esto último es consecuencia del empirismo en el que ya Hobbes en su contrato político había configurado la concepción convencionalista del derecho que desembocaría finalmente en la teoría del derecho fundado en la fuerza (Hirschberger, 2000, pp. 168-169).

De acuerdo con lo anterior, Kant llama doctrina del derecho al conjunto de leyes cuando es posible una legislación exterior. Si una legislación semejante es real, entonces es doctrina del derecho positivo y al jurisconsulto le corresponde el

conocimiento del derecho natural de donde el mismo toma todos los principios inmutables de la legislación positiva (Kant, 1993, p. 37).

6. La concepción de Kant y su influencia en el concepto de legalidad

En primer lugar, es de destacar que para Kant los elementos que configuran el derecho los define como las condiciones bajo las cuales pueden ser unidos el arbitrio de uno con el arbitrio de otro según una ley general de libertad que destaca tres elementos (Kant, 1968, pp. 7-47). A saber: el arbitrio, la ley general de libertad y las condiciones de unión entre el arbitrio y la ley general de libertad (Rojas, 2004, p. 184).

Teniendo en cuenta el papel que ejercen las normas en Kant para regular tanto la libertad como el arbitrio personal, las leyes pueden ser de libertad y se llaman morales para distinguirlas de las leyes naturales o físicas. Cuando no se refieren más que a acciones externas y a su legitimidad se llaman jurídicas. Pero si además exigen que las mismas leyes sean los principios determinantes de la acción, entonces se llaman éticas. La simple conformidad de una acción con las leyes constituye su legalidad mientras que la conformidad con la idea de deber que se deriva de la ley se llama moralidad (Lizarraga, 1873, p. 155).

El concepto anterior impone para Kant la idea de legitimidad jurídica del derecho con base en el cumplimiento de sus fines trazados en estos deberes que enmarcan la noción denominada moralidad (Abellán, 1993, p. 156).

La legislación que erige una acción en deber y el deber en impulso es una legislación moral mientras que aquella que admite un impulso diferente de la idea del deber es jurídica. En este sentido se diferencia el concepto de legalidad y legitimidad en el Derecho. Para la primera es indispensable que el impulso interior de la acción quede comprendido en la ley. Para la segunda, en cambio, lo esencial es la legalidad esto es, el acuerdo o desacuerdo de la acción con respecto a la ley (Cordova, 1968, pp. 12-55).

A partir de esta base para Kant se desarrolla el imperativo según el cual, la legalidad se constituye por su coerción exterior de acuerdo con una ley universal que establece:

Obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal; es en verdad, una ley que me impone una obligación, pero que no exige de mí el que a causa de esta obligación deba yo sujetar mi libertad a estas condiciones mismas; únicamente la razón dice que este es el límite asignado a la libertad por su idea y que de hecho puede ser contenida en él por otro (Kant, 1968, p. 43).

Este imperativo señala el cumplimiento de leyes que tengan una naturaleza moral que observadas desde el sujeto imponen la razón que, a su vez, presupone para el mismo un conocimiento previo tomado de la experiencia. Lo anterior busca hacer ver en ella las consecuencias que se deducen de los principios universales de la moral sin que por estos principios se pierda nada de su pureza y sin que se pueda por ello poner en duda su origen a prior (Kant, 1968, pp. 22-24).

Estos elementos revelan la naturaleza del imperativo expresado en la visión de la filosofía práctica que Kant establece en el derecho y que obedece a uno de sus aspectos analizados desde lo exterior y sus consecuencias, entre ellas, los efectos en la moral del derecho en su visión práctica, es decir, desde la moralidad de la acción frente a la ley (Ibídem, 1968, pp. 25-26).

Frente a estos postulados desde el factor de legitimidad de la ley el aporte de Kant fue relevante en la medida en que proporcionó los elementos que le dan vida al derecho como es la relación jurídica que parte, entre otros fundamentos, de la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que también tiene derechos y deberes, es decir, una relación jurídica entre los sujetos de derecho (Bobbio, 1993, p. 26).

Desde este punto de vista el aporte de Kant revela elementos de coerción del derecho y cumplimiento de obligaciones. Lo que da lugar a las relaciones jurídicas entre las personas más aún en factores relacionados, por ejemplo, con los deberes jurídicos que se deben afrontar lo que otorga legitimidad al derecho a la ley y a los deberes (Lizarraga, 1873, p. 48).

Este criterio bajo la influencia de Rousseau permitió a Kant definir el principio de autonomía determinante del concepto de democracia basado en la idea de libertad que consiste en la obediencia a la ley que cada uno se ha prescrito (Abellán, 1993, pp. 165-167). Es decir, la capacidad de dictarse sus propias leyes y obedecerlas como,

por ejemplo, el castigo y el delito que surgirían de esta fuente de autonomía de Kant basada en la libertad y por supuesto en la democracia (Ibídem, 1993, pp. 70-71).

En fin, el ideal de Rousseau sería el ideal de legitimidad del derecho basado en la autonomía y, en esta última forma de gobierno; sin embargo, lo cierto es que este criterio originó el proceso de legitimidad democrática verificable en los términos actuales del derecho. Pero desde la raíz del pensamiento kantiano esto significó el final de un derecho natural objetivo, ontológico sustancial, estático y universalmente válido. Este pensamiento en adelante tan solo podría desembocar en un derecho natural al menos de contenido variable de tipo procesal dinámico e histórico, pero no en el sentido plasmado en la filosofía de Kant (Kaufmann, 1999, p. 71).

7. La propuesta en el desarrollo de la legalidad de Hegel

En este proceso de construcción de la legalidad también es preciso mencionar a Hegel, que consideró al Estado como un todo orgánico al interior del cual los hombres son simples partes; en otras palabras, el Estado es la encarnación del espíritu divino sobre la tierra. En este sentido, pide al derecho y a la justicia el totalitarismo en respeto hacia la ley que es obra de la razón y del gobierno constitucional, aunque pone al Estado por encima de todos estos principios. El hombre debe ser para el Estado y no al revés, queriendo superar el individualismo de Kant, pero incurre en un totalitarismo muy fuerte (Mendoza, 1968, p. 74).

Igualmente, Hegel señala fuertes críticas a las figuras del modelo *iusnaturalista*. Por ejemplo, el estado de naturaleza, el contrato social, el Estado como asociación y no como organismo; todo esto para contraponer una concepción del Estado como una totalidad ética. Señala así, el factor de legitimidad del derecho como un organismo u organización de una totalidad mediante la constitución que expresa el espíritu del pueblo (Bobbio, 1992, p. 31).

En este sentido, la obra de Hegel aborda primero el derecho, luego la moral y finalmente la ética. Al derecho lo llama derecho abstracto, la moral es una mayor concreción del mismo; mientras que el derecho con la vida familiar y la ética son una concreción aún mayor que la vida en el Estado (Goldschmidt, 1996, pp. 39-40).

De esta forma, lo que Hegel llama derecho abstracto es lo que se llamaba anteriormente derecho natural pues contiene los derechos que tiene el individuo gracias a su condición autónoma. En Hegel no hay derecho natural que limite al Estado, por el contrario, es la voluntad del Estado la que pone todo derecho. Dado que el hombre está absorbido por el Estado no se le pueden conceder los derechos del hombre. Esto obedece a la concepción de sistema que parece adherirse a la teoría de Hegel motivada por el método de la lógica que gobierna su análisis (Ibídem, 1996, p. 40).

De esta forma, según Kaufmann el valor último se coloca en un ámbito netamente racional: el Estado. Aquí reside la fuente de legitimidad para el autor del derecho pues, se trata de la realidad más perfecta, o sea, la realidad de la idea moral y con ella el valor más alto jurídico. Hay un solo Estado y por tanto un solo derecho. No hay un derecho natural y un derecho positivo (Kaufmann, 1999, p. 72).

Según Beuchot (2006), de esta forma Hegel superó la ruptura que había dejado Kant entre ser y deber ser, aunque con ello sacrificó al hombre individual, ya que el Estado le da tanto el ser como el deber ser, más si se trata de deberes jurídicos que representan actos relevantes en el derecho. De esta manera desaparece el derecho natural que limita al Estado y, dado que el Estado es el único que dicta la ley esta queda solo como positiva. Es más, los mismos derechos humanos o fundamentales e inviolables del individuo no le pueden ser concedidos por esa dependencia tan radical respecto del Estado (p. 80).

8. La propuesta en el desarrollo de la legalidad de Kelsen

Sentados estos fundamentos, que apuntan más a la necesidad de un orden positivo y a la evolución dentro de las mismas corrientes *iusnaturalistas* en el plano de configurar la legalidad como principio del derecho, se desarrolló el paso hacia la doctrina de Kelsen *iuspositivista*, quien define la ciencia del derecho como el conocimiento de las normas (Vernengo, 1982, p. 17).

Así, el marco en torno a la ley como factor de legitimidad se hace más evidente pues, según este autor es importante establecer que la norma surge de un

acontecimiento externo que se desarrolla en un tiempo y espacio específico (Legaz y Lacambra, 1979, p. 7).

En dicho escenario se determinan sus efectos conforme al derecho y a partir de su significación jurídica tales hechos se correspondan con una norma que se refiera a dicho acontecer respecto de su contenido. En otras palabras, lo que hace que ese acto sea conforme a derecho o contrario a derecho es su explicitación normativa. A su turno la significación jurídica de esa disposición proviene de otra que le ha dado tal carácter. Todo ello bajo la fundamentación del orden jurídico centrado en el Estado (Kelsen, 1960, p. 17).

En este orden de ideas según Kelsen, el Estado se representa centrado en la validez del orden estatal que le otorga a su vez validez al orden jurídico. En tal virtud, se establecen las relaciones entre las normas de un orden jurídico que son esenciales a la naturaleza del derecho; además únicamente sobre la base de una clara comprensión de las relaciones que constituyen un orden jurídico puede entenderse dicha naturaleza (Legaz, 1934, p. 7).

Por otro lado, Kelsen a partir de la teoría del Estado considera que a finales del siglo XIX la burguesía ha logrado una participación decisiva en la legislación bajo la monarquía constitucional y como consecuencia de tales avances se comienza a reconocer que el Estado ya es su Estado y puede ser un instrumento útil en la realización de múltiples fines sociales (Ibídem, 1934, p. 42).

En este sentido se puede citar el desarrollo de la democracia exigida por la misma burguesía que favoreció al proletariado mediante la implantación del sufragio universal igualitario. En contraste, la burguesía bajo la presión del proletariado trató de afirmar su dominio económico y cultural frente a la política social, la legislación tributaria niveladora, la libertad económica limitada y las tareas político-culturales del Estado (Legaz, 1934, p. 42).

Los fines mencionados según Kelsen, dejan al descubierto que todo se adhirió a la noción de Estado toda vez que desde el Positivismo jurídico se trata de un Estado de Derecho en la medida en que todos los actos estatales son jurídicos en tanto que realizan un orden que ha de ser calificado de jurídico. En este caso, la legitimidad del

Estado reposa en el orden jurídico que equivaldría el orden estatal y, por lo tanto, a su vez la legitimación del crimen y del castigo (Ibídem, 1934, p. 42).

Desde otro punto de vista, la intención de Kelsen era la de construir una verdadera ciencia del derecho. De allí que en su teoría la moral quedara separada del derecho para resaltar el carácter formalista de su construcción sistemática sin contaminarse con elementos materiales o de contenido valorativo manteniéndose en su positivismo, en otras palabras, atendiendo solamente al orden legal dado. De igual forma, Kelsen consideró los fenómenos sociales desde la perspectiva de la imputación para derivar en los principales conceptos estáticos del derecho como el deber jurídico, la pretensión, la sanción, la persona (Fueyo, 1951, pp. 49-50).

Ahora, debido a la influencia de Adolf Merkel, Kelsen añadió a su teoría los conceptos dinámicos del derecho como creación de la ley, la sentencia judicial, la decisión administrativa y la ejecución. Finalmente, como producto de su separación entre ser y deber ser, Kelsen se opuso a todo derecho natural pues lo consideraba un disfraz ideológico que servía para sostener el orden jurídico existente o para criticarlo (Beuchot, 2006, p. 85).

Radbruch (1971) señaló que en sistemas como el nacional socialismo existía un derecho por encima de las leyes, un positivismo en donde ante todo se hacían cumplir las leyes sin ninguna limitación. Para ejemplificarlo, trajo a colación una cita en la que el Tribunal de *Wiesbaden* sentenció que las leyes mediante las cuales se establecía que las propiedades de los judíos pasaran al Estado se hallaban en contradicción con el derecho natural y, por ende, eran nulas desde el momento de su promulgación (Radbruch, 1971, pp. 3-4).

De igual forma, luego de este proceso de instauración de los regímenes constitucionales modernos se produjo una evolución dogmática que permitió una orientación del principio de legalidad cada vez más asociada al imperio de la ley y a la doctrina fundada en el orden legal como factor de legitimación.

9. Principio de legalidad de las leyes de acción o discriminación positiva

9.1 Los derechos de los otros en las leyes de acción positiva

Siempre ha existido un debate respecto a que si el juez aplica la norma o además la valora y hace justicia. En ello tiene mucho que ver la nueva concepción de la legislación.

Al respecto, Dworkin considera que la hipótesis valorativa del caso expresa el concepto de interpretación. Esto muestra que en realidad las diferentes teorías de la interpretación que se han defendido hasta el momento, a pesar de que se suelen presentar a sí mismas como análisis conceptuales de la idea misma de interpretación, constituyen diferentes concepciones que compiten para ofrecer la mejor respuesta al interrogante básico que surge de dicho concepto qué es lo que hace valioso al objeto de la interpretación (Bonorino, 2001, pp. 38-44).

En consecuencia, la mejor forma de entender la hipótesis valorativa del caso; es como si fuera ella misma una proposición interpretativa. Este análisis no puede aplicarse a la legislación de acción positiva porque cada vez más la hipótesis valorativa en el caso no existe, existe la aplicación como tal (Ibídem, 2001, p. 45).

Las leyes de acción positiva nacen para impedir o no prolongar una situación de injusticia previa pero una vez que la norma se aplica con normalidad puede surgir otra problemática su propia esencia puede desconocer o discriminar los derechos de los otros, aquello que inicialmente no son los perjudicados por la desigualdad (Carretero, 2009, p. 13).

Es un caso poco común el acto discrecional sin motivación del juez y de esa idea debemos de partir de forma estadística. El funcionamiento normal de la justicia así lo indica afortunadamente. Pero es necesario ante estos casos de existencia indiscutible que exista un control para ello pues, la indefensión que se genera es grande (Ibídem, 2009, p. 13).

El Tribunal Constitucional Supremo de España con su labor de limpieza y de fijación de doctrina en sentencia STC 59/2008 crea una doctrina de mínimos a la que toda resolución judicial ortodoxa ha de ajustarse. Así esos mínimos han quedado claros al establecer que la ley de igualdad de hombres y mujeres es constitucional, si es constitucional es legal (párr. 9).

El límite está en la interpretación y aplicación irracional e irrazonable, en el caso del juez, la motivación es todavía mayor; es un deber reforzado fundamentado en un buen relato fáctico del supuesto de hecho y en las consecuencias que de ellos se extraerá. Se ha discutido sobre las resoluciones que obedecen sólo al voluntarismo del órgano judicial aun ajustándose a derecho la resolución (Larrauri, 2009, pp. 8-9).

El principio de inmediación impone que el juez esté presente en la actividad probatoria para una íntima convicción mínima de los hechos que enjuicia, ha de suponerse que la racionalidad media es en la que está pensando la ley. Es posible controlar el movimiento procesal del litigio, pero la valoración de las pruebas y la interpretación de las normas escapan a ese control y es donde se encuentra la esencia de la argumentación judicial. Los instrumentos de control son la norma, la motivación de la sentencia y los mecanismos procesales para la revisión de sentencias (Machicad, 2016, pp. 1-17).

No es fenómeno excepcional la discrecionalidad judicial pues, el juez no es un ordenador por más que lo pretendan, las leyes de acción positiva recordando a los tiempos de la codificación francesa y el papel que al Juez reservaba la escuela de la exégesis todo era el texto, resulta curioso que técnicamente en la época de los derechos humanos y sociales el papel del juez pueda verse cercano a esta antigua concepción (Gaudemet, 2002, p. 207).

La ley que ha tenido mayor repercusión en cuanto igualdad entre mujeres y hombres es la ley de discriminación positiva, creada para prevenir la violencia contra las mujeres. Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra las mujeres proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1975 (párr. 2).

Sólo a partir de los años noventa comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes, tales como la Conferencia Mundial para los Derechos humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en 1994 o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing en 1995.

Estas conferencias son una afirmación más de la resistencia que existe en la sociedad a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica, sino que se ejerce por el hecho de ser mujeres, lo que ha llevado como consecuencia tener resultado en la nueva forma de legislar y de interpretar la norma.

Se trata, entonces, de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón de la discriminación, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física sobre el sexo más débil, sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal (Carretero, 2009, p. 14).

El ser mujeres u hombres se constituye en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género (Maqueda, 2006, p. 2-8).

Las posturas contrarias al derecho de igualdad no sólo perjudican la finalidad de reducir al máximo las fuentes de violencia contra las mujeres, sino que resultan contradictorias con las bases mismas del discurso feminista cuyo objetivo último es una sociedad más pacífica y tolerante, respetuosa de los derechos de todos los ciudadanos por igual, sin exclusiones ni rechazos fundados en causa alguna y menos todavía en el sexo de las personas (Laurenzo, 2005, p. 8).

La acción positiva real sitúa al juez ante una toma de postura deontológica previa para aplicar la ley y tenderá a que la acción positiva disminuya el problema de la discriminación, sino la aplica obstaculizará ese resultado porque la propia ley lo sitúa en ese lugar. Ante ello el control de la discrecionalidad todavía ha de ser mayor, pero en todos estos razonamientos cabe preguntarse si no estamos acercando al juez peligrosamente a un mero vocero de la ley al despojarle en su eficacia de su derecho explícito de objeción de conciencia (Carretero, 2009, p. 16).

Pero volviendo al tema de las normas positivas y partiendo de la cláusula de la interdicción de la discriminación, Lorenzo (2007), nos muestra las diferencias de trato a favor de las mujeres en algunos casos realizados por el Tribunal Constitucional Español -en adelante TC-. Para hacer efectiva esa interdicción, permite conceder ventajas al sexo femenino a través de la denominada acción positiva, con las siguientes precisiones. Así lo señala Lorenzo (2007):

1.º La acción positiva se separa claramente de la acción protectora por cuanto no parte como ésta de una concepción previa de la debilidad o inferioridad de las mujeres, sino de la constatación de que la posición social debilitada de las mujeres es un hecho contrastable, derivado de prácticas y mentalidades que aún no se han eliminado (p. 40).

La acción positiva trata de contrarrestar estas prácticas y mentalidades. Suscita todo tipo de dudas el hecho de que un juez plantee esa cuestión de inconstitucionalidad y el hecho posterior de sancionar cómodamente por sentencia judicial lo que la ley impone, sin más. De nuevo se justifica el que los planteamientos deontológicos quedan más vedados que nunca en este tipo de legislación positiva.

2.º La discriminación por el sexo que prohíbe la Constitución ha de entenderse referida a los dos sexos, tiene carácter universal, y según el propio TC, no conviene provocar una congelación de los grupos o colectivos considerados como discriminados en la Constitución (p. 40).

3.º La acción positiva se legitima no en función de las características individuales de la persona beneficiaria, sino en función de su pertenencia a un colectivo discriminado, en este caso, las mujeres. Estas consideraciones pueden llevar a la polémica sobre la quiebra del principio de igualdad por parte de la interpretación del juez con respecto al derecho de los otros, los no discriminados (p. 40).

Álvarez (2001) nos dice que la doctrina española propone a la luz de la jurisprudencia constitucional y de la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea unas posibles soluciones que tienen en cuenta implícita o explícitamente el principio de proporcionalidad. Para comprender estas soluciones hay que saber diferenciar en la acción positiva dos modalidades posibles:

a) La acción positiva que comporta medidas favorables para un grupo -sexo femenino- sin perjudicar a los pertenecientes al sexo masculino. Por ejemplo, cursos de formación, becas, entre otros. Aquí estamos ante un tipo de acción positiva que puede encajarse dentro del marco de la proporcionalidad admisible en un tratamiento diferenciado. Esta es la línea seguida por el TC y que admitiría que las exageraciones de la Igualdad fueran también recortadas y todo ello desde un planteamiento deontológico por parte del juez (p. 25).

b) La acción positiva que supone al conceder ventajas a un colectivo como el sexo femenino y desventajas para el otro. Por ejemplo, el establecimiento de cuotas a favor del sexo femenino, o de una preferencia a lo femenino en supuestos de igualdad de méritos. Estamos aquí ante la denominada discriminación inversa, y es aquí donde se presentan los mayores problemas para el juez (p. 30).

Surge así, la jurisprudencia compensadora en la que la línea argumentativa se acerca de forma enorme a los propósitos de la ley que se discute, pero también surge de forma paralela la duda de si los derechos de los otros, en el presente ejemplo, los hombres son respetados en igual medida (Rodríguez, 2007, p. 17).

Por ello, al respecto no sabemos si lo que el juez plantea cuando interpone una cuestión de inconstitucionalidad es una duda o una certeza sobre la inconstitucionalidad, o sea, cada juez puede hacer frente a los designios del Parlamento, por lo menos, retrasar la aplicación de una ley, ello como única solución deontológica que le cabe, la interpretativa ya casi no cuenta, sólo es argumentativa de una duda (Carrillo, 2004, p. 73).

Realmente en los momentos actuales sigue siendo este el procedimiento por el que muestra cuando menos su no voluntad de favorecer los designios de la ley. De otra forma es evidente que no lo plantearía. Suscita todo tipo de dudas como se decía y por ello el recurso ha de ser limitado, el hecho de que un juez planteé esa cuestión de inconstitucionalidad y el hecho posterior de sancionar cómodamente por sentencia judicial lo que la ley impone sin más. Pese a ello, es el funcionamiento de la legislación de acción positiva como cualquier otra, sin distinguos (Carretero, 2009, p. 20).

9.2 La libertad de interpretación ante la ley de acción positiva: equilibrio y compromiso en la objeción de conciencia del juez

El problema reside en que, si el juez interpreta y aplica la norma, y si tiene la libertad o no para aplicar e interpretar la norma de acción positiva. Por lo tanto, es la propia norma la que puede acabar o no con el debate deontológico del juez de cumplir la norma o hacer justicia y no su propia actuación propiamente dicha (Carretero, 2009, p. 20).

El respeto al marco del derecho en donde nos movemos limita las posibilidades de originalidad al juez en el planteamiento de la objeción de conciencia para interpretar las normas de acción positiva. Ese respeto es precisamente el que origina el problema si cambiará la figura del juez tantas veces idealizada por el *Common Law* y si fuera el juez libre sin ataduras, no existiría el problema, pero tampoco está demostrado que el problema no existe haciendo del juez un funcionario del Ejecutivo (Priest, 1977, pp. 65-82).

De ello es claro el peligro del gobierno de los jueces y el peligro de los jueces como delegados de la administración. No puede decirse que el problema haya variado mucho salvo en que la progresiva invasión en la interpretación de la ley que viene haciendo el legislador y ello, cambia la manera de enfocar el problema (Ibídem, 1977, p. 83).

Si la figura del juez no cambia en su estatuto, concede o no derechos sociales o de igualación y sí lo hace la ley en el sentido de conducir a un resultado como efectivo, pues en sí nace con vocación real, los parámetros de resolución del problema no residen sino en la prudencia y moderación que el juez haga al interpretar la norma (Summer, 2007, p. 20).

Como es la norma la que ha cambiado y ha dejado de ser una previsión para convertirse en vocación, este tema es de primer orden deontológico y técnico e incide en los frentes por igual (Ibídem, 2007, p. 21).

No se trata entonces de exponer más sobre los argumentos y razonamientos para que la interpretación judicial sea acorde con la ley, los criterios interpretativos parecen ser ya conocidos. Tendría que añadirse uno que sería el criterio de resultado constitucional, que es lo que la ley de acción positiva impone al juez, que deja más

angosto el camino por el que el juez pueda apartarse de los designios concretos de la ley, si se llegara a apartar incurriría en sanción disciplinaria que podría conllevar su destitución del cargo (Carretero, 2009, p. 21).

Algunos jueces han sido apartados de sus posicionamientos ideológicos sobre planteamientos ante el matrimonio contraído por parejas del mismo sexo, adopción homoparental, sobre el divorcio, sobre otros temas sociales y, aun así, se ha visto que el tema de fondo no es jurídico, sino que reside en las ideas o creencias de cada persona (Ibídem, 2009, p. 21).

No aceptar el objetivo de igualdad de la ley de acción positiva es no aceptar la ley en sí. Ello es difícilmente sostenible con una aceptación general de la igualdad como valor y principio de la constitución sin que se especifique en el positivismo oficial. El Tribunal Constitucional de la Unión Europea durante todos estos años asumió la concreción del planteamiento del principio de igualdad como algo necesario para cumplir su función (Rodríguez, 2007, pp. 181-194).

Hay autores que han defendido la objeción de conciencia y la objeción de legalidad, pero una vez solucionada la objeción de legalidad no parece posible que se pueda aplicar la objeción de conciencia siempre respetando el orden jurídico actual y el análisis parece estar desideologizado sólo como diagnóstico jurídico en sí (Carretero, 2009, pp. 21-22).

Parecería que la objeción de conciencia fuera entonces un problema o disfunción para el Estado desde esta perspectiva del *iuspositivismo* estatal. No se puede privar a ningún ciudadano y al que ostenta cargo de juez tampoco de un derecho fundamental, pero al igual que el TC ha indicado sobre el derecho al honor de personaje con relevancia pública, tampoco ese derecho de objeción de conciencia del juez parece ser el normal como no lo es para el médico (Ibídem, 2009 p. 22).

El positivismo estatal es evidente que se inclina por el normativismo de objetivos que justifica los obstáculos y sanciones para el desarrollo del derecho de objeción de conciencia o deontológico. Ante tantas verdades asimiladas y ciertamente compartidas de modo general ha de tomarse alguna medida como solución (Sánchez, 2010, p. 56).

A ello se suma que el numeral 2 del artículo 9 y 14 de la Constitución Española indica que se deben de remover los obstáculos para que la integración e igualdad sean reales para todos los ciudadanos, grupos étnicos, mujeres, hombres.

Por lo tanto, si se ha indicado que el derecho de objeción de conciencia del Juez no es el normal por su posición, su planteamiento conllevará unas consecuencias. Frente al intento de dejar el tema convertido en los casos difíciles de Dorwkin lo cierto es que el Juez cada vez más y con mayor frecuencia trata con las leyes de acción positiva que nacen con problemas previos de objeción de conciencia como, por ejemplo, en temas de educación para la ciudadanía, la libertad de las creencias religiosas en los colegios y todos aquellos problemas sociales ante los que se tendrá que posicionar (Carretero, 2009, p. 22).

La toma de posición ideológica no jurídica es la que va a marcar su decisión, la no aplicación de la norma es su única arma, pero es evidente que el positivismo estatal ve en ello un obstáculo (Ibídem, 2009, pp. 1-28).

Martínez (2004) nos muestra que el discurso racional del Juez viene orientado por cinco reglas tradicionales que debe tomar en consideración por el operador jurídico y que en el contexto de la ley de acción positiva se puede tornar problemáticas estas son:

1.- Las reglas fundamentales: que son las necesarias para que la comunicación lingüística sea posible. Aquí incluye una serie de principios como el de no contradicción, el de unidad semántica o de significados, utilizados por los hablantes, o el de congruencia en las afirmaciones de cada uno de ellos. Conforman estas reglas el punto de partida obligado para que todo debate, diálogo o discusión sea realizable (p. 273).

2.- Las reglas de razón: quien afirma algo, no sólo expresa lo que cree, sino que además da a entender que aquello en lo que cree, es lo verdadero y lo correcto. Las reglas de razón aluden a la admisión en el discurso de cualquier interlocutor, así como a la libertad de expresión del mismo, que no puede verse cercenada por amenazas o coacciones de ningún tipo (p. 274).

3.- Reglas sobre la carga de argumentación: quien pretende tratar a una persona de modo distinto que, a otra, debe dar una razón para ello. Se trata, en

resumidas cuentas, de plasmar el principio de igualdad de trato entre todos los hablantes, sin que en ningún supuesto se produzca discriminación injustificada (p. 280).

4.- Reglas de fundamentación: bajo esta denominación se engloba el definido como principio de generalizabilidad, asumiendo Alexy las tres concepciones predominantes en este contexto: la de Hare, para quien toda persona debe estar de acuerdo con las consecuencias de las reglas afirmadas o presupuestas por él para cualquier otro, la de Habermas, que nos dice que cada uno debe poder estar de acuerdo con cada regla, y la de Baier, que defiende que toda regla debe poder enseñarse de modo abierto y general (p. 284).

5.- Reglas de transición: garantizan el tránsito a otras formas de discurso. Por ejemplo, un discurso sobre el análisis del lenguaje (p. 296).

Se podría pensar que estas reglas son el único recurso para no aplicar la norma de acción positiva sin recurrir a sanción disciplinaria. Pero nos encontramos que en el discurso jurídico de las leyes de acción positiva y en la argumentación de las mismas no se pueden aplicar estas reglas; el fundamento se encuentra en la misma norma por lo que al juez sólo le queda objetar ante ella, no razonar o hacerlo someramente ante ella (Carretero, 2009, p. 25).

El análisis anterior nos llevaría a pensar en la nulidad en el derecho de la objeción de conciencia del juez en las normas de acción positivas volviendo nuevamente al pasado, donde el juez es exclusivamente un vocero de la ley apoyando la crítica que han realizado por años los contrarios del positivismo. El juez se encuentra en un papel delicado ante una ley que encuentra que no es constitucional o que es contraria a sus creencias más enraizadas acerca de la suspensión o no de la aplicación de la ley cuando está planteada la cuestión de inconstitucionalidad, materia ésta que se creía ya superada (Calamandrei y Azzariti, 1956, p. 41).

Como ponía de manifiesto en su momento Calamandrei (1962), la cuestión de inconstitucionalidad es un supuesto de suspensión necesaria, puesto que el juez es el portero que abre la puerta de la cuestión planteándola ante la Corte Constitucional, pero una vez abierta, el proceso principal se detiene, y el juez ya no puede cerrar la

puerta, por lo que para continuar la tramitación del proceso debe esperar a que la Corte Constitucional finalice el proceso constitucional (p. 23).

La realidad no es tan fácil, pues el ejercicio de su derecho constitucional institucionalizado, la objeción de conciencia del juez es la cuestión de inconstitucionalidad, pero resuelta ésta ya no permanece y se suele ver como un obstáculo en el que no se debe permitir divergir de norma alguna (Carretero, 2009, p. 27).

Durante décadas se criticó la postura administrativa de los Tribunales en España y por parte de los propios colectivos judiciales surgió con fuerza un movimiento de interpretación libre de las normas jurídicas reivindicando la libertad del juez en el momento de la interpretación del Derecho (ibídem, 2009, p. 27).

Las leyes de discriminación positiva como otorgantes de derecho sociales han sido incrementadas cada día más en el cuerpo constitucional, lo que genera una incongruencia al avance social descrito anteriormente. Se traduce en una vuelta a la concepción judicial del antiguo régimen y del más antiguo sistema romano francés, donde el papel del juez se limita a aplicar una norma ante el temor de la sanción del positivismo estatal que se instauró en el sistema napoleónico (Martínez, 2015, p. 65).

En cierta manera, la no aprobación de leyes de acción positiva nos lleva también al antiguo sistema. Pedir la eliminación de las leyes de acción positiva junto con los problemas jurídicos que ocasionan sería reconocer que ya no hacen falta porque existe una efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Por ello, el problema reside en la prudencia y el buen juicio que haga el Juez para aplicar la ley (p. 65).

Hoy en día existe una nueva forma de crear derecho mediante la jurisprudencia constitucional, donde el juez ha de aplicar esa norma en el sentido que marca el resultado constitucional. Todo esto tropieza con el derecho personal del juez en su objeción de conciencia cuando la norma nace de un juicio de fondo que el juez no comparte por sus valores e ideología (Schiele, 2013, p. 73)

10 Conclusiones

Una vez analizados los diferentes conceptos sobre el principio de legalidad podemos concluir que está estrictamente unido al positivismo jurídico y su conformación tiene como objeto primordial brindar seguridad a las personas.

Siempre se ha cuestionado si el juez aplica la norma o la valora y hace Justicia. Para poder resolver este interrogante tenemos que recurrir a la teoría valorativa, la cual expresa el concepto de interpretación, es decir, las diferentes teorías de la interpretación que se han defendido hasta el momento constituyen diferentes concepciones que compiten para ofrecer la mejor respuesta al interrogante básico.

Este análisis no puede aplicarse a la legislación de acción positiva porque cada vez más la teoría valorativa del caso no existe, existe la aplicación como tal, porque estas leyes de acción positiva nacen para impedir o no prolongar una situación de injusticia previa.

La acción positiva sitúa al juez ante una toma de postura deontológica previa para aplicar la ley y tenderá a que la acción positiva disminuya el problema de la discriminación, sino la aplica, obstaculizará ese resultado. Situación que acerca al juez peligrosamente a constituirse en un mero vocero de la ley al despojarlo de su derecho de objeción de conciencia.

Si un juez quiere apartarse de una norma de acción positiva la única solución sería porque es inconstitucional. De lo contrario incurriría en sanción disciplinaria que podría conllevar su destitución del cargo.

No aceptar el objetivo de igualdad de la ley de acción positiva es no aceptar la ley en sí. En cierta manera, la no aprobación de leyes de acción positiva nos lleva a retroceder lo ya avanzado sobre el tema.

Pedir la eliminación de las leyes de acción positiva junto con los problemas jurídicos que ocasionan indiscutiblemente sería reconocer que ya no hacen falta porque existe una efectiva igualdad entre mujeres y hombres.

Por ello, consideramos que el problema reside en la prudencia y el buen juicio que haga el Juez para aplicar la ley.

Capítulo 4

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA PREVENIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LAS MUJERES EN ARGENTINA

1. Consideraciones preliminares

La violencia contra las mujeres en sus diferentes expresiones es una de las violaciones a los derechos humanos y dignidad humana con mayor tolerancia social que afecta de diversas maneras a sus víctimas alterando su salud, seguridad y autonomía. La violencia es un fenómeno silencioso que afecta de diferentes formas a quien la padece, puede ser física, psicológica, sexual y económica, entre otras.

Lamentablemente en muchas ocasiones parece imposible salir de un ciclo que comienza con pequeñas discusiones que pueden culminar con la muerte.

El desarrollo de este capítulo pretende dejar en evidencia que tanto las agresiones cotidianas como los homicidios de mujeres por el hecho de serlo no son simples accidentes aislados o perturbaciones pasionales sino fuertes expresiones de violencia en nuestra sociedad.

Igualmente, realizamos un estudio de las causas judiciales de casos de violencia intrafamiliar y femicidios cuando ha existido un vínculo familiar o de pareja en el que se observa en qué medida la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y las Convenciones Internacionales fueron receptadas en las resoluciones judiciales.

Distintas bases de datos, revistas y colecciones jurídicas de precedentes jurisprudenciales emitidos por Tribunales de diferentes instancias y jurisdicciones de Argentina son consultadas en el período comprendido entre los años 2009 a la actualidad, donde los femicidios se produjeron en un contexto de violencia intrafamiliar ejercidos por un hombre.

2. Evolución jurisprudencial de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina

Los datos que a continuación detallamos surgen del análisis de los fallos relevados para este estudio, obtenidos de distintas bases jurídicas como Infojus, el dial, la ley, vlex y centro de información judicial. Las palabras de búsqueda fueron violencia contra las mujeres, homicidio agravado por el vínculo, homicidio simple de mujeres, femicidio y violencia de género.

A partir de los documentos obtenidos seleccionamos aquellos que cumplían con los requisitos para este estudio: violencia intrafamiliar contra las mujeres, femicidios a manos de un hombre de su vínculo íntimo.

La amplitud del período elegido es desde 2009, fecha cuando se aprobó en Argentina la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales hasta la actualidad, permitiendo observar la evolución de los criterios judiciales que emergen de las argumentaciones y los cambios operados por la aplicación de los instrumentos internacionales y las leyes.

El volumen de fallos relevados no permite un análisis definitivo ni estadístico, pero admite un análisis cualitativo fundamentado en la observación de los modos de argumentar y los cambios que se produjeron desde una perspectiva de protección a las mujeres.

De la composición geográfica de la muestra se detallamos a modo descriptivo que la mayoría proviene de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires, seguido por la Provincia Córdoba, Provincia de Jujuy, Provincia de Formosa, Provincia de San Luis, Provincia de Salta, Provincia de Sur de Ushuaia y Provincia Entre Ríos.

A continuación, citaremos los fallos antes mencionados.

3. Año 2009

Los siguientes fallos fueron antes de la reglamentación de la ley 26.485, que fue el 19/7/2010.

3.1 Fallo de García, Mercedes Omar P.S.A. lesiones graves calificadas, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, resuelto el 9/3/2009

Es un caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el que se declaró al imputado responsable del delito de lesiones graves calificadas y se le impuso la pena de 5 años de prisión. Se tuvo por probado que el condenado propinó a su pareja golpes de tal forma que le causó incluso el desprendimiento de retina. En el proceso se valoró el testimonio de los padres, vecinos y médico de la víctima, ya que la mujer pese a haberlo denunciado en oportunidades anteriores, luego desmintió los hechos.

Si bien la damnificada realizó estas declaraciones negando estas situaciones a la que era sometida -negó haber sido golpeada en alguna oportunidad e incluso negó haber hecho denuncias en contra de su esposo por lesiones- el Tribunal, luego de valorar minuciosamente todos los testimonios recibidos y la prueba documental e instrumental que obra en autos tuvo por acreditados los dichos de la denunciante, desvirtuando así el testimonio de la damnificada y arribando a la conclusión de que ésta actitud asumida por -la damnificada-, que la llevó a negar todo lo que sucedía, se debe a que la misma ha sido fuertemente sometida por la personalidad del acusado, tanto física como psíquicamente a través de discusiones, actitudes violentas y fundamentalmente a través de golpes propinados por éste. A más de ello, el sentenciante pudo advertir en la víctima esta actitud sumisa y temerosa (...) Sumado a ello, el Tribunal entendió que estas conclusiones también se encuentran refrendadas por los dichos de Dr. J de B, oftalmólogo, quien al finalizar su declaración durante la audiencia de debate, refirió que por su experiencia médica, las mujeres golpeadas, tienden muchas veces por vergüenza o por querer recuperar a sus maridos negar la existencia de que son golpeadas y porque además la mujer golpeada adopta una personalidad de sumisión que la lleva luego a negar las cosas que le ocurren, agregando que los hombres le cambian la personalidad (p. 4).

El Tribunal confirmó la sentencia de la instancia inferior aún a pesar de la desmentida de los hechos por parte de la víctima ya que consideró que habiendo sido fuertemente sometida por la personalidad del acusado tanto física como psíquicamente a través de discusiones y actitudes violentas eran suficientes las pruebas aportadas por los diferentes testigos. El problema de las pruebas en los casos de violencia en relaciones interpersonales es habitualmente tratado por los Tribunales de justicia.

La valoración que se hace de la palabra de las mujeres cobra central relevancia en ausencia de otros medios de prueba difíciles de lograr en este tipo de delitos.

Luego, la defensa cuestiona la credibilidad de la víctima amparándose en el informe psicológico sobre el que el Tribunal sostiene que si bien es cierto que dicho instrumento no estableció concluyentemente si el relato es veraz, el estado de tensión es compatible con el trauma y que:

Si bien, puede aportar elementos, no es función del psicólogo suplir la actividad del juzgador en la determinación de la existencia o no del hecho, tampoco sus informes resultan de carácter vinculante cuando, como en el caso, el material valorado en un contexto fáctico comprobado, mediante el sistema de las libres convicciones, llevan a una conclusión afirmativa sobre el evento criminoso (p. 6).

Tras sucesivos recursos, la Corte expresa que la decisión fue fundada y lo destacable del fallo es la valoración que hace de la declaración de la víctima:

Esta prueba adquiere particular relevancia en esta clase de delitos, donde no se puede pretender una pluralidad de testigos ni pruebas gráficas o documentales, toda vez que en la mayoría de los casos se trata de acciones cometidas al amparo de una situación de soledad de los protagonistas, de imposición de poder del más fuerte sobre el más débil, con complejas interrelaciones, difíciles de reconstruir históricamente (p. 8).

3.2 Supremo Tribunal de Justicia –STJ- de Formosa, 13/05/2009, Miers, Máximo s/homicidio calificado por el vínculo

En este fallo se debate si la separación de hecho de los cónyuges es considerada una circunstancia extraordinaria de atenuación de aplicación del art. 80 *in fine*, con anterioridad a la reforma introducida por la ley 26.791.

Miers fue condenado por la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal de Formosa a la pena de diecinueve -19- años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo por ser considerado autor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación -art. 80 *in fine* del CP-.

Su defensor particular y el querellante particular interponen recurso de casación contra dicha sentencia. El primero solicita que se considere que su defendido actuó en estado de emoción violenta y el segundo, si bien reconoce

la existencia de la separación de hecho de los cónyuges, señala que la misma no debe ser considerada circunstancia extraordinaria de atenuación tal como lo hizo la instancia anterior.

La sentencia del STJ rechaza en su totalidad los recursos de casación incoados por la defensa y, por el querellante particular y confirma la sentencia.

Del voto de la Dra. Arminda del Carmen Colman se destaca lo siguiente:

En su exposición en la Audiencia prevista en el art. 433, y confirmada en la minuta entregada, señala el representante del Ministerio Fiscal que en la sentencia condenatoria existe una recta aplicación del principio lógico y filosófico de razón suficiente cuando se decide descartar el estado de emoción violenta en el imputado por considerar acreditado en autos los elementos que tornaría dicha figura en inaplicable, pero que sirven no obstante para atenuarla extraordinariamente; a saber: el cese de la cohabitación por más de cinco meses ya al momento del hecho y que el centro y motivo de la discusión fue la entrega o no de ciertos electrodomésticos —diferencia existente y corroborada por el hijo de la pareja—, sin poder dejar de obviar el carácter altamente irascible de Miers, circunstancia sobradamente probada en autos por testigos e informes. (...) En definitiva, el querellante solicita la modificación de la calificación dada a Miers por la de homicidio agravado -art. 80 inc. 1 del CP-, en el entendimiento de que la Cámara, al introducir las causales extraordinarias de atenuación, estaría confirmando la errónea doctrina que hace ver a la separación de hecho como una causal objetiva de apartamiento de la agravante, situación no querida ni amparada por la norma sustantivo (p. 2).

4. Año 2010

En este análisis tomamos en consideración las sentencias de los años 2010 hasta la actualidad a fin de observar la incidencia de la ley 26.485.

4.1 Cámara Nacional de Casación Penal-28/09/2010, Di Tomase, Jorge s/ recurso de revisión

Esta sentencia que citamos a continuación no considera la Convención de *Belém do Pará* y se disminuye la pena para el imputado con argumentaciones que pondrían en evidencia una visión patriarcal sostenida al margen de los instrumentos internacionales ya incorporados al derecho interno argentino mediante la entrada en vigencia de la ley 24.632 de 1996.

A pesar de que los tratados tienen jerarquía superior no eran considerados por los jueces a la hora de dictar sentencia en delitos cometidos contra las mujeres. A partir de la sanción de ley 26.485 la operatividad de las convenciones internacionales empieza a ser reconocida por la jurisprudencia (García y Acquaviva, 2015, p. 167).

El delito juzgado es el homicidio del cónyuge concretado por cinco disparos con arma de fuego en el domicilio conyugal y en presencia del hijo del matrimonio de 2 años. Como disparador del hecho se menciona la decisión de la víctima de romper con la relación marital abandonando el hogar junto a su hijo.

La mujer había realizado denuncias por violencia familiar y tenía un expediente en trámite ante un Juzgado Civil. El Cuerpo Médico Forense había diagnosticado con fecha 22 de marzo de 1999, que en la relación de Santa García y Jorge Di Tomase se verificaban conflictos interpersonales proclives a agresiones reiteradas. El autor fue condenado a prisión perpetua.

Luego se interpuso el recurso de casación donde la Cámara por mayoría redujo la pena a once -11- años, en base a los siguientes argumentos:

El estrés psíquico del autor generado al tomar conocimiento sobre la decisión de Santa García de abandonar el hogar junto a su hijo y las condiciones en que venía desarrollándose su relación y la amenaza de atentar contra la vida de su hijo que, nos lleva a subsumir su conducta en la figura atenuada.(...) Permítaseme recordar, en este último sentido, la síntesis que realizaron sobre el caso los galenos del Cuerpo Médico Forense, en cuanto a que el hecho que originó este expediente, verosímilmente, puede considerarse como un episodio más de la violencia que categorizó permanentemente y desde largo tiempo, a los cónyuges protagonistas de esta causa, la diferencia fue que, en esta ocasión, el arma dejó de ser idónea como elemento de intimidación, y desgraciadamente lo fue para el fin para lo que se la construyó (p. 3).

5. Año 2011

5.1 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 27/12/2011, Medina, Alberto Darío s/recurso de casación

Este fallo es contrario al anterior pues juzga un hecho previo a la vigencia de la ley 26.485. Aquí se expone una clara visión de protección a las mujeres haciendo aplicación de la Convención de *Belém do Pará*.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 resolvió mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2007, condenar a Alberto Darío Medina a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

Contra esa decisión interpuso la defensa recurso de casación en el cual se sostuvo que en la sentencia se efectuó una errada aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal, lo que implicó una mayor reacción punitiva. A su entender, agravar el homicidio por el sólo hecho de usar un arma no concuerda con la aplicación lógica de la figura legal pues, el uso del arma es la forma de realizar el tipo, es por ello que la conducta disvaliosa se agota en ese mismo acto.

Se agregó que en el caso la víctima recibió los disparos por la espalda y que el acto fue repentino sin mediar ningún tipo de intimidación propuesta por el autor para someter a la damnificada a los designios u órdenes de éste, aprovechándose para ello del arma de fuego que portaba.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por mayoría resuelve hacer lugar al recurso de casación, casando parcialmente la sentencia y condenando en definitiva a Alberto Darío Medina como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Sin embargo, el voto del Dr. Alejandro Slokar hizo hincapié en:

Al momento de la dosimetría punitiva no pueden dejar de evocarse... los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- por cuyo art. 7° los Estados: -condenan todas las formas de violencia contra la mujer- y se han obligado a -adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (p. 7).

6. Año 2012

6.1 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI – CNCrimyCorrec- -Sala VI- 16/08/2012, L., A. E. s/procesamiento y embargo

Luego de una discusión con su ex pareja el hombre la golpeó y la amenazó con un cuchillo de cocina. La sentencia dispuso su procesamiento por el delito de

lesiones leves en concurso real con el de amenazas coactivas mediante el uso de armas pues, el informe interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica constató que la situación padecida por la víctima era de -alto riesgo- y que la historia clínica establecía que la tuvieron que operar, drenar, extraerle coágulos, por lo que debió permanecer internada durante cuatro días.

La defensa planteó que la descripción del hecho fue realizada de modo subjetivo y prejuicioso, atribuyéndole al acusado lesiones inexistentes, pues la imputación comprende daños en distintas partes del cuerpo y en el sumario sólo se constataron algunos en una sola zona que es la vulvar. Finalmente, solicitó que en caso de no hacer lugar al sobreseimiento se dicte la falta de mérito pues, aún restaban medidas de prueba por producir.

La cámara determinó que los cuestionamientos de la parte no son aptos para contrarrestar los elementos de juicio reunidos en el legajo que conforman un plexo probatorio de cargo suficiente para avanzar a la siguiente etapa del proceso.

A esa conclusión se arribó a partir de la versión que brindó la damnificada en la Oficina de Violencia Doméstica, ocasión en la que describió detalladamente cómo sucedieron los hechos, los que fueron corroborados por el informe interdisciplinario de esa oficina. También se tuvo en cuenta la historia clínica y el informe del Cuerpo Médico Forense que determinó que la mujer presentaba lesiones que tenían un plazo de curación menor a un mes con inutilidad para el trabajo por igual plazo, y que el mecanismo de producción habría sido golpe o choque con o contra elemento duro.

Es por ello, que la Sala sostuvo que:

En estos casos debe cumplirse con las garantías mínimas que establece el artículo 16 de la ley nº 26.485 del 11 de marzo de 2009 de -Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. A su vez debe satisfacerse la responsabilidad no sólo a nivel interno sino también respecto a las obligaciones asumidas en el orden internacional, como -Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- y la -Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará. Por lo que se confirmar la sentencia anterior (pp. 2-3).

6.2. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis -ST San Luis- 28/02/2012, G., M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación

Esta sentencia es muy particular debido a que en este caso la mujer es declarada culpable del delito de homicidio simple perpetrado al apuñalar a su pareja quien falleció luego de estar internado varios días. Contra este pronunciamiento la defensa interpuso recurso de casación cuestionando que no se tuvo en cuenta como atenuante la situación de violencia de género del que era víctima su defendida.

ST San Luis establece que:

En el marco de un proceso en el que se investiga la comisión del delito de homicidio cometido por la imputada al apuñalar a su pareja se encuentran configurados los presupuestos de procedencia de la legítima defensa, desde que se acreditaron los celos excesivos de aquél para con ella, la situación de violencia doméstica a la que se encontraba sometida, y que el día del hecho la encartada se encontraba cocinando cuando la víctima comenzó a propinarle golpes, siendo el cuchillo el único y primer elemento de defensa que encontró a su alcance (p. 1).

El Supremo Tribunal sigue argumentando que esa agresión debe ser analizada en el contexto de violencia de género en el ámbito doméstico en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y que las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa la mujer hacía tiempo hizo que se fuera alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual ante los celos excesivos de su pareja.

Cabe destacar que:

...en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza (p. 5).

El Supremo Tribunal sigue afirmando que de no absolver a la mujer se omite la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley Nacional 26.485, cuyos artículos 4 y 5 definen como

violencia a los celos excesivos. Igualmente, se omitiría también valorar otro de los fenómenos de la situación de violencia que es el aislamiento de la víctima, la negativa a formular denuncias y el irrefutable hecho de que sucesos como éstos solo se producen dentro del hogar y sin testigos.

ST San Luis teniendo en cuenta la legislación citada advirtió que en el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género por parte de su pareja, lo que justifica su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho dándose la causal de justificación de legítima defensa.

En consecuencia, peticiona se deje sin efecto la circunstancia agravante impuesta en la sentencia, meritando como circunstancia atenuante la situación de violencia de género, ordenando subsidiariamente la reducción de la pena impuesta al mínimo legal previsto por el art. 79 del C.P.

7. Año 2013

7.1. Corte de Justicia de la Provincia de Salta -CJ Salta- 04/02/2013, V., S. s/recurso de casación

La Cámara condenó a prisión perpetua por el delito de homicidio y lesiones leves, ambos calificados por el vínculo, a quien mató a su mujer con un cuchillo, rechazando la aplicación de las atenuantes previstas en el art. 80 del Código Penal.

Ante este fallo de la cámara el abogado defensor interpuso recurso de casación ante CJ Salta, argumentando que el resultado fue por motivos de los celos o las sospechas de presuntas infidelidades y la mala convivencia que tenían día a día.

La Corte determina que los argumentos desarrollados por la defensa al plantear el recurso de casación deben ser desestimados porque chocan con uno de los objetivos que se propone la ley 26.485, en tanto tienden a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, al promover y mantener funciones estereotipadas histórica y socio-culturalmente asignadas a varones y mujeres (art. 2, inc. e).

La Corte hace alusión a las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena argumentando los celos que afectaban al agresor, sus fundadas sospechas acerca de presuntas e insistentes infidelidades en que incurría la víctima, infidelidades

que imputa a la víctima pero que no prueba, más allá de que tales hechos serían completamente irrelevantes a los fines de merituar la intensidad del reproche penal, pues de ninguna manera justifican su accionar.

También se logró probar en el proceso la violencia física padecida por la víctima fatal de la violencia de género intrafamiliar.

Asimismo, dice que:

El Estado no puede consentir ni permitir la perpetuación de concepciones sexistas y estereotipadas, que legitiman la violencia de género en sus diversas manifestaciones. Por el contrario, por remisión del art. 75, inc. 22, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, art. 5º, inc. a), es su deber constitucional realizar todos los esfuerzos para erradicarlas (pp. 8-7).

Por las razones expuestas la Corte decide no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

7.2. Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, 11/09/2013,N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP

La Cámara confirmó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia respecto del imputado por haber sido encontrado responsable del delito de amenazas contra su ex pareja. El Defensor General interpuso recurso de inconstitucionalidad que, al ser denegado, dio lugar a la queja.

El Defensor General de la Ciudad dedujo queja contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones a través de la cual se denegó el recurso de inconstitucionalidad incoado. A su vez, contra el pronunciamiento anterior que confirmó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia respecto del imputado a la pena de seis -6- meses de prisión en suspenso por haber sido encontrado responsable del delito de amenazas contra su ex pareja, los argumentos fueron los siguientes:

Para fundar la sentencia condenatoria los jueces de la causa reconocieron que el testimonio de la mujer víctima de violencia habría tenido en este caso un valor probatorio determinante para acreditar la ocurrencia de la amenaza concreta que fue llevada a juicio, declaración que fue analizada minuciosa y detenidamente a la luz de la sana crítica y de los principios de la recta razón. Por lo expuesto el Tribunal Superior

de la Ciudad rechazó el remedio extraordinario local.

7.3. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal -TS Córdoba- -Sala Penal-, 21/11/2013, G., J. E s/Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

El imputado, quien mantenía una relación de noviazgo con la damnificada, utilizó la violencia como herramienta de poder y dominación intentando en varias oportunidades someterla con hostigamientos físicos para evitar que ella ponga fin a la relación que los unía.

La defensa del imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba. La Cámara denegó el pedido argumentando que era improcedente la concesión de la suspensión del juicio a prueba ya que se advertía la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate por tratarse de un caso de violencia contra la mujer.

La defensa argumenta que la queja del recurrente reside en que el *a quo* encuadró erróneamente el hecho por el que se acusa a su asistido dentro de la problemática denominada violencia intrafamiliar, pues entre la víctima y el imputado sólo existió una relación esporádica y de amistad.

El tribunal superior resuelve -acertadamente a nuestro criterio- denegar la petición. Es que -como ya hemos expresado en la introducción de esta investigación- no es requisito la convivencia para que el acto constituya violencia intrafamiliar. De ahí que el tribunal sostuvo que el sentenciante actuó conforme a derecho y siguiendo expresas directivas internacionales, nacionales y locales que rigen en la materia, es decir, la ley 24.632 mediante la cual Argentina aprobó la Convención de *Belém Do Pará* que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Pero cabe resaltar que en el caso la violencia fue ejercida contra una niña de 13 años de edad, siete años menor que el demandado, quien al manifestar su decisión de finalizar la relación fue golpeada y rasguñada, todo lo cual le ocasionó temor a salir sola a la calle y la obligó a cambiar el colegio al que asistía, esto es, daños psicológicos.

En efecto, todas estas circunstancias demuestran que la conducta llevada a cabo por el agresor basada en una relación de absoluta desigualdad de poder tendiente a dominar a la mujer, en este caso una niña de 13 años de edad ha afectado tanto su vida como su libertad e integridad física y psicológica, toda vez que le ha producido no sólo daños físicos, sino también daños psicológicos.

8. Año 2014

8.1. Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur de Ushuaia -TJ CrimDistritoJudicial Sur- -Ushuaia-, 05/09/2014, M., J. s/

La sentencia recae sobre un hombre que impidió la salida de su ex conviviente de la vivienda y la sometió a diversos maltratos, entre ellos, golpes de martillo, maniobras de ahorcamiento y sumersión de su cabeza en agua.

El Tribunal de Juicio condenó al imputado a la pena de prisión de 9 años por los delitos de privación ilegal de la libertad, tortura y lesiones leves reiteradas agravadas por violencia de género. El tribunal adujo que esas conductas permitieron distinguir el caso de otros que involucran solo lesiones, porque el autor tenía el propósito de hacer sufrir al extremo a la mujer, generando en ella una experiencia altamente traumática e inhumana.

El tribunal también basó su decisión en lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, esto es, que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer, lo que le impide gravemente que goce de los derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

8.2. Tribunal en lo Criminal Nro. 4 de Morón –TcrimMoron Nro4-,23/12/2014, V. A. M. T. s/ homicidio agravado por el vínculo

En el caso, la encausada fue acusada del delito de homicidio agravado por el vínculo pues luego de una discusión le asestó un cuchillo en el tórax a su cónyuge.

El Tribunal en lo Criminal de Morón absolvió a la mujer por considerarla víctima de violencia de género intrafamiliar por quien era su cónyuge y, por tanto, que su reacción fue en legítima defensa.

Igualmente, en los fundamentos del fallo se sostiene que es preciso repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia ya que, un análisis que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres.

En definitiva, para la solución de los derechos en pugna el Tribunal se basa en lo dispuesto por la Convención de *Belém do Pará* en estos términos:

La violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es -una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres-, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Lo dicho condujo al tribunal al análisis de los instrumentos que han incorporado esa nueva perspectiva de género, como la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, aprobada en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, firmada y ratificada por nuestro país en 1980 y 1985 respectivamente, que establece que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones y que ello pone en evidencia que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

A su vez, el tribunal analizó también Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- firmada el 9 de junio de 1994, incorporada en el bloque constitucional mediante la sanción de la ley N° 24.632 publicada con fecha 9 de abril de 1996, que establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género.

En este mismo contexto, tuvo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscripto en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana la Declaración de Cancún 2.002 y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad -2008-.

Es de señalar que en la primera Declaración de Cancún se subrayó la necesidad de implantar una perspectiva de género en el marco general del acceso de

la mujer a la justicia mediante la adopción de una política de igualdad de género por parte de las Cortes y Superiores Tribunales.

Por último, hace alusión a la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; norma que es de orden público y, por tanto, de aplicación en todo el territorio argentino.

9. Año 2015

9.1. Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy –TcriminalJujuy Nro2-. 21/09/2015, T., A. M., s/ homicidio calificado por la condición de la víctima en grado de tentativa y violencia de género, Ciu.

El imputado fue llevado a juicio por el delito de tentativa de homicidio agravado por mediar violencia de género contra la mujer que había sido su pareja.

El Tribunal decide condenar al acusado a la pena de diez años de prisión por los hechos que pasamos a describir a continuación, aunque suenen duros, pues lamentablemente reflejan una realidad.

Cuando se iba a dormir la pareja del acusado en compañía de su hija menor, éste ingresó al dormitorio cerrando la puerta y llevando consigo un envase de plástico de un litro y medio de capacidad con nafta, un encendedor y una mochila de tela conteniendo en su interior 3 machetes. De manera imprevista agarra a la mujer de la zona del cuello mientras pretendía obligarla a ingerir nafta. Logra mojarla en la zona del mentón y al defenderse la mujer se produce un derramamiento del líquido inflamable en su pecho, abdomen, brazos y en la parte pectoral y brazos del hombre.

En ese momento, quien fuera pareja de la mujer accionó un encendedor que llevaba consigo sobre la ropa de la víctima, pero provocó el inicio del fuego sobre su propia humanidad. Luego de esto, la víctima quien también estaba prendida con fuego, pero en menor medida, pudo sofocarlo introduciéndose bajo la ducha del baño.

En el *ínterin*, el imputado se dirige a la cocina, donde extrae un cuchillo para nuevamente atacar a la mujer en la zona de la cabeza, quien logra cubrirse con su brazo izquierdo, pero ello no impide que reciba lesiones en dicha zona y en la parte izquierda de la cara y la frente. Afortunadamente la mujer logra escapar al exterior de

la vivienda, que a esa altura se encontraba en llamas, y quedó gravemente herida en el suelo, donde es socorrida por los vecinos, quienes sofocan las llamas, situación que es aprovechada por el imputado para darse a la fuga del lugar.

Se logró demostrar que la pareja atravesaba una crisis y la discusión que desencadenó los hechos era relativa a la posibilidad de que la misma se reestableciera. Por lo que quedó acreditada esta circunstancia agravante del ilícito que emprendiera el imputado. Es decir, la situación objetiva de que el autor y la víctima formaban una pareja o la habían formado e intentaban reestablecerla.

Dijo el tribunal al fundar su decisión que:

La violencia de género, constituye una agravante por la motivación del autor, y consiste en que el hecho es emprendido con una motivación predominante constituida por una expresión de violencia contra una mujer y se muestra como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujeres consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal (...) el género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres (p. 7).

10. Año 2016

10.1. Cámara Federal de Casación Penal, sala I –CFCasacionPenal Salal-, 22/12/2016, M., R. E. s/ recurso de casación.

El Tribunal oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal con fecha 27 de noviembre de 2014 resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba requerida por la defensa del imputado.

Contra la sentencia el Defensor Público Oficial interpuso recurso de casación argumentando que la resolución que impugna resulta arbitraria puesto que vulnera el derecho de su asistido a obtener la extinción de la acción penal a través de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba y de este modo ejercer acabadamente el derecho de defensa en juicio, así como también el respeto por la garantía del debido proceso.

Además, sostuvo que no podía calificarse al presente caso como violencia de género ya que, a su entender, no cualquier ejercicio de violencia contra la mujer

constituye violencia de género, sino sólo aquélla que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

Los hechos que dieron pie a la imputación son los siguientes:

El hecho ocurrió el día 22 de abril de 2013, alrededor de las 21:30 horas, en momentos en que el victimario y la víctima se encontraban en su domicilio, oportunidad en la que el imputado amenazó y lesionó a su pareja.

En dicha oportunidad, el nombrado comenzó a decirle a la mujer cosas tales como que no había estado en todo el día en la casa, que era una vaga y que abandonaba a los chicos haciendo referencia a un hijo de 8 años de edad, fruto de una relación anterior de la damnificada y a una niña de 1 año de edad fruto de su relación con ella.

En ese momento, la denunciante terminó de comer y arrojó a la basura los restos, a lo que el imputado le refirió que la tiraba porque la pagaba él y la empujó, la tomó del cuello con ambas manos y le golpeó la cabeza contra la pared en tres oportunidades mientras le decía: si no veo a la nena estás muerta.

En tanto tenía a la niña en brazos, la denunciante trató de ocultarse en la habitación, pero este la siguió y continuó golpeándola. En ese momento le dijo que si se tenía que ir de la casa ella no volvería a ver nunca más a su hija, que se la llevaría porque ella estaría muerta.

Una vez en el dormitorio la mujer trató de agarrar una mochila con sus documentos a fin de retirarse del lugar, pero el imputado la siguió y la tiró en la cama con su niña. Cuando ella logró incorporarse le tomó las manos a fin de llevarle los dedos hacia atrás, producto de lo cual, si bien la niña no resultó lesionada, la denunciante sufrió una lesión en el dedo pulgar de la mano izquierda donde éste le clavó una uña.

También en esta oportunidad el imputado le refirió que él no se iba a ir y que le haría la vida imposible. Le manifestó: -si vos no me dejás ver a la nena estás muerta- y -no te tiro de la terraza porque la nena la tienes cargada-.

Llegado el momento de decidir, el Tribunal resolvió denegar la suspensión del juicio a prueba.

Por su parte, la Corte Federal de Casación Penal, sala I rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado argumentando que una solución contraria frustraría la posibilidad de dilucidar la existencia de hechos que *prima facie* fueron calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien fue imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

10.2. Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy -T Criminal Jujuy Nro2-, 07/09/2016, H. R. L. s/ lesiones leves agravadas por haber mantenido una relación de pareja

El imputado fue acusado de cometer el delito de lesiones leves agravadas contra su pareja, con quien inició una fuerte discusión el 20 de noviembre de 2014, luego de que ésta le solicitara dinero para trasladarse a una reunión de estudios. El imputado solicitó el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, el que fue denegado. El tribunal dijo al fundar su decisión que se trataba de un caso de violencia de género, en los términos del artículo 1 de la Convención de *Belem do Pará*.

Además consideró que la aplicación en el presente caso del instituto de la probación es improcedente ya que, contraría el compromiso asumido por el Estado de sancionar esta clase de hechos pues, de verificarse y cumplirse las exigencias del art. 76 bis y ter del código penal se suspendería la realización del debate de manera definitiva al extinguirse la acción penal y de ese modo se imposibilitaría a la supuesta víctima la realización de un juicio oportuno y la posibilidad del acceso efectivo al mismo.

11. Año 2017

El caso que analizaremos a continuación constituye un antecedente importante en la lucha para la erradicación de la Violencia contra las Mujeres ya que fue el que derivó en la sanción de la ley 27499/2018, conocida popularmente con el nombre de ley Micaela en honor a Micaela García, mujer víctima de femicidio en el año 2017.

Esta ley consiste dispone la capacitación obligatoria a partir del 19/01/2019 en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se

desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Es importante resaltar que si bien en esta sentencia no existió violencia intrafamiliar es de suma importancia su análisis por su gran aporte en el tema de estudio.

11.1. Tribunal de Juicio y Apelaciones de la Ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, 17/10/2017, Micaela García / Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual c/acceso carnal en concurso ideal c/Homicidio calificado por alevosía, *criminis* causa y femicidio; para Pavón alternativamente encubrimiento agravado; y José Fabián Ehcosor s/encubrimiento agravado

Los hechos del suceso son los siguientes:

El día 1 de abril de 2017, luego de que Micaela García saliera caminando a la hora 05:26 del local bailable –King-, en dirección a su domicilio, unas cuadras antes de llegar a éste, siendo aproximadamente las 05:45, fue atacada violentamente por Sebastián José, Luis Wagner y obligada a ascender por la fuerza y en contra de su voluntad al automotor en que estos se movilizaban en ese momento, más precisamente por la puerta delantera derecha del vehículo, lugar donde la víctima como consecuencia de la resistencia que opuso perdió una de las sandalias que llevaba puesta.

Se logró acreditar que previo a tal ataque violento el imputado Wagner a bordo del automotor venía persiguiendo a la víctima desde hacía varias cuadras luego que ésta saliera del local.

Se demostró, además, que el vehículo permaneció en el lugar donde fue atacada Micaela por aproximadamente diez minutos, y que luego de ello, siendo aproximadamente la hora 05:56, con la víctima ya a bordo del rodado, el imputado Wagner se alejó de ese lugar y se dirigió a una zona próxima a la planta de tratamiento de reciclado donde permaneció por aproximadamente unos 35 minutos.

Luego de abandonar esa zona, el imputado Wagner siempre con la víctima a bordo del rodado referido, tomó por la Ruta Nacional N° 12 hacia la zona norte de la ciudad, y aproximadamente a las 07:00 horas circuló en sentido contrario, paró

aproximadamente unos 20 minutos, y más tarde volvió nuevamente en sentido sur-norte para posteriormente tomar en dirección este y dirigirse a las inmediaciones de la calle pública nro. 17, a unos 600 metros aproximadamente al margen este de la Ruta Nacional N° 12 donde permaneció hasta aproximadamente las 07:45 horas.

Luego abandonó esa zona para transitar desde allí varios kilómetros hasta la zona próxima al establecimiento rural -6 Robles-, donde el rodado fue observado alrededor de las 08:30 horas, aproximadamente.

Durante el trayecto descrito y en el lapso mencionado, no habiéndose podido precisar el lugar y horario exacto, el encausado Wagner procedió a abusar sexualmente de la víctima y a quitarle la vida mediante asfixia, en un evidente contexto de violencia de género.

Se acreditó que partes de las prendas, el restante calzado, las llaves y un llavero que tenía la víctima al ser abordada violentamente por Wagner quedaron en la zona norte de esa ciudad, en un lugar con abundante vegetación y escasamente habitado, elementos estos que recién fueron encontrados y secuestrados por personal policial en ese lugar el día 7 de abril de 2017 en horas de la tarde; en tanto que al cuerpo de Micaela García, que fue ocultado por el acusado en una zona rural, fue hallado recién en horas de la mañana del día 8 de abril de 2017.

No solo se acreditó el abuso sexual con acceso carnal de la víctima que el propio imputado Wagner admitió, sino también el homicidio agravado que éste cometió.

Al respecto el Tribunal entiende que aun cuando se coincida plenamente con los acusadores en que Pavón fue mendaz en reiteradas oportunidades, ello no resulta

Dijo el tribunal que el homicidio resulta agravado por ser cometido en un contexto de violencia de género, la que se constituye desde el mismo momento en que se reduce violentamente a una mujer, se abusa sexualmente y posteriormente se la asesina para silenciarla y lograr así la impunidad del hecho, desconociéndola como sujeto de derecho.

11.2. Tribunal Oral Criminal 2 de Mercedes, 05/10/2017, Daiana Barrionuevo/ Iván Adalberto Rodríguez, homicidio calificado por el vínculo, por haber mantenido con la víctima una relación de pareja.

Esta sentencia también es trascendental debido a que fue inspiradora para la sanción de la ley 27.452/2018 conocida como ley Brisa en honor al nombre de una niña cuya madre fue víctima de femicidio.

Esta ley consiste en un Régimen de Reparación Económica destinado a niñas, niños y adolescentes cuyas madres hayan sido víctimas de femicidio.

La mayoría de estas mujeres han sido asesinadas por sus parejas o ex parejas con los que tuvieron hijos que quedan huérfanos. Sus madres están muertas y sus padres presos, prófugos o se han suicidado. La reparación que contempla la ley es equivalente a una jubilación mínima, y la reparación es hasta que cumplan 21 años, y en el caso de tener alguna discapacidad, es vitalicia.

Es requisito para acceder al beneficio que el padre o progenitor tenga una condena o procesamiento firme por el femicidio. La norma contempla además los casos en los que el asesino se suicida tras cometer el crimen.

Los hechos de la sentencia son los siguientes:

Daiana Barrionuevo fue asesinada por su ex cónyuge a golpes con martillo en el rostro y cráneo el 20 de diciembre de 2014 en Moreno.

Daiana al momento de fallecer era madre de tres hijos, dos varones mellizos de seis años y una niña –Brisa- de dos.

El Tribunal Oral Criminal 2 de Mercedes planteó como móvil del hecho que Daiana había decidido terminar con la relación sentimental con el padre de sus hijos, pese a lo cual continuaban conviviendo en la misma vivienda por razones económicas.

En la sentencia se brindan detalles del modo en que Rodríguez hizo todo lo posible por lograr la impunidad. Tanto así que, en la noche del homicidio, previo a introducir el cadáver en dos bolsas de residuos se deshizo del mismo en el arroyo las Catonas, a unos 1.500 metros de la vivienda.

El imputado contó en el juicio que le propinó golpes de puño a su ex pareja luego de leer mensajes en el teléfono y que la víctima perdió el equilibrio, cayó y se

golpeó la cabeza con el borde de una mesa. Todas las pericias fueron contundentes en torno a la utilización de un martillo o maza, objeto que el femicida se encargó de desaparecer.

Se sabe además que Rodríguez asesinó a Daiana, tiró su cuerpo al río y luego denunció en una comisaría que su ex pareja había hecho abandono de hogar, dejándolo a él y a sus hijos por escapar con un amante.

Este argumento le alcanzó al sujeto para que ni la policía, ni la justicia, investiguen la ausencia de la mujer, cuyo cadáver fue encontrado de casualidad semanas después por una pareja de las Catonas que avisó al 911.

Las pruebas fueron contundentes por lo que se condenó a Iván Adalberto Rodríguez a la pena de prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo por haber mantenido con la víctima una relación de pareja.

11.3 F., B. C/ C., J. S/ Aumento cuota alimentaria, Juzgado de Familia de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe - 04/12/2017.

En el caso, el Sr. C. adeudaba alimentos a su hija y pese a encontrarse notificado al domicilio procesal constituido se verificó que no hubo cumplimiento por su parte. El juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución de Santa Fe calificó al incumplimiento como una conducta abusiva y contraria a la buena fe. Además, lo consideró como un acto de violencia de género contra la señora F. señalando que en el artículo 5° de la Ley 24.485, dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial.

Se dijo que la violencia económica es entendida como:

La serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, representando una de las formas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres (p. 52).

El incumplimiento alimentario en sus distintas variables -total, parcial o tardío, constituye un modo insidioso de violencia de género en el ámbito intrafamiliar, pues ocasiona un deterioro de la situación socio-económica de la mujer dado que limita los

recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad.

En consecuencia, el juez otorgó al Sr. J. C. un plazo perentorio de cinco (5) días para abonar la cuota alimentaria e indicó que, si vencido el plazo fijado el demandado persistiese en su conducta, debía pagar a la acreedora alimentante la suma de \$ 500 por cada día de atraso en el pago y hasta su efectivización por aplicación del artículo 553 del Código Civil y Comercial, en concepto de medida conminatoria.

11.4 Expte. Nº 158/2017 - T. A. E. C/L. C. M. S/ violencia familiar – Tribunal de Familia de Formosa -17/02/2017.

La Sra A.E.T. se presentó al tribunal manifestando que tuvo una unión convivencial durante cuatro años con el señor C.M.L., que fruto de esa relación tuvieron un hijo y que hacía dos años que dicha relación había finalizado. Pese a la separación y a estar actualmente embarazada de otra pareja declaró que padecía violencia de género por parte de su ex conviviente. Por tal motivo, solicitó la prohibición de acercamiento tanto de contacto personal como por redes sociales.

La actora invocó una serie de publicaciones consistentes en fotos íntimas que fueron realizadas desde una cuenta de *Facebook* denominada I.P.D.C. aseverando que fue creada por el Sr. C.M.L. e indicando que le afectaban su honra, dignidad, y le causaban humillación y maltrato psicológico.

De las pruebas presentadas se verificaron los hechos de violencia física y psíquica por parte del demandado hacia A.E.T. La magistrada analizó los agravios sufridos por la demandante por medio de la red social *Facebook* desde la perspectiva de género y a la luz de la normativa vigente en la materia -Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y tratados internacionales de derechos humanos: CEDAW y Convención *Belém Do Pará*-. Puntualizó que uno de los principales problemas en las redes es la divulgación sin reparos de fotos o videos íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual.

Calificó a estas conductas como de agresivas y de acoso que generan nuevas formas de violencia de género de acuerdo a la tipificación del artículo 5 inc. 2) e inc. 5) de la Ley 26.485. Señaló que desde la perspectiva de los agresores la utilización de la red les permite no solo el anonimato sino también llegar a muchas personas con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima. Desde la posición de las víctimas, sufren un daño psicológico que produce una situación de estrés y acoso con repercusiones morales que le afectan su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida personal configura nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres generando mecanismos de desigualdad.

Al momento de sentenciar, se atendió además al estado de gravidez que transitaba la actora que la hacía aún más vulnerable y se consideró que la petición formulada encuadraba en los parámetros de la protección que establece la Ley 26.485, puesto que las publicaciones eran de alto contenido sexual que afectaban la intimidad de la denunciante y reflejaban comentarios burlescos, viles, injuriosos y denigrantes hacia ella y su nueva pareja.

Por tales razones, se hizo lugar a la acción promovida ordenando al demandado la prohibición de acceso y acercamiento al hogar de la actora y la abstención de efectuar divulgaciones y/o comentarios sobre la Sra. A. E. T., su esposo, niños/as y toda su familia en cuentas de *Facebook* y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general. También se ordenó a *Facebook* la eliminación de todo contenido referido a las cuentas denunciadas.

11.5 P.M.C. C/ B.M.S. S/ daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea -21/02/2017.

En el caso, el juez de grado hizo lugar a la demanda iniciada por la Sra. M.C.P. por sí y en representación de su hijo con discapacidad y menor de edad y condenó al señor M.S. B a pagar una suma de dinero por los daños causados por la falta de reconocimiento del niño.

La sentencia fue apelada por ambas partes. El demandado se agravió por la suma destinada a la mujer por derecho propio argumentando que la falta de reconocimiento del hijo genera un daño moral para éste, pero no causa daño directo a

la madre, pues arguyó que no sufrió daño moral propio y añadió que de haber sufrido daño a sus afecciones legítimas solo serían una afectación indirecta y por ello prohibido por la ley. Además, se agravió porque consideró que el reclamo se fundó en una causa independiente de la filiación, que no abandonó a la Sra. M.C.P. porque nunca estuvieron unidos en matrimonio y no cohabitaban.

Agregó que la obligación de pasar alimentos se cumplió y la demora en el cumplimiento de esos deberes se resarcó por el régimen de costas y los intereses fijados. También se quejó por el monto discriminado en favor de la mujer por considerarlo elevado. En cuanto a la determinación de daño moral en favor del hijo dijo que no hubo daño porque la demanda de filiación se inició a los tres meses del nacimiento del niño y la falta de reconocimiento paterno no pudo haber repercutido en forma desfavorable en el menor de edad teniendo en cuenta su grado de incapacidad, señalando que no había pruebas del sufrimiento de éste y que, tampoco podía presumirse.

Por su parte, la actora apeló la sentencia sosteniendo que el importe fijado como indemnización era exíguo frente a la conducta del demandado quien se mostró siempre ausente, desde el embarazo hasta el fallecimiento del niño con motivo de su grave enfermedad. Indicó que el demandado negó judicialmente ser el padre, le atribuyó a la actora una actitud extorsiva y se manifestó agresivamente en el proceso de alimentos. Además, alegó que sufrió angustias ante la imposibilidad de cubrir adecuadamente las necesidades económicas de su hijo.

La Cámara en lo Civil y Comercial de Necochea confirmó la sentencia de primera instancia y admitió el reclamo de la mujer que obligaba al hombre a indemnizarla por daño moral por no reconocer a su hijo, que falleció por una grave enfermedad, y por omitirle en vida del niño todo tipo de ayuda. Los jueces consideraron que la actitud del demandado constituyó un caso de violencia de género porque importó para la madre violencia de tipo psicológica, pues recayó sobre ella el rol de única responsable de la asistencia del niño, implicando indiferencia y abandono, acentuando así el carácter desigual de la vinculación de los progenitores, en detrimento de la parte más débil.

Los integrantes del tribunal expresaron que el reclamo por daño moral de la mujer en el caso era plausible porque los hechos mostraban una ilicitud que emergían no sólo de la demanda sino también de los expedientes agregados que fueron analizados en su conjunto y que dieron cuenta de la conducta violenta del demandado hacia la actora y como tal, susceptible de ser indemnizada.

Consideraron además que la omisión del progenitor durante la vida del niño afectó directamente a la madre colocándola en la situación de violencia de género que prevén los artículos 1; 2 y 4 en sus incisos b; e y f de la Ley 24.632 -Convención de *Belém do Pará*-, siendo obligación de los poderes del Estado procurar la reparación del daño producido (art. 7 inc. g Convención) resaltando que la más mínima colaboración por parte del padre, el más mínimo compromiso con su rol, hubiera evitado la ilícita sobrecarga de tareas en la madre.

En tales circunstancias, los jueces explicaron que, jurídicamente, nadie podía exigirle al progenitor que desarrolle afecto hacia su hijo, pero sí resultó lesivo en el caso, la absoluta omisión de su rol paterno y destrato hacia la mujer.

11.6 B., P. E. Y S. C., G. S/ DIV. Por Pres. Conjunta– INC. de modif. de acuerdo homologado (B., P. E.), Tribunal de Familia de Formosa -27/09/2017.

La Sra. B solicitó judicialmente la modificación del acuerdo homologado de derecho y deber de comunicación -ex régimen de visitas- que firmó con el Sr. S.C., a raíz de los reiterados incumplimientos por parte de este último y propuso un Plan de Parentalidad. El informe de la terapeuta familiar del Tribunal arrojó como resultado que el señor S.C. tenía un comportamiento autoritario y controlador hacia la Sra. B. y conductas manipuladoras respecto de sus hijas.

El matrimonio tenía dos hijas mujeres y un hijo varón, pero respecto a L.A.S.C. había perdido actualidad debido a que la hija era mayor de edad y se encontraba cursando estudios universitarios en la ciudad de Corrientes. Por lo tanto, la cuestión se centró en K.E.S. C, una adolescente de 15 años y F.N. S.C., un niño de 6 años. En este marco, la jueza dijo que el conflicto debía ser analizado en función del interés superior de las personas menores de edad y desde una perspectiva de género porque

ambos intereses podían complementarse armónicamente, en pos del bienestar familiar.

Citando doctrina nacional indicó que el enfoque de la responsabilidad parental desde la óptica del cuidado concebido como derecho y como deber implica posicionarse en la visión de la persona como eje de protección y no de la institución de la familia en sí, lo que ha sido uno de los impactos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos en las relaciones de familia. Sostuvo que el hecho que una familia exista se debe a la confluencia de distintas personas, la familia no es un ente exponencial autónomo; sin sus integrantes, no tiene ningún sentido o alcance. Además, ponderó que el principio del interés superior del/a niño/a no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino que debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.

En el caso, se interpretó que el progenitor debía sostener el vínculo con sus hijos/as sin afectar la salud psico-emocional de la madre, quien no deseaba obstaculizar el vínculo, sino que pedía judicialmente preservar su intimidad evitando que el otro progenitor ingresase a su domicilio, cuestión que le solicitó al demandado en varias oportunidades y este desoyó, ocasionándole situaciones incómodas y desgastantes.

En relación al vínculo entre las partes, la magistrada interviniente entendió que la Sra. B, podría estar siendo víctima de violencia psicológica en los términos del art. 5 de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Agregó que:

...el empoderamiento de los miembros de la familia promueve la democratización de las relaciones intrafamiliares, puesto que propicia la horizontalidad en los modos de vincularse. Para este empoderamiento, se hace imprescindible la transversalidad de la mirada de género al momento de la regulación de relaciones familiares respetuosas de los derechos fundamentales que titularizan cada uno de sus integrantes (p. 62).

Finalmente, resolvió modificar el acuerdo homologado fijando un régimen comunicacional en los términos del artículo 652 Código Civil y Comercial de la Nación, en el que el cuidado personal -ex tenencia- del niño y la adolescente fuese bajo la

modalidad compartida e indistinta con residencia principal en el hogar de la madre y además se dispuso que en ningún caso el Sr. S. C. ingresase al domicilio de la Sra. B. salvo que ella lo autorice expresamente.

12. Año 2018

12.1. Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala V -T Casación Penal Buenos Aires- -Sala V- ,11/12/2018, A., L. H. s/ recurso de casación.

El Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Zárate, Campana, resolvió condenar al imputado a la pena de prisión perpetua por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer, homicidio cometido mediando violencia de género.

En el caso se pudo probar la autoría del hecho mediante el testimonio de la víctima cuando aún se encontraba internada antes de morir a causa de la agresión y también por el relato del hijo menor de la pareja -quien al momento de la agresión reconoció la voz de su padre- a lo que se suma la relación violenta que existía en el matrimonio y el hallazgo de sangre de la mujer en las zapatillas del imputado. Ellos relataron los siguientes hechos:

El día 10 de diciembre del 2015, aproximadamente las 03:10 horas, cuando la víctima y sus dos hijos, de veinte años y de doce años de edad respectivamente, se encontraban en la planta alta de la vivienda, dos hombres ingresan sin ejercer ningún tipo de violencia. La víctima al escuchar ruidos extraños provenientes de la planta baja de la vivienda decide levantarse para revisar las instalaciones junto a su hijo mayor. Fue en ese momento cuando uno de estos hombres la apuñala, resultando posteriormente identificado como su cónyuge, de quien se encontraba separada y tramitando su divorcio.

Luego de tamaña agresión, el cónyuge y su compañero no identificado huyen del lugar apoderándose únicamente de una billetera de la víctima con documentación personal a fin de disfrazar el hecho como un robo.

En contra de la sentencia condenatoria la defensa oficial formula una serie de apreciaciones como las siguientes:

a) Afirma que las pruebas valoradas en el fallo no son suficientes para arribar

a un veredicto condenatorio respecto de su asistido.

En ese sentido, señala que la víctima -quien pudo brindar su testimonio aun encontrándose en estado grave en la terapia intensiva que finalmente derivó en su fallecimiento- tenía una evidente animosidad en contra del imputado por la separación que estaban atravesando, lo que le resta valor a sus dichos. También sostuvo que la agresión se produjo en el baño de la vivienda, sector donde la luz se encontraba apagada, por lo que difícilmente pudo haber visto a su atacante.

Igualmente indica que fue ella quien les dijo a sus hijos que el agresor había sido su padre, por lo que ellos repitieron lo dicho por su madre. En el mismo sentido, cuestiona que su hijo escuchó al agresor y reconoció su voz, pero solo luego de hablar con su madre comenzó a sindicarse a su asistido.

Por otro lado, en relación con la prueba sobre el perfil genético hallado en la zapatilla del encausado, entiende que con esos elementos no se puede determinar que ese calzado haya sido usado por su defendido el día de los acontecimientos, ni que el perfil genético de la víctima haya sido depositado en esa oportunidad.

En virtud de todo lo expuesto y del principio in dubio pro reo solicita que se case la sentencia y se absuelva a su pupilo procesal.

Al respecto el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala V resolvió rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Zárate Campana, argumentando que se dio la acreditación del hecho y la intervención del acusado en el mismo.

12.2 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 29 de la Capital Federal -T Oral Crim Corr- -Nro29-, 07/11/2018, O., D. A.

Al imputado se le señala la comisión en los delitos de amenazas coactivas en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión mediante amenazas en concurso real con lesiones leves agravadas por tratarse la víctima de una ex pareja y en concurso real con daño y amenazas coactivas con armas.

Los hechos son los siguientes:

La víctima indicó que cuando se cruzó al imputado el 22 de diciembre del año 2016, siendo aproximadamente a las 22.30 horas en la intersección de una avenida él

le preguntó por qué tenía el teléfono en su mano y con quién estaba hablando, y le refirió -estás hablando con otro ¿con quién hablas?-.

Siguió increpándola, diciéndole -estás mucho en línea, estás en línea en *Whatsapp* y si no estás en *Facebook*, a lo que le respondió que estaba conversando con su hermana.

Luego le dijo que quería hablar con ella y cuando le contestó que se tenía que ir a su casa, el imputado le refirió ¿qué tanto apuro tenés si nunca te vas temprano a tu casa?

Contó que continuaron caminando juntos y pese a que ella quería irse a tomar el colectivo, éste no la dejaba, se puso frente a ella y le dijo que no quería que se fuera, que quería hablar, que no deseaba terminar la relación.

Al notar que ella tenía el celular en sus manos le preguntó nuevamente con quién hablaba, ante lo cual ella le dijo ¿qué te importa si ya no estoy más con vos? y este le respondió -yo estoy con vos, no quiero terminar, no estoy de acuerdo con la separación-.

Expuso que al irse corrió y cruzó la calle, por lo que el procesado corrió detrás y al alcanzarla la tomó del brazo izquierdo, oportunidad en la que le refirió que si se llegaba a ir de nuevo le iba a pegar.

Luego cruzó para la vereda de enfrente y él le refirió -yo no estoy caminando solo, caminas conmigo- y por momentos la tomaba del brazo. Sin embargo, al ver un policía ella le dijo que si le hacía algo iba a gritar y llamar a la policía, ante lo cual la soltó.

Luego la tomó de sus cabellos y la tiró al piso impidiéndole levantarse. Allí, encontrándose de espaldas en el suelo, el acusado intentó sacarle su mochila, lo que finalmente logró, pero al ver que se acercaron algunas personas a auxiliarla, se retiró del lugar.

Cuando la mujer se encontraba en la comisaría efectuando la denuncia recibió numerosos llamados y mensajes del imputado, preguntándole dónde estaba y ante su silencio le manifestó mediante mensaje de texto -si vos me haces la denuncia te va a pesar-.

Finalmente, el acusado el 2 de febrero de 2017 le apuntó a su ex pareja en la cara con un cuchillo de *camping*.

Todos estos hechos fueron probados con ayudas de testigos y registros en el celular de la víctima, por lo que el Tribunal condenó al acusado.

12.3 CH. B. E. C/ P. G. E. S/ incidente de aumento de cuota alimentaria, Juzgado de Familia de Cipolletti, Provincia de Río Negro -28/08/2018.

La señora B. E. CH. compareció ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Cipolletti a solicitar la aprobación de las planillas de liquidación de alimentos adeudados, peticionar la inhibición general del alimentante atento el desconocimiento de bienes registrables y requerir el dictado de medidas pertinentes considerando los reiterados incumplimientos al deber alimentario por parte del demandado.

Por su parte, el alimentante manifestó que no tenía trabajo formal y que dependía de la realización de changas que le imposibilitaban abonar el monto adeudado.

El juez de primera instancia tuvo por aprobada las planillas de liquidación practicadas y en cuanto a la solicitud de adopción de las medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria, analizó la situación del alimentante. Estimó que la aplicación de astreintes solo haría aumentar la deuda ya acumulada porque no desarrollaba labores en relación de dependencia y se desconocía la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago. Sostuvo que ni esta medida ni otras como la suspensión del registro para conducir automotores arrojarían resultados positivos, puesto que sólo desarrollaba tareas informales de transporte de personas y/o cosas, con lo cual su adopción podrían atentar contra la única actividad productiva de ingresos económicos que desarrollaba, frustrando el pago de la cuota alimentaria.

Ante la situación descrita y la necesidad de disponer otra medida para compeler al progenitor, el magistrado enmarcó la situación planteada y analizó la conducta omisiva del alimentante no sólo desde la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también bajo la mirada de una perspectiva de género, citando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. El magistrado entendió que en el caso

existía violencia económica por parte del demandado porque concibió que no pagar la cuota alimentaria debida a los hijos/as cuyo cuidado se encontraba a cargo de la actora implicaba dicha forma de violencia y ello era la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres.

Además, sostuvo que constituía un modo insidioso de violencia de género en la familia, pues el incumplimiento ocasiona un deterioro de la situación socio-económica de la mujer que la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. Por otra parte, el juez tuvo en consideración que el alimentante había conformado un nuevo grupo familiar y tenía otra hija, presumiéndose que satisfacía las necesidades de ésta última como las suyas propias. En ese contexto, le otorgó al demandado un plazo razonable para que cancelase la deuda alimentaria generada, bajo apercibimiento de ordenar su arresto.

El magistrado justificó que esta era una medida adecuada y proporcionada por cuanto no se advirtió en el caso la posibilidad de disponer de otro tipo de medidas coercitivas que resulten idóneas para compelerlo al pago y argumentó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen una excepción a la prohibición general de detención por deudas (art. 7, inc. 7), y que corresponde tener en cuenta que si bien dicha orden es impuesta como sanción ante la violencia ejercida, debe compatibilizarse con la necesidad de que el alimentante cuente con tiempo para realizar tareas que le provean de medios para satisfacer la cuota alimentaria.

12.4 V., M. J. C/ T., E. V. S/ divorcio por causal objetiva -Código Civil, art. 214 inciso 2 - inc. de liquidación de sociedad conyugal -V., M. J. - Expediente. Nº 823 - Año 2013, Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa -26/03/2018.

En el caso se decretó el divorcio vincular durante la vigencia del Código Civil derogado y, por ende, se disolvió la sociedad conyugal en los términos del artículo 1306 del cuerpo normativo citado. Con posteridad y estando en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, se presentó la señora M.J.V., promoviendo la liquidación de los bienes de la comunidad.

En su presentación, la actora denunció que su ex marido –E.V.T. - inscribió un bien de origen ganancial a su nombre y el de su actual conviviente declarando ante un escribano público que su estado civil era soltero, arguyendo que ello constituía una conducta fraudulenta porque la privaba de reclamar el derecho sobre el 50% de dicho inmueble. Manifestó que el bien fue adquirido por el demandado tres meses antes del matrimonio, pero los pagos respectivos se efectuaron en cuotas, entre los años 1975 y 2004, es decir, durante el matrimonio y antes de la disolución del vínculo. De la prueba aportada en el expediente se calificó al inmueble como de carácter ganancial porque se advirtió que E.V.T., al momento de plantearse la incidencia, no negó ni desconoció lo anterior.

Sin embargo, al momento de escriturar, trianguló el negocio jurídico con intervención de la actual conviviente, inscribiéndolo primero a nombre de ésta, luego a su nombre y declarando su estado civil como soltero. Esto llevó a concluir que hubo una conducta fraudulenta por parte de E.V.T. realizada con el objeto de despojar a la Sra. M.J.V. de su parte ganancial.

Resuelta la cuestión del carácter del bien, se afirmó que la conducta del ex cónyuge al momento de escriturar constituyó un acto de violencia patrimonial en los términos del artículo 5 inciso 4° de la Ley de Protección Integral a la Mujeres que se dirigió a ocasionarle un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales a M.J.V., dado que el señor E.V.T., intentó adjudicarse el total del inmueble desconociéndole el derecho de la mujer sobre la propiedad. Se entendió que el mecanismo utilizado era una forma de violencia, que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, quedando en manos de éstos últimos una autoridad y un poder acompañado de la subordinación de aquéllas.

En base a la situación descripta, se liquidó la comunidad de bienes adjudicando el 50% a M.J.V. y el restante al señor E.V.T.

12.5 M., F. C. C. C., J. L. S/ compensación económica, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala I, -06/07/2018.

En el caso, la señora F.C.M. inició demanda solicitando la compensación económica prevista en el artículo 524 del Código Civil y Comercial de la Nación. En

primera instancia se hizo lugar a la defensa opuesta por el demandado declarando la caducidad de la acción con costas a cargo de la accionante. La actora apeló la sentencia de grado y la Cámara haciendo una interpretación armónica de la normativa internacional referida a la protección de la mujer en situación de violencia y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, hizo lugar al recurso de apelación deducido, por entender que frente a las circunstancias que rodearon la separación de la unión convivencial y la interpretación efectuada en la instancia de origen, conducía a un resultado que desatendía la defensa de la mujer.

Para resolver el caso se analizaron los agravios de la parte actora que entendía que no se tuvieron en cuenta las razones del cese de la convivencia ni la situación de vulnerabilidad muy notoria de violencia que surgía del expediente, dado que por problemas de relación y de la agresividad que ejercía el demandado, la mujer inició un expediente por violencia familiar. Se agregó, que se omitió valorar debidamente que en el último episodio de violencia la señora F.C.M. junto a su hija menor de edad fueron echadas del hogar convivencial por su pareja y su hijo adolescente de 15 años.

Con perspectiva de género, la Alzada argumentó que en el caso el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción tendiente a reclamar la compensación económica por cese de la unión convivencial no podía iniciar en la fecha en que la actora se retiró del hogar familiar, pues esta situación ocurrió como consecuencia de un episodio de violencia, en un estado de confusión y vulnerabilidad, para proteger su propia integridad psicofísica y la de su hija; por lo que su conducta no respondió a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia.

Se consideró que la norma del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de caducidad debía interpretarse en un diálogo de fuentes, sin desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

12.6 P. M. B. S/ incidente denuncia por violencia de género -ley 26.485-, Juzgado de Familia Nº 5 de Cipolletti, Provincia de Río Negro -07/05/2018.

En el marco de actuaciones promovidas por violencia de género, la mujer puso en conocimiento del juez nuevos hechos de violencia expresando que su ex pareja continuaba hostigándola enviando mensajes con fotos privadas, de contenido erótico, a los compañeros de trabajo de ella y a terceros, publicando comentarios hostiles, agresivos e insultos que ofendían a su persona y que tal proceder trascendió el ámbito privado llegando a afectarla inclusive en su ámbito laboral, generándole deshonor y desacreditación. La denunciante acompañó distintas capturas impresas de las redes sociales efectuadas por el demandado, ofreció testigos y adjuntó los mensajes enviados al teléfono celular de su hijo.

En la causa se pudo corroborar al acceder al perfil registrado del demandado de la red –*Facebook*- que también se publicaban fotos del hijo de las partes. En ellas se criticaba el modo de vestir, el estado de sus útiles escolares, los objetos que supuestamente la actora adquiriría con el dinero de la cuota alimentaria y los motivos por los cuales el denunciado consideraba a la actora una mala madre.

En ese contexto, el magistrado indicó que el caso debía ser juzgado con perspectiva de género y que ello implicaba visualizar las situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obligaban a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, ello a los efectos de romper aquella desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

El juez argumentó, aplicando los artículos 30 y 31 de la ley 26.485, que el accionar encuadraba en un caso de violencia de género ejercido contra la progenitora de su hijo, y que se utilizaba al niño como herramienta para ejercer el control de la mujer. Esto resultaba no sólo perjudicial para la psiquis del niño, sino que además se configuraba también un método reproductor de enseñanza generacional de violencia. Teniendo en cuenta toda la prueba producida, se ordenó al demandado el cese en forma inmediata de este tipo de publicaciones y la abstención en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la actora mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales,

mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial y de dar inmediata intervención a la justicia penal.

Además, ordenó a la Empresa *Facebook Argentina SRL* la eliminación del perfil registrado bajo el nombre del demandado, mediante el cual se realizaban actos configurativos de violencia de género contra la actora con la aclaración que, previo a la eliminación, la empresa debía informar a todos los contactos de dicha cuenta los motivos por los cuales se había ordenado dicha eliminación. También dispuso al demandado la realización de tratamiento en un servicio de violencia familiar pidiendo colaboración al lugar donde el demandado trabaja para que le permitiese concurrir a la terapia, todo ello con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercidos contra la actora.

Conjuntamente, suspendió el régimen de comunicación entre el demandado y su hijo, hasta tanto se acreditase la realización del tratamiento ordenado y el resultado fuese beneficioso.

12.7 F., L. F. C. C., C. A. S/ daños y perjuicios, Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N°. 1 -30/07/2018.

L.F.F. demandó a C.C.A., su ex cónyuge, por los daños sufridos al haber sido desafiliada intempestivamente de un club deportivo a instancias del demandado, sin explicar los motivos. Manifestó que el ex marido se valió de las prerrogativas otorgadas por el Club Deportivo a los socios varones para tomar decisiones que le afectaron y arguyó que dicha conducta fue abusiva y reprodujo patrones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.

El juez admitió parcialmente la pretensión e impuso una condena por \$50.000. En su defensa, el demandado sostuvo que solicitó la baja porque su ex esposa no le reintegraba las sumas que él pagaba por su asociación al club; pero de las constancias acompañadas al proceso no constaba que C.C.A le hubiera formulado a la mujer algún requerimiento en tal sentido ni que haya solicitado a la entidad que se dispusiera que ella pagara por su cuenta, algo para lo que no existía impedimento administrativo interno, como quedó en claro cuando la actora fue reincorporada al club.

El magistrado advirtió que la desafiliación al club de la Sra. F. conllevaba su exclusión de un ámbito de esparcimiento que podía compartir con sus hijas/os, pero más allá de ello, de un ámbito en el que había establecido vínculos personales con amigas, que constituían su red social y afectiva.

Operaba, por otra parte, como un mensaje de disciplinamiento en el ámbito intrafamiliar.

Señaló que la conducta evidenciada por C. activaba los mecanismos discriminatorios de la entidad que constituyó una forma de violencia contra la actora, en la conceptualización amplia del artículo 1 de la Convención de *Belem do Pará*, violando su derecho a la dignidad inherente a su persona -art. 4, inc. e-; a la igualdad -art. 4, inc. F- y a su libertad de asociación -art. 4, inc. h, de la Convención-. En los fundamentos de la sentencia, se dijo que el actuar de C.C.A. le generó a la actora un daño extra patrimonial, cuya existencia puede ser presumida a partir del avasallamiento de su dignidad porque fue tratada como si ella no fuera un sujeto de derecho, con capacidad de tomar decisiones en forma autónoma, cuya manifestación de voluntad debía ser requerida para determinar si procedía o no su desvinculación.

13. Año 2019

13.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII –CNCrimyCorrec- -Sala VII-, 07/06/2019, G. J., H. D. s/ Procesamiento. Amenazas coactivas

En el caso, un hombre que enviaba mensajes intimidatorios e insultos a su ex pareja por las redes sociales, aplicaciones móviles y teléfonos de otras personas fue procesado por el delito de amenazas coactivas.

Los hechos que fundamentan la decisión son los siguientes:

El 13 de septiembre de 2017 la víctima se presentó en la Oficina de Violencia Doméstica y denunció que el día anterior el imputado con quien había mantenido una relación de pareja desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 22 de agosto de 2017, se comunicó telefónicamente con ella desde una línea para manifestarle que -hoy y mañana voy a estar en Buenos Aires y quiero encontrarme con vos por las buenas o

por las malas..., todo el mundo va a saber lo que es sos, estoy conectado con las páginas de *Facebook* de tu pueblo las Lomitas, Formosa- .

La damnificada también relató que luego de finalizar la relación de pareja el acusado comenzó a mandarle mensajes diariamente a través de la aplicación – *Whatsapp*- desde muy temprano hasta las 23.00 o más tarde. Agregó que el nombrado le enviaba correos electrónicos y la llamaba tanto a su casa como a su trabajo.

De acuerdo con los dichos de la mujer las comunicaciones, los mensajes y los correos electrónicos aludidos incluían insultos e intimidaciones hacia ella con el propósito de que se reunieran personalmente bajo la amenaza de que en caso contrario, él difundiría videos y fotografías íntimas.

Además, manifestó que el imputado había creado perfiles de *Facebook* falsos con el nombre de ella, donde la hacía pasar por una mujer que ofrecía sexo e incluso subió a la aplicación -*Youtube* - videos en los que aparecía la nombrada.

Posteriormente, el imputado le seguía enviando mensajes de difusión de la aplicación *WhatsApp* a través de diversos números ya que ella bloqueaba las líneas con las que aquél intentaba comunicarse.

La víctima manifestó que la conducta del imputado estaba afectando todos los ámbitos de su vida personal, familiar, social y laboral, que era invadida por el temor de lo que podía hacer para perjudicarla por el único y exclusivo motivo de no querer continuar una relación de pareja con él.

Al mes siguiente, la damnificada entregó su teléfono celular al Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad con el propósito de que fueran copiados los mensajes, correos electrónicos, audios y llamadas que el imputado le efectuaba.

De allí se extrae que ella recibió diversos mensajes a partir del 23 de agosto de 2017 y que, según informó la denunciante, eran del imputado, en los que éste la insultaba, le recriminaba una supuesta infidelidad y le exigía que desbloqueara su número.

Lo expuesto se verifica en frases como -si no es mucho pedir desbloquea mi número así no tengo que pedir números prestados...Desbloquea...Seguí ignorándome...Bueno parece que vos querés que esto se transforme en un problema...

Asimismo, se verificó que el 11 de septiembre de 2017, desde el abonado ..., se creó un grupo de *WhatsApp*, llamado -te suena- donde el teléfono de la víctima fue agregado como contacto y desde las 13:12 de ese día hasta las 11:20 del día siguiente el imputado le habría enviado diversos mensajes.

Por otro lado, la compañía -Telecom Argentina SA- informó las llamadas entrantes y salientes del abonado de la víctima entre los días 27 de agosto y el 17 de octubre de 2017; y de allí surge que el 12 de septiembre de ese año la nombrada recibió nueve llamadas desde una línea, extremo que avala la credibilidad de su relato en torno a las intimidaciones proferidas por el acusado.

Nótese en particular que desde el 12 de septiembre y hasta el 17 de octubre de 2017, el abonado intentó comunicarse con la damnificada al menos cuarenta veces.

En aval de ello, se pondera que la mayoría de los mensajes recibidos mediante la aplicación -*WhatsApp*- provenía de abonados cuyo prefijo es -223-, correspondiente al código de área de la ciudad de Mar del Plata, donde vivía el imputado.

En virtud de ello el Tribunal resuelve confirmar el auto de la instancia anterior.

13.2 Sumario S.M.L. C/ D.M.C. S/Juicio de alimentos 22/11/2019.

D.M.C. recurre la sentencia que le deniega la reducción de cuota alimentaria solicitada basada en los siguientes argumentos: a) Tiene otros hijos menores, b) el porcentaje establecido (20%) es excesivo en relación a los restantes hijos y no cabe exigirle un mayor esfuerzo, c) la madre de la niña está en mejores condiciones para costear sus necesidades.

La Cámara confirmó la sentencia de 1ra instancia entendiendo que el alimentante debe extremar los esfuerzos para satisfacer las necesidades de los alimentados involucrados sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación invocando ingresos insuficientes, salvo dificultades insalvables. Tampoco puede ampararse en la mejor situación económica, social o laboral de la madre ya que la responsabilidad parental no se relaciona con la del otro progenitor.

La cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos y los niños, niñas y adolescentes son titulares de esos derechos generales, pero debido a su especial situación de vulnerabilidad se le reconoce el derecho a un plus de protección.

La obligación recae sobre ambos progenitores, comprende lo necesario para cubrir las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Los tratados internacionales propenden al reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. En el cuidado personal y alimentos de los hijos menores, se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de género. Desde esta perspectiva la madre ha atendido, también, necesidades cotidianas que no son remuneradas pero que ciertamente tienen un valor susceptible de ser determinadas en dinero y que el padre no puede soslayar.

13.3 Sentencia N° 6 - C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - cobro de pesos - expediente. N° 5792045” - Cámara Octava de Apelaciones En Lo Civil Y Comercial de Córdoba -07/02/2019.

El juez de primera instancia condenó a una mujer a pagar la suma de \$50.000 por la restitución tardía de un local comercial que su ex pareja le había prestado por medio de un contrato de comodato gratuito. En dicho inmueble funcionaba un negocio que manejaba la mujer dedicado a la elaboración y la distribución de tortas y postres. Contra la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación y los jueces de la Cámara la revocaron teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Los agravios de la demandada se centraron en que la sentencia de primera instancia trató la causa como si fuera un tema contractual entre dos empresas comerciales, sin atender que se trataba de una solapada venganza de una persona contra aquella con la que había mantenido un vínculo. Puesto que el actor había sido pareja de la demandada al momento de la celebración del contrato de comodato, producida la ruptura de la relación, no sólo toleró que ella permaneciera en su inmueble después de vencido el plazo del acuerdo, sino que entraba y salía de la casa a su voluntad, dirigiendo a los empleados y colaborando con las reparaciones.

Además, no se valoró que el actor hizo uso de una cláusula penal del acuerdo sin considerar que en los 678 días de la supuesta mora el accionante no realizó ninguna intimación tendiente a lograr que la demandada abandonara el inmueble.

El tribunal de Alzada consideró relevante adoptar una resolución que compatibilizara y tuviera en cuenta la perspectiva de género a la luz del paradigma normativo que imponen la Convención Interamericana de *Belem do Para*, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y de la Ley Nacional 26.845. En dicho contexto, los magistrados dijeron que la pretensión de intentar una demanda en contra de quien fuera su pareja, utilizando tardíamente una cláusula contractual, implicaba el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica, lo cual a la luz de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, resultaba inadmisibles.

14. Conclusiones

Los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino han contribuido a la sanción de diversas leyes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres en diversos ámbitos, en particular en el ámbito intrafamiliar, así como también con el fin de asistir y reparar a sus víctimas y sancionar a los responsables.

Con el pasar de los años se ha judicializado la violencia intrafamiliar contra las mujeres. Pero ha sido difícil la aplicación jurisprudencial de la Convención de *Belém do Pará* pese a que fue incorporada en el derecho interno desde el año 1996. No obstante, en los últimos tiempos y especialmente a partir de la sanción de la ley 26.485, el panorama es totalmente diferente.

En los homicidios de mujeres la violencia intrafamiliar está altamente presente. De la lectura de las sentencias surge que las víctimas vivieron situaciones de violencia en la relación con sus agresores, previas a su muerte. Por eso, en la mayoría de los casos, la violencia intrafamiliar se basa en relaciones de poder, maltrato físico, psíquico y económico por parte del agresor, como también nos lo muestran las sentencias que aquí incluimos como ejemplos.

Observamos que antes de la entrada en vigencia de la ley 26.485 son frecuentes los fallos que resolvieron los casos con penas atenuadas. Contrariamente, a partir del año 2010 se fue forzando una mayor aplicación de las agravantes y una disminución de las atenuantes.

Este capítulo nos lleva a inferir que la violencia intrafamiliar contra las mujeres es una cuestión cultural y no bastan las leyes que la castigan.

Aún existen en algunos sectores una cultura patriarcal, una forma de entender y vivenciar las relaciones entre hombres y mujeres, y es por ello que las costumbres cambian más lentamente que las leyes.

Para concluir afirmamos que pese a la normativa existente sobre violencia contra las mujeres, tanto de orden interno como internacional, se torna necesario recurrir a una política más amplia en materia de educación a fin de impulsar los cambios culturales y de estereotipos necesarios para una protección realmente efectiva y, por ende, eficaz de las mujeres en el ámbito intrafamiliar.

Capítulo 5

LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES

1. Nociones preliminares

Argentina lleva años luchando para alcanzar una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres mediante la sanción de leyes de discriminación positiva. Por esta razón en el presente capítulo nos proponemos identificar mediante un análisis estadístico si el ejercicio de la discriminación positiva como medida de protección para la no discriminación de las mujeres es eficaz.

Ello a los fines de responder a la pregunta que motiva el presente trabajo de investigación y, por consiguiente, constatar la hipótesis planteada en la introducción que consiste en afirmar que la discriminación positiva no constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina.

2. Análisis de estadísticas

Las estadísticas que examinaremos a continuación constituyen un insumo esencial para nuestra investigación ya que nos permiten visualizar el estado actual de la violencia contra las mujeres y, en particular, de la violencia intrafamiliar de la que son objeto, desde que se sancionó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del 2009 hasta la actualidad.

Estas estadísticas sobre violencia contra las mujeres provienen de fuentes de renombre como la Casa del Encuentro, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Oficina de Violencia Domestica (OVD).

Consiguientemente, presentamos las siguientes tablas y gráficos para ilustrar la cuestión:

2.1 Número de femicidios en todo el país

Tipo de víctima	008	009	010	011	012	013	014	015	016	017	018
Femicidio directo	08	31	60	82	55	95	77	86	90	95	73
Femicidio por vínculo	2	6	5	9	4	9	9	3	7	4	5
Total	20	47	75	11	79	34	06	29	27	19	08

Tabla N°1

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro (<http://www.lacasadelenacimiento.org/femicidios03.html>)

Como Se puede observar, la tabla muestra el número de femicidios cometidos en todo el país, año tras años desde el 2008 el 2018.

Igualmente se señala el número de femicidios cometidos en el territorio nacional por vínculo entre la víctima y el victimario, es decir, se denota que existía o existió entre ellos una relación de pareja.

2.2. Vínculo con el feminicida

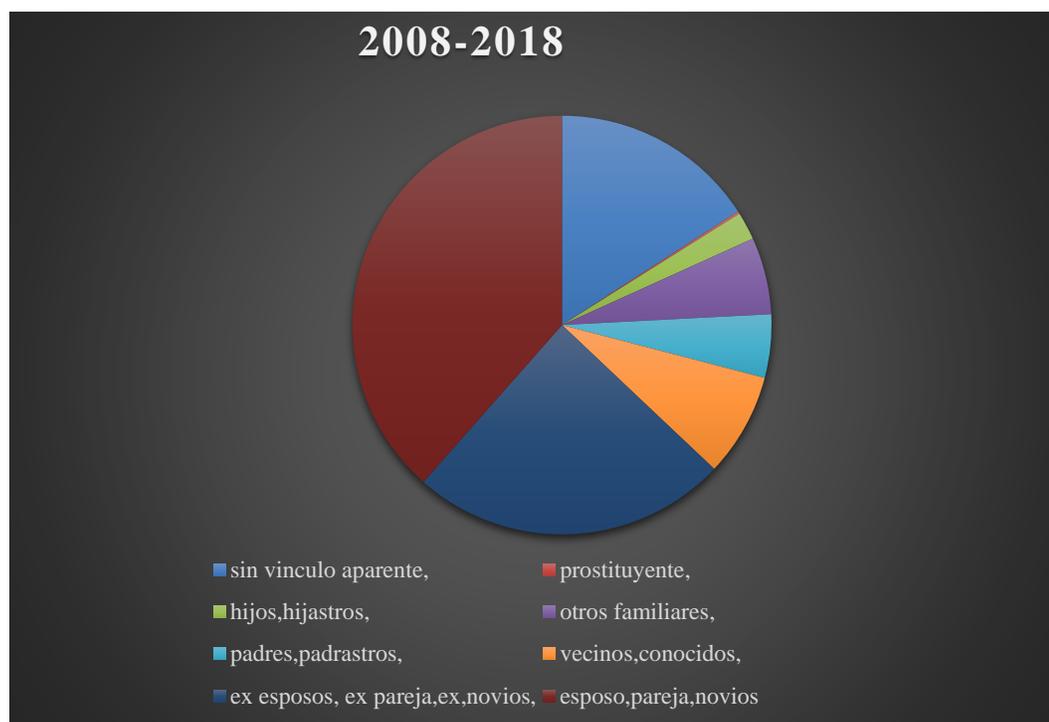


Figura 1.

Fuente: Observatorio de feminicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro. (<http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios03.html>)

El gráfico muestra el vínculo existente entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio. Podemos destacar que entre el año 2008 al 2018 en todo el territorio nacional se cometieron 2.639 feminicidios, de los cuales 1.016 fueron cometidos por el cónyuge, pareja o novio, 645 por el ex cónyuge, ex pareja o ex novio, 419 fueron cometidos sin vínculo aparente, 211 por vecinos o conocidos, 157 por otros familiares, 129 por padre o padrastro y 5 por prostituyente.

Estas diferencias resultan ser estadísticamente significativas, ya que nos muestran que la mayoría de los feminicidios se producen en contexto de relaciones de parejas o ex parejas. Ello nos lleva a pensar que las raíces de la violencia contra las mujeres provienen de relaciones estructurales de dominación y subordinación, las cuales pueden tener diversas manifestaciones históricas y culturales.

2.3. Edad de las víctimas de femicidio



Figura 2.

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro.
(<http://www.lacasadelencontro.org/descargas/femicidios-10-anios.pdf>)

La figura nos muestra las edades que las mujeres tenían cuando fueron víctimas de femicidio. Observamos que entre los 31 a 35 años y 19 a los 30 años el número de victimización son mayores -898 y 880- que entre las mujeres de otras edades, entre los 51 a 65 resultaron 283, seguido por los 13 a 18 años con un número de 257, entre los 66 a 99 años 162, de 2 a 12 años 132, edad sin registro 143, y las mujeres entre 0 a 1 año un número equivalente a 33 víctimas.

2.4 Lugar donde ocurrió el femicidio

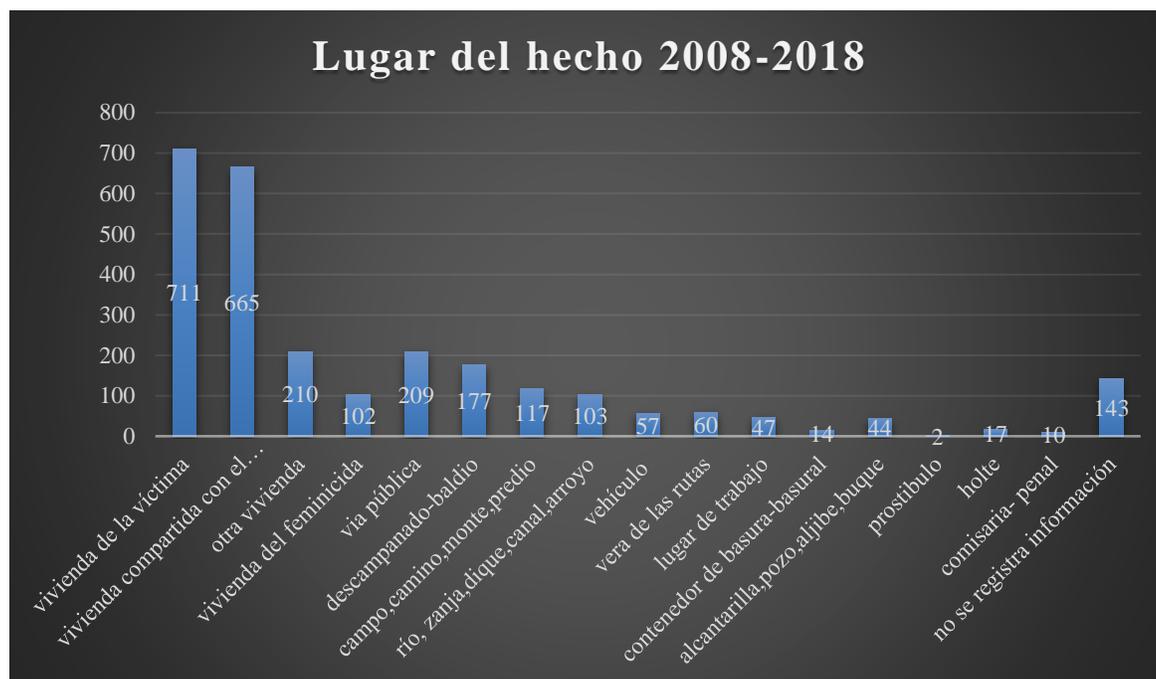


Figura 3

Fuente Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro. (<http://www.lacasadelencontro.org/descargas/femicidios-10-anos.pdf>)

La gráfica muestra el lugar de los hechos donde ocurrió el femicidio. Primeramente, encontramos que 711 muertes de mujeres fueron en su vivienda, seguida con un número de 665 que ocurrieron en la vivienda compartida con el agresor, 210 en otra vivienda diferente a la de la víctima, 209 casos en la vía pública, 177 en lotes descampados o baldíos.

Seguidamente, 143 casos no registran lugares; 117 en campo, camino, monte, predios; 103 en ríos, zanja, dique, canal, arrollo; 102 en la vivienda del feminicida; 60 vera de las rutas; 57 en los vehículos; 47 en lugar de trabajo; 44 en alcantarilla, pozo, aljibe, buqué; 17 en un hotel; 14 en contenedor de basura o basural; 10 en comisaría o penal; y por último 2 en prostíbulo.

2.5 Modalidad del femicidio



Figura 4

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro. (<http://www.lacasadelencontro.org/descargas/femicidios-10-anios.pdf>)

La modalidad del femicidio predominante sobre las mujeres de Argentina resultó ser mediante armas de fuego –baleadas- con un número de 719 casos, seguidamente encontramos que 633 casos corresponden a que fueron apuñaladas, 413 murieron por golpes, 211 estranguladas, 135 incineradas, 132 degolladas, 110 a causa de asfixie, 80 ahorcadas, 28 descuartizadas, 25 murieron a ser atacadas con hacha y machete, 25 ahogadas, 21 de los casos por causa de traumatismos, 3 envenenadas y 141 casos en los cuales no se registra información.

2.6 Femicidios por Provincias

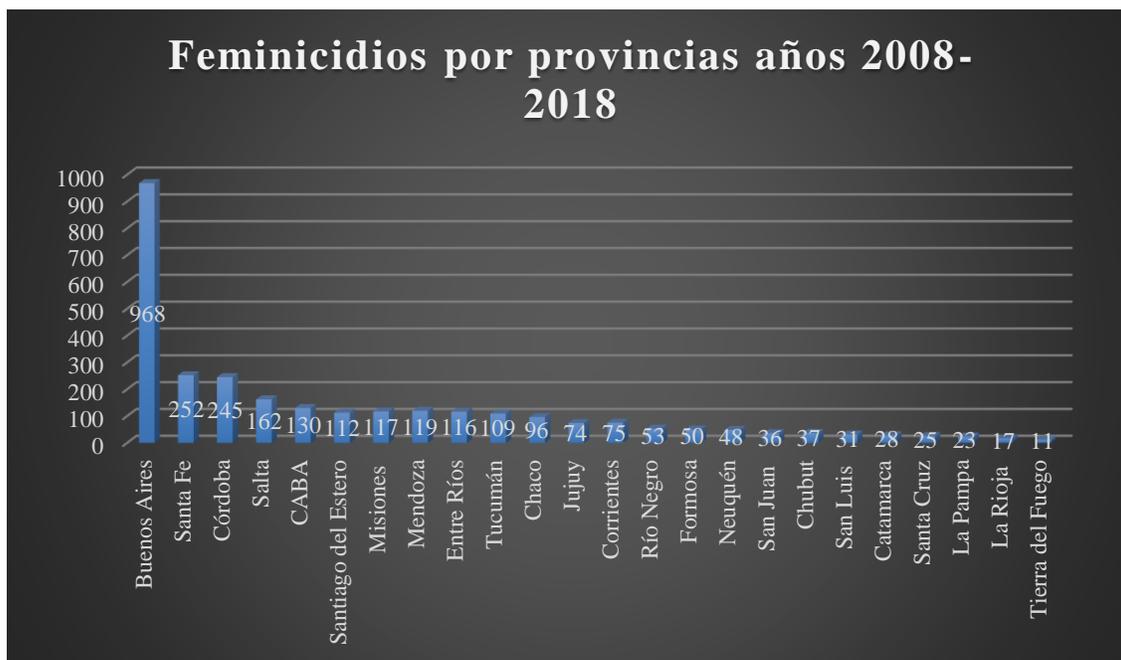


Figura 5

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro. (<http://www.lacasadelencuentro.org/descargas/femicidios-10-anos.pdf>)

La presente figura nos ilustra el número de femicidios reportados en cada una de las provincias de Argentina.

En primer lugar, con un número de 968 casos encontramos a la Provincia de Buenos Aires, seguidamente la Provincia de Santa Fe con 252 casos, la Provincia de Córdoba con 254, la Provincia de Salta con 162, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) registró 130 casos, la Provincia de Santiago del Estero 112, la Provincia de Misiones 117, la Provincia de Mendoza con 119, la Provincia de Entre Ríos 116 casos, la Provincia de Tucumán con 109.

Seguidamente la Provincia de Chaco 96, la Provincia de Jujuy 74, la Provincia de Corrientes 75 casos, la Provincia de Río Negro 53, la Provincia de Formosa 50, la Provincia de Neuquén con 48 casos, la Provincia de San Juan 36, la Provincia de Chubut 37, la Provincia de San Luis con 31 víctimas, la Provincia de Catamarca con

28, la Provincia de Santa Cruz 25 casos, la Provincia de La Pampa 23, la Provincia de la Rioja 17 y la Provincia de Tierra de Fuego con 11 casos de víctimas.

2.7 Femicidios año 2019



Figura Nº 6.

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro. (<http://www.lacasadelencuentro.org/index.html>)

La figura nos muestra que desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2019 se cometieron 299 femicidios por vínculo entre la víctima y el victimario en todo el territorio argentino, lo que equivale a que por cada 29 horas ocurría 1 femicidio en el país, situación que trajo como consecuencia que 341 hijas e hijos quedaran huérfanos de madre, donde el 60% de ellos son menores de edad.

En su mayoría las mujeres fueron asesinadas por su pareja o ex pareja. Así, el 52% de estos homicidios fueron en sus hogares y el 67% de las víctimas fueron asesinadas por su pareja o ex pareja y 21 de estas ex o pertenecientes a la fuerza de seguridad del Estado. 1 de cada 5 mujeres tenían denuncias previas.

La gráfica también nos ilustra cuáles fueron las provincias con más femicidios en relación a la cantidad de habitantes, teniendo en primer lugar la Provincia de

Buenos Aires con 107 de los casos, seguido por la provincia de Santa Fe con 29, la Provincia de Córdoba con 22 y la Provincia de Salta con 16 casos.

2.8 Femicidios año 2020 durante el aislamiento social preventivo obligatorio por la pandemia del COVID-19



Figura Nº 7.

Fuente: Observatorio de femicidio Adriana Marisel Zambrano, la casa del encuentro. (<http://www.lacasadelencontro.org/index.html>)

Esta figura nos indica el número de femicidios cometidos desde el 20 de marzo al 28 de mayo de 2020 como forma de visibilizar que la violencia contra las mujeres aumenta en la convivencia obligada durante el período de aislamiento social preventivo y obligatorio por COVID-19, siendo la vivienda el lugar más inseguro.

En este lapso de tiempo se cometieron 57 femicidios en el territorio argentino, donde 77 hijas e hijos quedaron huérfanos de madre y el 73% de los mismos son menores de edad.

El 71% de los casos el asesinato se realizó en sus hogares, el 65% por su pareja o ex pareja y 1 por cada 6 mujeres tenían denuncias previas.

La figura también nos muestra cuáles fueron las provincias con más femicidios, teniendo en primer lugar la Provincia de Buenos Aires con 27 de los casos, seguido

por la provincia de Tucumán con 6, la Provincia de Santa Fe con 6 y la Provincia de Misiones con 4 casos.

2.9 Mujeres con discapacidad

El preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York y por nuestro país el 21 de mayo de 2008, que goza de jerarquía constitucional desde el 19 de noviembre de 2014 establece que:

...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (inciso e).

Por eso las constantes referencias a "...la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso" (preámbulo, inciso j).

Y precisamente uno de estos derechos humanos, cuya promoción y respeto es esencial para mantener la dignidad humana de las mujeres con discapacidad lo constituye el derecho a una vida intrafamiliar libre de violencia.

La Línea 144 funciona las 24 horas, los 365 días del año como parte de un sistema de protección dirigido a brindar una respuesta integral y contención inmediata a las personas en situación de violencia. El equipo de atención de la Línea 144 está conformado por profesionales del derecho, psicología, trabajo social, politólogos y sociólogos especializados/as en la temática de violencia contra las mujeres y bajo la lógica de la interdisciplinariedad.

El observatorio nacional de violencia contra las mujeres en el año 2016 realizó un informe sobre mujeres en situación de violencia y discapacidad en el que refleja que en ese año ingresaron 321.138 llamadas a la línea 144, de las cuales, 33.312 refieren a llamados recibidos por primera vez.

De ese total de llamados, nuestra población objetivo se vio representada en 948 llamados, es decir, aproximadamente el 3% referidos a mujeres en situación de violencia intrafamiliar que presentan una discapacidad -discapacidad con deficiencia

intelectual, discapacidad motora, discapacidad con deficiencia sensoria de origen visual o auditiva, discapacidad con deficiencia física de origen visceral-.

La información que arroja el referido informe la detallamos en las siguientes gráficas.

2.9.1 Edad de las mujeres con discapacidad en situación de violencia intrafamiliar

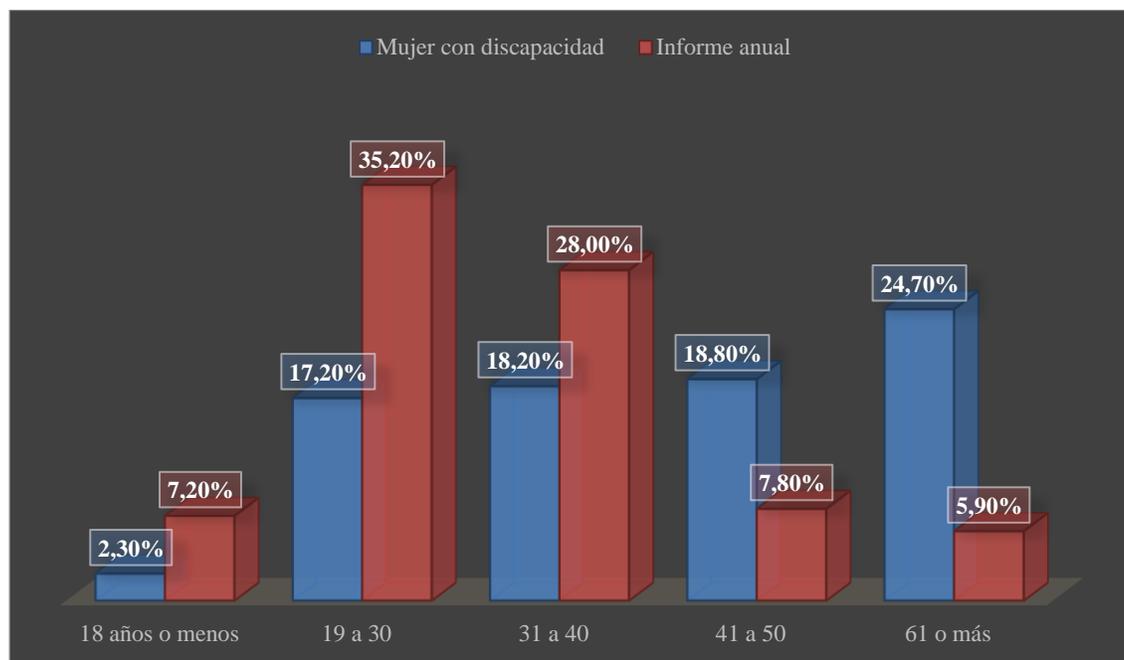


Figura N° 8.

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres
(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>)

La gráfica en primera instancia nos muestra las edades de las mujeres que se comunicaron con la línea 144 que no poseen ninguna discapacidad y, por el otro lado, las edades de las mujeres con discapacidad que realizaron la llamada. Como se puede observar, hay diferencias sustanciales respecto de los grupos etarios que se comunican.

El grupo más alto que se comunicó se identifica con el 35.2% correspondiente al grupo etario entre los 19 y 30 años, en este el 17,20% corresponde a las mujeres con discapacidad en situación de violencia. Las mujeres con discapacidad con 61 o

más años fue el grupo que más se contactó con la línea de atención con un porcentaje que corresponde al 24,70 %.

Respecto a las edades de los 31 a 40 años encontramos un porcentaje del 18,20% de las llamadas de mujeres con discapacidad, seguido por las mujeres con discapacidad del grupo etario de los 41 a los 50 años con un porcentaje que corresponde a 18,80% y, por último, encontramos a las mujeres de 18 años o menos con un porcentaje del 2,30%.

Estas cifras ponen de relieve la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, mayores de 61 años.

2.9.2 Mujeres con discapacidad según el tipo de violencia

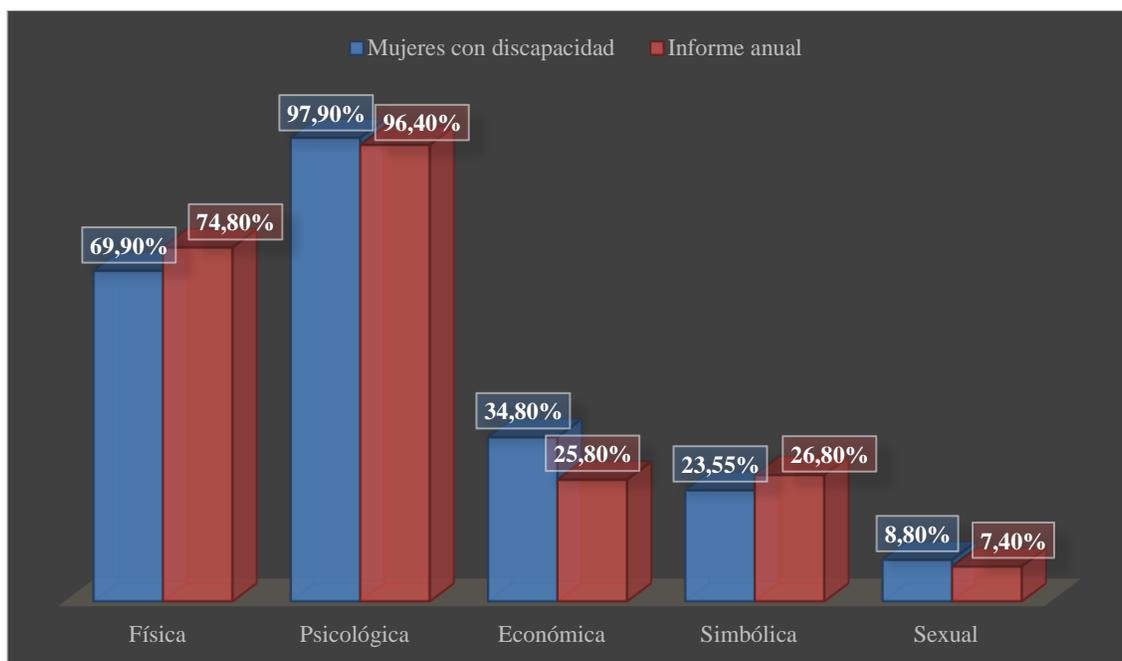


Figura N° 9.

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres
(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>)

Como se puede observar, la violencia psicológica constituye el tipo de violencia intrafamiliar que con mayor frecuencia sufren las mujeres con discapacidad, con un total de 97,90%, es decir, casi la totalidad de las mujeres en situación de discapacidad, por lo que, se podría pensar que cualquier tipo de exposición a situaciones de violencia que atravesasen las mujeres, tendrá consecuencias psicológicas.

Igualmente se puede observar que las mujeres con discapacidad han atravesado escenarios de violencia física durante el 2016 con un porcentaje correspondiente al 69,90%. Respecto a la violencia sexual y simbólica, se registra un porcentaje del 8,80% y de un 23,55% respectivamente.

Por otra parte, es importante destacar la frecuencia de los llamados que refieren situaciones de violencia de tipo económica, con un porcentaje del 34,80%. El incremento de este tipo de violencia en los casos que presentan discapacidad da cuenta de un agravamiento sobre la posibilidad de autonomía de las mujeres, destacándose también las dificultades en el acceso a los derechos sexuales y reproductivos.

Por eso consideramos necesario brindar un acompañamiento integral a las mujeres con discapacidad en situación de violencia intrafamiliar. Ello con miras a posibilitar su autonomía.

2.9.3 Mujeres con discapacidad según la modalidad de violencia

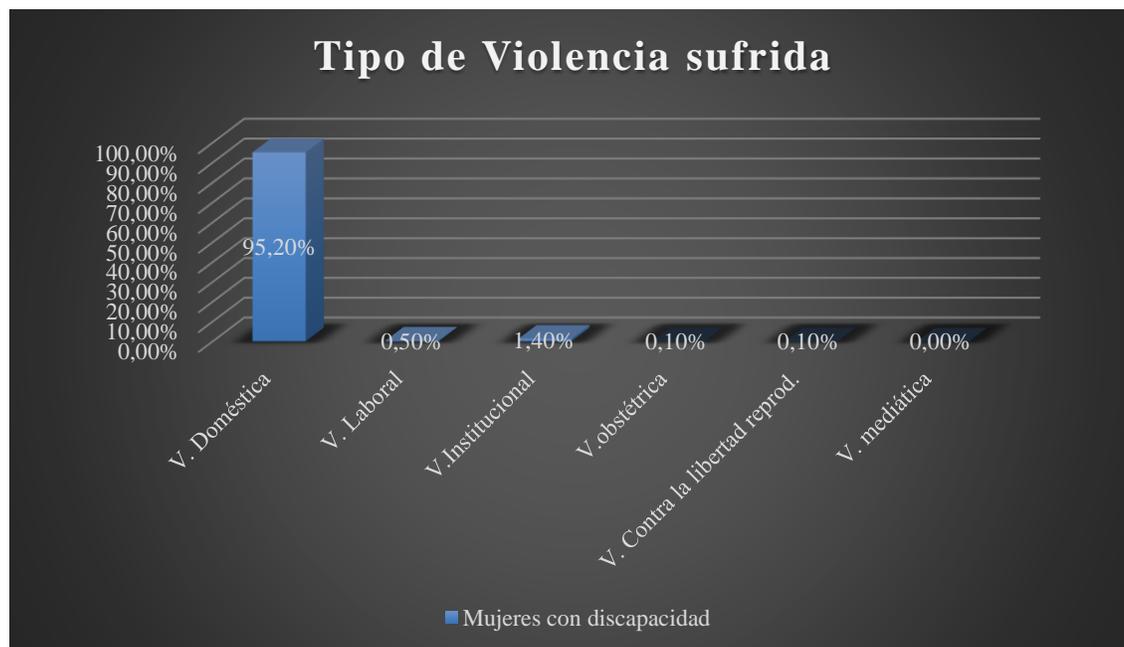


Figura N° 10.

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres (<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>)

Como se puede comprobar en la gráfica, la violencia intrafamiliar es el tipo de violencia más denunciada por las mujeres con discapacidad, con un porcentaje del 95,20%. En cantidades significativamente menores, se presenta la modalidad de violencia laboral, la violencia contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica y la violencia institucional con un porcentaje del 1,4%.

2.9.4 Mujeres con discapacidad según el vínculo con el agresor

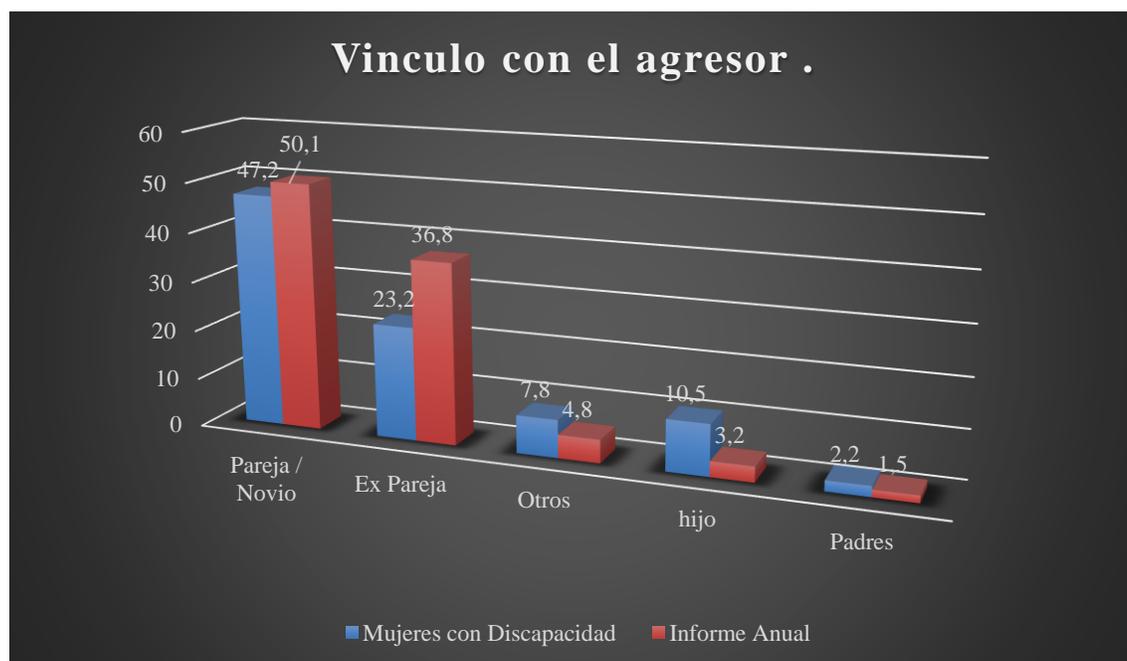


Figura N° 11.

Fuente: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres
(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>)

En relación al vínculo con quien ejerce la violencia contra las mujeres con discapacidad, encontramos que el 70,4% son las parejas y ex parejas.

Sin embargo, aparece un acrecentamiento significativo con relación al porcentaje que corresponde a hijos que ejercen violencia contra sus madres que poseen discapacidad. Así puede observarse un porcentaje del 10,5%.

2.9.5 Mujeres con discapacidad según el tiempo de violencia intrafamiliar

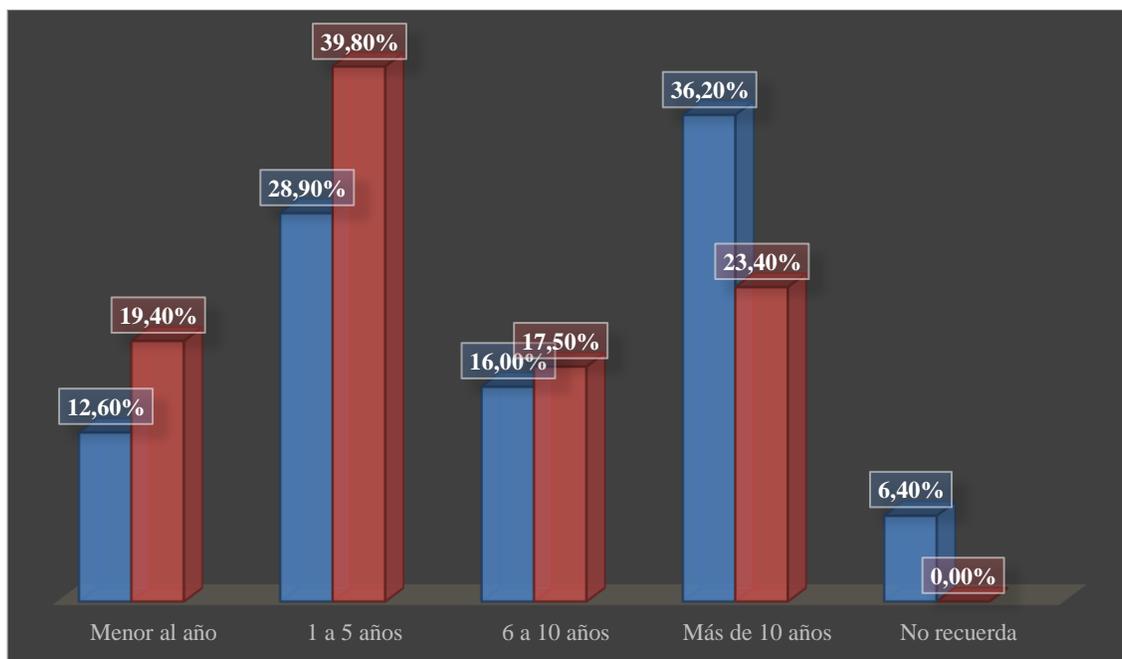


Figura 12

Elaborado: Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres
(<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>)

En relación al tiempo de violencia, observamos que la mayoría de los casos refieren a situaciones de violencia sostenidas durante más de 10 años con un porcentaje de 36,20%.

En segundo lugar, encontramos a las situaciones de violencia que tienen una duración de 1 a 5 años, representado en un 28,90%.

El grupo poblacional de mujeres agrava su vulnerabilidad en cuanto a la violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que las distintas características que generan las discapacidades colocan a las mujeres en una situación de dependencia respecto de quienes las cuidan, que en muchos de los casos son los propios agresores.

Es importante tener presente el vínculo con quien ejerce la violencia, dado que se puede presentar la complejidad de estar conviviendo con quien las violenta.

La utilización de la discapacidad como discriminación es contemplada en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual manifiesta en su artículo 6 lo siguiente:

Mujeres con discapacidad: Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido, Soler, Teixeira y Jaime (2008) incorporan el concepto de doble discriminación para exponer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres con discapacidad.

Esta forma específica y compleja de discriminación puede encontrarse plasmada en los relatos de las mujeres cuando refieren diversas situaciones de violencia intrafamiliar en la línea 144 como, por ejemplo, al expresar: -Me grita todo el tiempo y me dice que nadie me va a volver a tocar estando en esta silla. -La amiga de J, refiere que el agresor permanece en silencio y no le responde para que ella crea que no está. -dice que se va a buscar otra que le sirva para algo (Instituto Nacional de la Mujer, 2016).

El artículo 1 de la ley 24.901 instruye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En el artículo 11 de esta ley, se habilita a las personas con discapacidad que poseen obra social, a recibir acompañamiento interdisciplinario, acciones de orientación que favorezcan su integración social.

3. Datos estadísticos de la Oficina de Violencia Domestica (OVD)

3.1 Número de denuncias reportadas

Número de víctimas de violencia		Número de mujeres afectadas
2009-2017	80.078	56.504
2018	15.374	11.684
2019	16.450	12.502
Primer trimestre 2020	3.856	2.737
Total	115.758	83.427

Tabla 2

Fuente: Oficina de Violencia Doméstica (OVD)
(<http://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=iniciar&idTema=114>)

La tabla nos muestra el número de víctimas de violencia y de mujeres afectadas desde los años 2009 al primer trimestre de 2020 reportadas en la OVD. Del 2009 al año 2017 el número de víctimas fueron 80.078 donde 56.504 corresponden a mujeres; en el año 2018 el número de víctimas de violencia fueron 15.374 y 11.684 el número de mujeres afectadas, en tanto que en el 2019 atendieron 16.450 casos donde 12.502 corresponden a mujeres. En el primer trimestre del año 2020 se recibieron 3.856 casos por denuncias donde 2.737 corresponden a mujeres, lo cual representa un aumento del 7% respecto al año anterior.

3.2 Relación del agresor con la denunciante

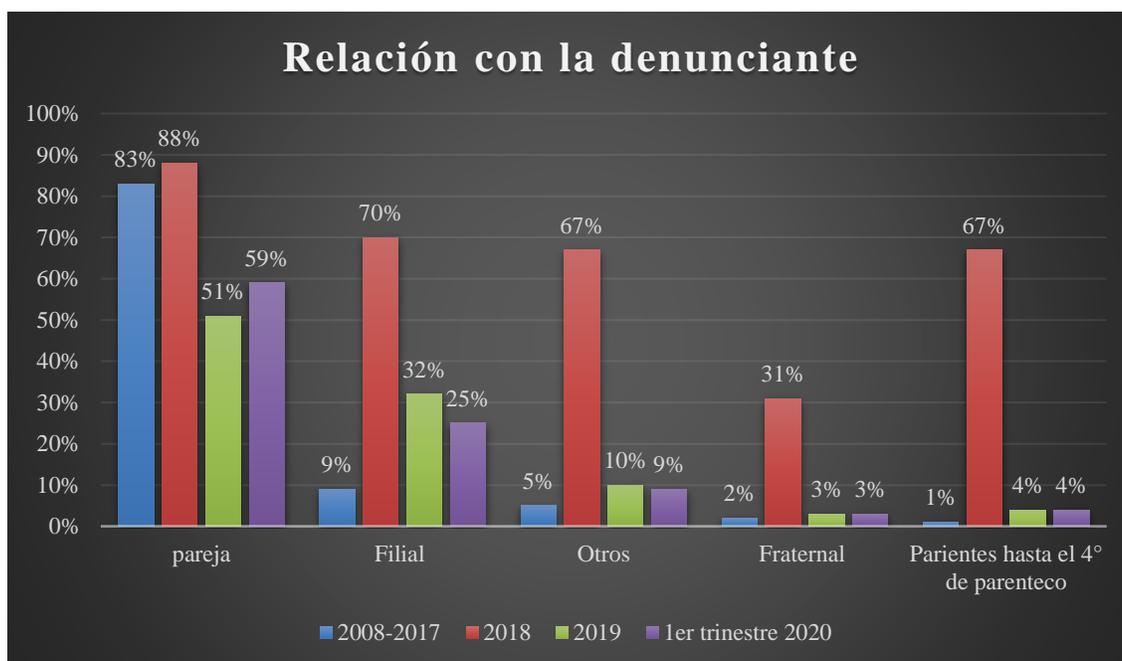


Figura N° 13

Fuente: Oficina de Violencia Domestica (OVD)
<http://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=iniciar&idTema=114>

La figura nos muestra una comparación de la relación que existía entre la víctima y su agresor entre los años 2008 hasta el primer trimestre de 2020.

El porcentaje más alto lo tiene la relación de pareja con un 88% para el año 2018, en segundo lugar los años 2008 a 2017 con un porcentaje del 83%, el 59% para el primer trimestre del año 2020 y en último lugar el año 2019 con un 51%, seguidamente la relación filial con un 70% para los años 2018, el año 2019 un 32%, un 25% para el primer trimestre de 2020 y un 9% correspondiente a los años 2008-2017, posteriormente, para la relación con otros el 2018 alcanzó un porcentaje del 67%, seguidos por el año 2019 con un porcentaje del 10%, un 9% para el primer trimestre del año 2020 y un porcentaje del 5% para los años 2008 hasta 2017.

En cuanto a la relación fraternal con la víctima tenemos un 31% correspondiente al año 2018, un 3% para el año 2019 y para el primer trimestre del año 2020 y un 2% correspondiente a los años 2008-2017.

3.3 Tipos de violencia intrafamiliar que sufren las mujeres

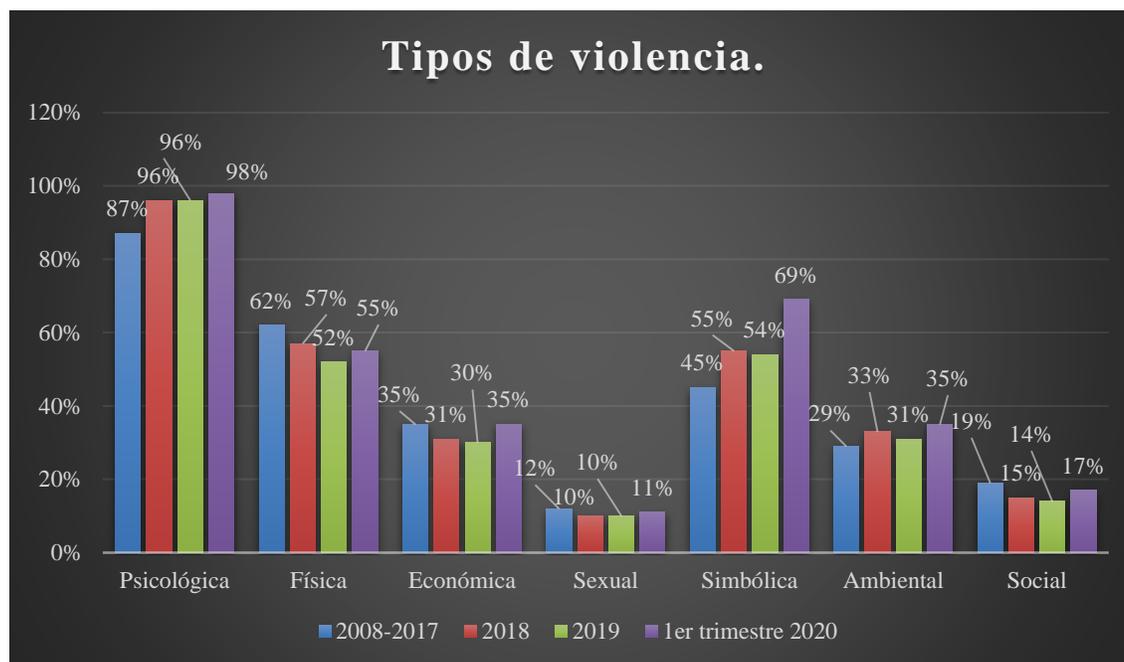


Figura N° 14

Fuente: Oficina de Violencia Doméstica (OVD)

(<http://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=inicio&idTema=114>)

Existen varios tipos de violencia intrafamiliar contra las mujeres. El presente gráfico nos hace una comparación del porcentaje de los años 2008 a al primer trimestre de 2020 para cada tipo.

La violencia que más se sufre es la psicológica. El 1er trimestre de 2020 tuvo un porcentaje del 98%, seguido por el año 2018 y 2019 con un 96% y un 87% perteneciente al periodo de 2008 a 2017. Posteriormente, encontramos la violencia física con un 62% para los años 2008 a 2017, un 57% para el año 2018, un 55% para el primer trimestre del año 2020 y un 55% para el año 2019.

La violencia económica obtuvo un 35% entre los años 2008 a 2017 y primer trimestre del año 2020, un 31% para el 2018 y un 30% para el 2019, encontramos la violencia sexual con un 12% para los años 2008 a 2017, un 10% para el año 2018 y 2019 y un 11% para primer trimestre de 2020, la violencia simbólica ocupa un 69% el primer trimestre del año 2020, un 55% para el año 2018, un 54% para el año 2019 y un 45% para los años 2008 a 2017.

La violencia ambiental ocupa un 35% el primer trimestre del año 2020, un 33% para el año 2018, un 31% para el 2019 y un 29% para los años 2008 a 2017, en último lugar encontramos la violencia social con un porcentaje del 19% en los años 2008 a 2017, un 17% para el primer trimestre del año 2020, un 15%, para el año 2018 y un porcentaje de 14% para el año 2019.

3.4 Niveles del riesgo evaluados

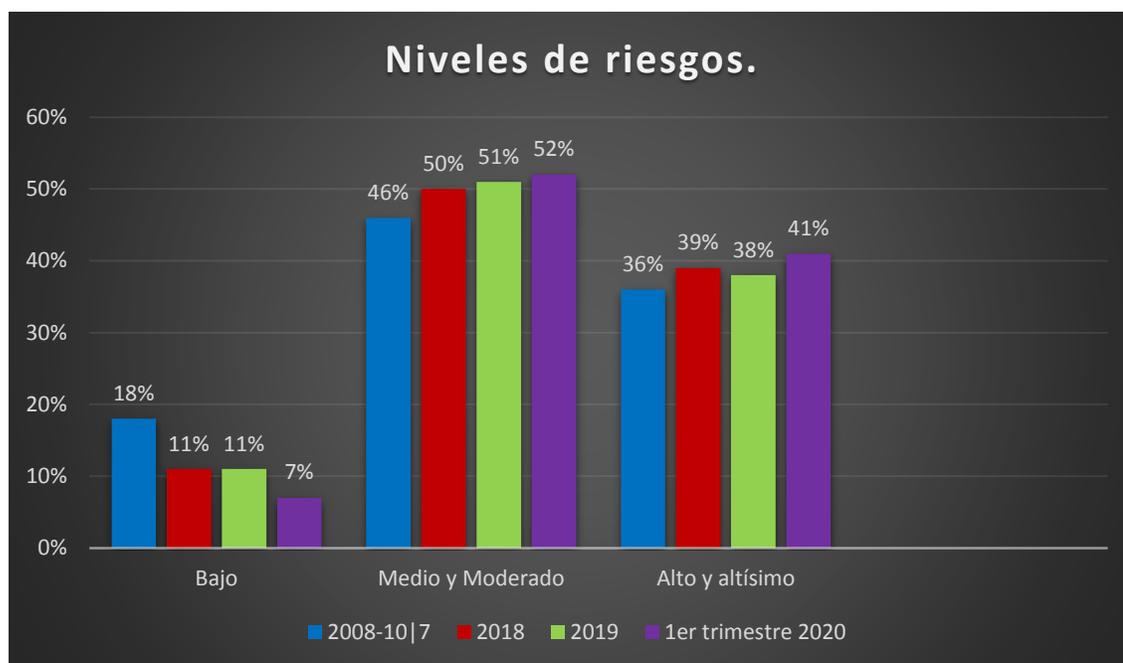


Figura N° 15

Fuente: Oficina de Violencia Domestica (OVD)
(<http://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=iniciar&idTema=114>)

La OVD tiene tres niveles de riesgo evaluado para cada una de las denuncias recibidas, un nivel alto y altísimo, uno medio y moderado y un nivel bajo, la figura nos muestra el porcentaje del nivel de riesgo por año.

El nivel medio y moderado es el que tiene un mayor porcentaje con un 52% para el 1er trimestre de 2020, un 51% para el año 2019, un 50% para el año 2018 y un 46% para los años 2008 hasta 2017, seguidamente encontramos al nivel alto y altísimo con un porcentaje del 41% para el primer trimestre del año 2019, un 39% para el año 2018, y un 36% para el año 2008 a 2017.

Por último, encontramos al nivel bajo correspondiente a un porcentaje del 18% para los años de 2008 a 2017, un 11% para el año 2018 y 2019 y un 7% para primer trimestre del año 2020.

4. Encuestas realizadas al Instituto Nacional de la Mujeres y a la Oficina de Violencia Doméstica

En la presente investigación realizamos dos encuestas por medio de correo electrónico a la Oficina de Violencia Doméstica -OVD- y al Instituto Nacional de las Mujeres -INAM-. Ello por cuanto las y los profesionales de los equipos de las oficinas se encuentran exclusivamente afectados a la atención de las personas que se encuentran en situaciones de violencia intrafamiliar. Mas cabe advertir que el Instituto Nacional de la Mujer -INAM- no respondió a nuestra solicitud.

Consiguientemente, las respuestas obtenidas de la OVD al cuestionario de preguntas abiertas que le hicimos llegar -y que transcribimos aquí- fueron las siguientes:

1. ¿Con qué recursos jurídicos cuentan las mujeres con el fin de asegurar su acceso a la justicia?

OVD. Las personas afectadas por esta problemática pueden acceder al servicio que brinda la dependencia sin requisito más que su acercamiento personal a la sede de Lavalle 1250.

Este diseño permite que en una única entrevista se labre el acta que dará inicio a un proceso judicial -civil y/o penal-, se evalúe la situación de riesgo de la persona afectada, se constaten las lesiones que existieren, se confeccione el correspondiente informe médico y se brinde toda la información existente respecto de la situación.

Luego se procede a la derivación correspondiente-tanto judicial como no judicial. Las actuaciones que son labradas en esta dependencia son derivadas a los juzgados civiles con competencia en asuntos de familia a los fines de que la magistratura evalúe y resuelva las medidas de protección contempladas en la legislación aplicable -Ley 24.417 y 26.485-. Y las derivaciones al fuero penal, están dirigidas a iniciar la investigación de los posibles hechos ilícitos de los que habría sido

víctima la persona afectada. Además, pueden también disponer medidas de protección.

Se les brinda a las personas afectadas un listado de recursos jurídicos gratuitos.

2. ¿Trabajan con otras instituciones de un modo articulado?

OVD. La Corte Suprema de Justicia ha celebrado convenios con otros ministerios de otros poderes del estado, todos con el objetivo de fortalecer el acceso a justicia y garantizar la atención integral de las personas afectadas por situaciones de violencia doméstica.

A saber: convenio con la Defensoría General de la Nación para que en la misma sede de la OVD se brinde asesoramiento jurídico gratuito a víctimas mujeres de violencia doméstica; con la Procuración General de la Nación para, entre otros, realizar un seguimiento más estricto del trámite de los procesos penales; con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires -Res. N° 3888/09-; con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -es. N°. 2081/08 CSJN para adecuar los recursos locales a las necesidades de la OVD y de las autoridades judiciales.

El Gobierno de la Ciudad procura la prestación de servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos especializados gratuitos en distintos Hospitales y otros Centros de Salud, así como también en el ámbito de la Dirección General de la Mujer, el refugio para el albergue de las personas afectadas sin posibilidades de regreso inmediato a su domicilio.

3. ¿Cuenta con un procedimiento especial o un grupo de acción inmediata para aquellas mujeres que están en una situación de violencia familiar y tienen algún grado de discapacidad?

OVD. Para la atención de las personas con discapacidad que presenten una barrera comunicacional, la oficina articula con el Programa Nacional de Asistencia para las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia – ADAJUS-, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Estas personas son asistidas técnicamente por un equipo interdisciplinario del programa ADAJUS para garantizar un efectivo acceso a justicia en igualdad de

condiciones. Si las discapacidades son motrices, y no de comunicación, la sede de la Oficina cuenta con un espacio de atención en la PB, a fin de que puede brindar su relato en este espacio. A todas las personas afectadas por situaciones de violencia, presenten o no una discapacidad se les garantiza el acceso a justicia.

4. ¿Usan un lenguaje simple con las mujeres víctimas de violencia, es decir, que sea claro y accesible sin tecnicismo para mejorar la comprensión?

OVD. Tanto el personal que realiza el ingreso como las y los profesionales de área del derecho, la psicología y el trabajo social y médicos, explican el procedimiento al que se da inicio, así como el marco normativo y las posibles medidas de protección que pueda solicitar en un lenguaje claro y sencillo, con la finalidad de que las personas comprendan en primer lugar dónde están, el tipo de trámite que se inicia en la oficina, los posibles cursos de acción y/o derivaciones posibles, cómo continúa el trámite ante los juzgados o dependencias con facultades jurisdiccionales.

Del mismo modo, las preguntas se formulan de un modo de que la persona comprenda lo que se está indagando, -preguntas no inductivas-, son preguntas cortas que indagan sobre el tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho, los antecedentes en violencia, las redes sociales y/o familiares entre otras. Hay que destacar, que el acta es un instrumento legal, que tiene sus formalidades legales y jurídicas ya que son las primeras actuaciones judiciales que dan inicio a un expediente sobre violencia familiar y a una causa penal si correspondiera.

5. ¿Cómo ha sido su experiencia con las víctimas, qué violencia es la que más denuncian (física, sexual, económica, psicológica entre otras)?

OVD. Las y los profesionales de la OVD no pueden emitir opinión o percepciones personales en base al trabajo que realizan. Los datos estadísticos dan cuenta de cuáles son los tipos de violencia más frecuentes, en cuáles vínculos se registra un tipo de violencia más que en otro.

5. Algunas voces de las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar

Los datos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con protección y reserva legal por parte del Estado. Ello nos limita la posibilidad de acceder

a los datos de las mujeres que han sido objeto de violencia intrafamiliar para entrevistarlas de forma directa. Por esta razón hemos realizado una compilación de entrevistas publicadas en diferentes medios de comunicación, transmitidas en el canal de *YouTube*, pues allí las mujeres, por voluntad propia, brindan su pleno consentimiento de la información que se transmite.

5.1. En primer lugar, encontramos a Claudia Lorena Allayme, entrevista realizada por el Equipo ETA en el marco del programa Periodismo en Juego, durante el mes de junio de 2015. (<https://www.youtube.com/watch?v=B4FUJP9wfR0>)

Claudia es una mujer que vivió en carne propia lo que significa la violencia intrafamiliar. En 2008 su ex-cónyuge le prendió fuego. Hoy él está condenado y ella lleva adelante una lucha por los derechos de las mujeres.

La entrevista la transcribimos a continuación:

1. ¿Quién es Claudia Lorena Allayme?

R. Es la mamá de dos niños de 13 y 11 años, trabajo en el hospital de Tilizarao y la tarea más importante de mi vida es seguir viva.

2. ¿Por qué tu tarea más importante es seguir viva?

R. Porque soy de lo que fue, de lo que es y esperamos que no siga la violencia contra las mujeres.

3. ¿Qué tipo de violencia fue las que sufriste?

R. Te puedo decir la violencia doméstica, la psicológica, la violencia sexual y la económica.

4. ¿Cómo empezó los síntomas de violencia?

R. Cuando éramos novios comenzaron los celos, que el al ser mi primer novio pensé que era algo normal y después se fue haciendo más grueso que podría decir hoy por hoy que era como un capullo de nieve que después se hizo una bocha que no pude parar.

5. ¿Y está en que desemboco?

R. Todo esto termina cuando él me prende fuego, cuando yo digo basta el aplica su golpe final fue rociarme con nafta y prenderme fuego.

6. ¿Quién te ayudo que estés viva y nos estés contando esto?

R. Una vecina que tuvo y tiene muchos problemas por ayudarme, por levantarme del piso donde yo estaba envuelta en llamas, intentó apagar el fuego, me levanta, me cubre con una sábana, me lleva hasta el hospital donde yo trabajaba y de donde me había ido a pocos minutos y donde mis compañeros de trabajo no reconocían quien era la que llegaba porque estaba en carne viva, no tenía el cabello, mis orejas quemadas, nariz, pómulos, labios y de ahí para abajo todo el torso, los brazos, las manos.

7. ¿Cuánto tiempo estuviste en el hospital?

R. Desde el 4 de junio hasta el 6 de agosto, fueron dos meses en terapia y unos días más en sala común.

8. ¿Los mismos médicos denunciaron?

R. No, ellos suponían, pero yo nunca dije la verdad porque él siempre me amenazaba y esas amenazas hacían que yo me callara

9. ¿Hubo un hecho particular que te llevó a denunciarlo?

R. Sí, el 8 de diciembre que es el día de la virgen mi hijo andaba en su monopatín en la vereda y viene corriendo y saca de un cajón un cuchillo y me dice mamá lo voy a matar y yo creo que fue la virgen que me dio un sacudón de qué estás esperando, entonces yo al ver a mi niño así y aparte una noche le voy a llevar su vasito de yogurt y veo que él duerme con un cuchillo debajo de la almohada eso me dijo basta, sácate esta espina del talón porque ya no era vida ya tampoco, este episodio de mi hijo me llevó a tomar la decisión de presentarme en un Tribunal, yo sentía miedo de que no me iban a entender, pensé que la justicia me iba hacer sentir culpable de lo que había pasado, pese a esto decidí presentarme cueste lo que cueste y sacar todo.

10. ¿Hoy Fernando está condenado?

R. Finalmente lo condenaron y es poco lo que le dieron.

11. ¿Cuánto le dieron?

R. 12 años.

12. ¿Vos tenés miedo que él vuelva a salir?

R. Sí, porque no se va a curar.

13. ¿Qué piensas que sea necesario para que ya no haya más chicas muertas, más chicas golpeadas, más chicas quemadas?

R. Yo creo que culturalmente tenemos que cambiar, yo tengo una nena y un varón, yo a mi niño le estoy enseñando que él no debe pegar, no debe golpear nunca ni a un hombre ni a una mujer, no me gusta la pelea y a la nena le estoy enseñando que no debe de soportar, pero eso es tarea de nosotros los padres.

14. ¿Cómo viven tus hijos hoy después de esta situación?

R. Hoy están feliz, ellos pueden traer a sus compañeros de colegio a casa, ellos hoy por hoy no se hacen los dormidos esperando que su papá se vaya a trabajar para correr y buscar a algún amiguito que venga a la casa a jugar con ellos, mirá todo lo que hace la violencia. Hoy he tomado diferentes opiniones de mis vecinos que hoy por hoy me lo dicen -cuando el loco subió el volumen yo sabía que te estaba pegando- y ahí encontramos otra cosa, la cultura de los pueblos –no te metás- no, pero qué me voy a meter si mañana van a estar a los abrazos y a los besos...sí, puede ser, pero vos no sabés cómo esa persona te está pidiendo ayuda.

5.2. La segunda entrevista corresponde a Lorena Telefe, realizada en el programa cámara del crimen, bloque 3 en 2016. (https://www.youtube.com/watch?v=aW33Ma_R1fA)

Lorena, una mujer que fue golpeada hasta perder sus dientes, quemada con una plancha, rapada y que, como si fuera poco, recibió tiros en sus dos rodillas.

1. ¿Cómo comenzó la violencia?

R. Estábamos en pareja hacía ya 8 años, tuvimos mellizos de 3 años hoy, a los 15 días que nos juntamos el intentó ahorcarme y así empezó la historia, después cachetadas, puñetes y lo soporté por 5 años. En el 2012, me animé a denunciarlo y tuve un año y dos meses separada con el después de una golpiza tremenda que me dio, no así, pero algo similar, me quebró el tabique, me rompió toda la boca, me dejó morada y me animé a denunciarlo.

Luego volvimos por los chicos, porque lo quería y porque él estaba sufriendo ya que era más grande que yo y me decía que le quedaba poco tiempo y que había cambiado. Pero después, pasado 3 meses, me volvió a pegar. Una noche me dio contra la pared del baño y me mandó al hospital donde me dejaron en observación y volví por mis hijos, porque no me podía quedar, luego me dijo que iba a cambiar y me volvió a

pegar. Ya hacía 4 meses que estábamos bien, no habíamos vuelto a pelear desde entonces.

2. ¿Qué edad tenía él?

R.56 años

3. ¿Dónde lo denunciaste?

R. Lo denuncié en Tribunales por 3 veces.

4. ¿Nunca en todas estas denuncias él estuvo detenido o siguió un proceso judicial?

R. Nunca y el jamás estuvo preso, creo que por eso abusaba más, porque él veía que nadie hacía nada y yo también volvía con él, por eso me echó la culpa de no haberme alejado.

5. ¿A qué se dedicaba él?

R. Mecánico, tenía un taller.

6. ¿La noche fatídica del miércoles en la noche te acordás de todo lo que paso?

R. La noche que pasó todo estábamos bien, él llegó de trabajar y le dije que si quería que fuéramos al casino como íbamos siempre a divertirnos, me dijo que sí pero que lo acompañara al taller a cambiarse ya que en el año que nos habíamos separado se había llevado una parte de ropa al taller donde había un entrepiso y una habitación, cuando lo acompañé a cambiarse me di cuenta que habían muchos trapos e incluso una toalla pero no le di importancia.

Luego nos fuimos al casino donde la pasamos bárbaro, él estaba cariñoso, contento, jugaba conmigo, me cargaba hasta que decidimos volver y en el camino me dijo que quería ir al taller a estar un rato conmigo, porque con los chicos nunca se podía, yo le dije que no hacía falta, que volviéramos a casa y medio se puso violento y me dijo que no entendía porque no quería estar con él y yo le dije bueno vamos, en el camino [...] me decía no sabes lo que te va a pasar, pero yo no sospeché nada porque él estaba normal y contento y llegamos al taller después de venir del casino.

Yo subo a la habitación y él queda abajo [...] él sube me pone las dos manos en la cintura, se me para enfrente y me dice -decirme vos porque no querés estar conmigo, porque no querés nada conmigo, explicarme, decime- y ahí me empezó a golpear, y me decía -voz de aquí no vas a salir con vida, ni te vas a volver a burlar de

mi con la policía- porque ya lo había denunciado 3 veces antes. No me dejaba de golpear, en 5 minutos me ensangrentó y por eso mi cara está desfigurada.

En ese forcejeo cuando él me pegaba y yo ponía resistencia logra tirarme a la cama y me ata de pies y de manos, es decir, de los cuatro lados y me sigue golpeando no dejaba de hacerlo para nada hasta que me ve toda ensangrentada y me ahogaba con la sangre y en ese momento él me desata y me pone las toallas que yo había visto en la mesa cortadas en la boca, también tenía pedazos de sogas ya cortados del mismo tamaño y me amordazaba para que no gritara y además tenía toda la música fuerte, él ya tenía todo preparado.

Después me lleva frente a un espejo en una silla y me ata las manos y los pies y en ese momento empieza a raparme la cabeza y a reírse [...] Más tarde, me limpia con toallas maltratándome más y me desata, pero primero junta todos los pelos en una bolsa negra y los dientes porque ya me los había arrancado antes con los golpes, y toallas con sangre, y bajó todo, no dejó ni un pelo en el piso.

Cuando me desata me tira de vuelta a la cama, continúa pegándome y yo forcejeando con él para que no me atara otra vez, pero logró hacerlo, me seguía pegando ya yo no daba más, le pedía a Dios que me llevara.

Cuando lo miro veo que pone una mesa cerca que tenía lejos de la cama y pone la plancha a calentar y se viene con la plancha y me la pone primero en la pierna, después me desata las manos y cuando lo hace se me viene otra vez y yo logro empujarlo y se cae con la plancha, en ese momento se volvió más loco y empezó a decirme dame las manos, dame las manos y me las ató con cinta y trajo de vuelta la plancha la enchufó al lado y empezó a jugar con la cara mía y se reía, me la puso en la frente, en la pera, los bordes de la plancha en las cejas, en la boca, las orejas.

Ya tenía todo quemado y me quería defender y por eso tengo quemaduras también en los brazos y codos. Ya no podía hablar, él me pedía que lo hiciera, pero tenía la boca muy hinchada quería convencerlo que no siguiera pegándome, pero seguía haciéndolo, yo temblaba porque ya no aguantaba más el dolor.

Cada vez que me desataba me metía los dedos de él en la garganta y con un vaso de agua me tiraba para que me ahogara.

7. ¿Cuánto duro todo esto?

R. 6 horas, desde la 1:00 am hasta las 7:00 am.

8. ¿Algún momento paró de torturarte?

R. No, nunca, solo paraba para botar en la basura los trapos llenos de sangre y lo que limpiaba que era mío.

9. ¿Después que más pasó?

R. Me quedé inconsciente algún tiempo y cuando reaccioné sentí que me tenía tapada en la cama y que me descubrió las piernas hasta arriba de las rodillas y me despierto y lo miro y saca un arma negra y se pone en la punta de la mesa a preparar el arma y viene y me desata las piernas y me las estira, primero lo hace con la izquierda y me apoyó el arma en la rodilla y me da el primer disparo y sentía que la rodilla me explotaba, me deja quieta y se va al lado mío y se pone a hablar y a jugar con el arma, me lo ponía en la cabeza, me lo ponía en la boca y yo trataba de cortar la respiración porque él me tocaba para ver si estaba viva.

En esa pasaron 15 minutos y me dijo esto no va a quedar así y se levanta de la cama, me estira la otra pierna y me pega otro tiro en la rodilla derecha y me hizo dos torniquetes con sábanas viejas y me las ató y se va de vuelta a la cama me estira el brazo y (...) decía que era el amor de su vida y que lo perdonara que le cuidara a los hijos, que no tenía huevos, que era un cagón y así estuvo más o menos una hora dando vueltas y temblaba y siento que aprieta su cabeza en mi brazo y empieza a correr la sangre, se había pegado un tiro, pero no lo escuché porque tenía silenciador.

10. ¿Cómo saliste del lugar?

R. Lo único que pude fue tirarme de la cama y arrastrarme porque no me podía mover hasta llegar a una ventana al lado de la cama y me sostenía con los brazos porque las piernas las tenía destrozadas y me colgué de la ventana para pedir auxilio.

11. ¿Qué horas eran entonces?

R. Eran las 7:00 am, hasta que me escuchó un amigo que conocía y vivía al lado, en ese momento llegó la policía que la llamó una señora que pasó en un colectivo que me vio. Nunca pensé que iba a llegar a esto.

12. ¿El algún día recibió tratamiento psicológico?

R. Nunca, al contrario, yo sí, porque él me hacía creer que yo era la loca y que todo lo que pasaba era culpa mía.

13. ¿Crees que tu testimonio le va a servir a alguien que esté pasando por algo similar?

R. Yo creo que sí, les digo que se alejen que esa gente no cambia nada.

5.3 El último testimonio lo brinda Claudia, emitido por Visión 7, noticiero de la TV Pública argentina, en el año 2014. (<https://www.youtube.com/watch?v=DwagMoeCRD0>)

Claudia, quien apoyada por sus hijos y su nuera recurrió desesperada a las redes sociales y a los medios de comunicación con su testimonio en primera persona e imágenes probatorias de los golpes que recibió de su ex cónyuge, Bernabé Insaurrealde, de 58 años, alias –Nacho-, al que denuncia desde 2004. Ella cuenta que apenas lo empezaron a citar en 2007 fue peor, porque la golpeaba más.

1. ¿Hace cuánto tiempo sufres de violencia?

R. Hace 10 años sufro este tipo de violencia, siempre me hacía sentir culpable a mí, nunca lo denuncié hasta el 2004.

2. ¿En el 2004 lo denunciaste?

R. En el 2004 hice la primera denuncia, nunca lo citaron, después de unos años más creo que en 2007, tenía tantas denuncias que lo empezaron a citar, era peor la situación de violencia, porque yo lo denunciaba y cuando el salía de la citación venía y me golpeaba.

Por esta razón, decidí grabarme y subir mi historia a las redes sociales gracias a mi hijo mayor y mi nuera, primero sentía vergüenza que todo el mundo me viera la cara golpeada, pero bueno mi hijo me dijo es la única forma de que la gente lo conozca.

3. ¿Sabes que hoy hay muchos casos como el tuyo pero que no se conocen, que le aconsejarías a las mujeres que estén en tu misma situación?

R. Que se animen, yo una vez fui hacer una denuncia y un oficial me dijo -te felicito quíerete un poquito más Claudia-, eso lo tengo gravado en mí y me dio fuerza para seguir a delante, yo hoy en día le digo a las mujeres que no tengan miedo, que denuncien, que hablen, que no esperen tantos años como yo esperé, no esperen a que las maten, a que les desfiguren la cara.

6. Conclusiones

Las estadísticas presentadas en el presente capítulo denotan que la existencia de leyes de discriminación positiva como medidas de protección para la no discriminación de las mujeres en aras de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas, no son eficaces ya que desde la sanción de la ley 26.485 en 2009 la violencia intrafamiliar contra las mujeres no ha disminuido, sino que ha ido en ascenso, lo que ha arrojado en la última década un total de 2.995 mujeres muertas por femicidio.

Por otro lado, detectamos que las mujeres con discapacidad constituyen un colectivo especialmente vulnerable a sufrir violencia intrafamiliar y en una proporción superior a otros colectivos de mujeres. Y este es un punto a tener muy en cuenta dado que las distintas características que generan las discapacidades colocan a estas mujeres en una situación de dependencia respecto de quienes las cuidan que, en muchos de los casos, son los propios agresores.

Capítulo 6

NUESTRA PROPUESTA

1. Nociones preliminares

Los estereotipos de género son representaciones culturales arraigadas en nuestra sociedad que nos enseñan cómo debemos comportarnos en función a cada sexo. Estos estereotipos son transmitidos de generaciones a generaciones a través de los principales agentes socializadores como la familia, la escuela, los grupos de iguales y los medios de comunicación.

Si partimos de la idea de que los estereotipos son construcciones sociales que se van transmitiendo de una persona a otra, quiere decir que son aprendidos, por lo tanto, creemos que también pueden ser modificados. En nuestra opinión, la clave para luchar contra ellos y así poder prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres es la educación.

2. La educación como base para la eliminación y erradicación de la violencia intrafamiliar contra las mujeres

Llegados a este punto se podría decir que las medidas de discriminación positivas han sido insuficientes para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres. Es aquí donde emerge la que, a nuestro modo de ver, constituye la solución más efectiva, por cuanto contribuye a eliminar las ideologías patriarcales que habitan en la sociedad que se transmiten en las generaciones a lo largo del tiempo y que no nos dejan alcanzar una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Precisamente esta solución que proponemos es: educación.

El decreto reglamentario N°1.011 de 2010 de la ley 26.485 explica que la ley que reglamenta:

Implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa (...) que rebasa las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la definitiva

superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida (Considerando 10).

En nuestra opinión -tal como lo expresamos en párrafos anteriores- este cambio de paradigma que plantea el decreto reglamentario cuyo considerando transcribimos implica la educación.

La educación es un derecho consagrado a nivel nacional e internacional. En efecto, esto es lo que determina el artículo 14 de la Constitución Nacional: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de enseñar y aprender”.

En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional, dispone que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

A su vez, el artículo 29.1 de la Convención sobre los derechos del Niño, también de raigambre constitucional, estipula que los Estados Parte convienen:

...en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...); d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos...

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también de jerarquía constitucional, en su artículo 26 establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la educación (...) 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”.

Mas cabe agregar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CODESC), el órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- encargado de verificar la puesta en práctica del derecho a la educación por parte de los Estados: “La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos” (CODESC, Observación General núm. 13, adoptada en diciembre de 1999, E/C.12/1999/10, § 1.).

En análogo sentido se ha expresado el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la Educación, al afirmar que la educación:

...posee una ontología propia que se inserta en todas las manifestaciones de la vida y que las alimenta. La interrelación de los derechos humanos nunca es más evidente que en los procesos educativos, de modo que el derecho a la educación es además una garantía individual y un derecho social cuya máxima expresión es la persona en el ejercicio de su ciudadanía (Informe anual del Relator Especial presentado a la 61ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/50, 17 de diciembre de 2004, § 6.).

También la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, atribuye a la educación un rol fundamental al sostener que constituye:

...el proceso global de la sociedad, a través de los cuales las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente en el interior de la comunidad nacional e internacional y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, actitudes, aptitudes y conocimientos. Este proceso está limitado a una actividad determinada (Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales, adoptada el 19 de noviembre de 1974 por la Conferencia General de la UNESCO, § I.1.a).

Consiguientemente, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos citados precedentemente ponen de relieve que la educación debe preparar a ciudadanos y ciudadanas responsables y respetuosos de los derechos humanos, es decir, en la necesidad de educar en y para los derechos humanos.

Desde nuestra perspectiva, la educación en derechos humanos contribuye a generar entornos de adecuada convivencia social.

La expresión “educación en derechos humanos” se forjó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993; fue receptado en la

Asamblea General de las Naciones Unidas que, a través de la Resolución 49/184 del 23 de diciembre de 1994, proclamó el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos. En el 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo lo propio en el Programa Mundial para la educación en derechos humanos por medio de la Resolución 59/113A, del 10 de diciembre de 2004.

Así se define a la educación en derechos humanos:

...como un conjunto de actividades de educación, capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal de los derechos humanos. Una educación integral en derechos humanos no sólo proporciona conocimientos sobre los derechos humanos y los mecanismos para protegerlos, sino que, además, transmite las aptitudes necesarias para promover, defender y aplicar los derechos humanos en la vida cotidiana (Federación Iberoamericana de Ombudsman 2008, pp. 79-80).

En este sentido, entendemos que la educación en derechos humanos previene las violaciones de derechos, es decir, es un derecho determinante para el cumplimiento de otros derechos humanos y, en nuestro caso, esos otros derechos humanos son el derecho a la vida; salud; libertad; dignidad; a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley; a recurrir a un tribunal imparcial; y a la identidad de las mujeres que padecen violencia intrafamiliar.

A continuación, analizaremos conceptos como el Patriarcado, estereotipos, roles y lenguaje, estudiaremos los principales agentes socializadores, las leyes de educación nacional, los sistemas educativos de Islandia y Suecia y, por último, haremos hincapié en la equidad como medida compensatoria de las desigualdades, de particular importancia para el tema de nuestra investigación.

2.1 Patriarcado, estereotipos, roles y lenguaje

La violencia intrafamiliar contra las mujeres obedece al modelo social patriarcal que se viene reproduciendo y legitimando desde la existencia de la humanidad.

El patriarcado se puede concebir como la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, dominio que se extiende a la sociedad general (Facio y Fries, 2005, p. 280).

Por lo tanto, la sociedad patriarcal es aquella que está constituida por una hegemonía claramente masculina, donde el hombre es quien tiene el poder y el dominio de la comunidad, es decir, la sociedad es un modelo construido por el hombre, no una estructura necesaria o natural que emana de la biología de los seres humanos (Postigo, 2001, p. 200).

Los considerandos del Decreto 1011 de 2010 que reglamenta la ley 26.485 hacen referencia a este modelo social patriarcal y sostienen que se evidencian en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género. Sin embargo, persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, desde roles estereotipados de género y con la excusa de la diferencia biológica, fijan las características de la masculinidad como parámetro de las concepciones humanas y, así, institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Como consecuencia de lo anterior, los hombres se han arrogado para sí el rol de productores de cultura, creando estructuras de poder político, económico, social, religioso que responden a sus intereses, relegando a las mujeres a la reproducción de esas estructuras a través de la crianza y educación de los niños y niñas (Marinelli, 2015, p. 41)

Es así, como la sociedad va reteniendo, seleccionando y configurando un acopio de conocimiento común, que irá variando en ciertos aspectos de una sociedad a otra. El acopio común del conocimiento heredado de generación a generación juega un claro papel a la hora de designar y legitimar identidades por medio de tipificaciones y roles (Postigo, 2001, p. 204).

Estos roles fijos y genéricos que funcionan como una especie de molde al cual debemos acomodarnos, aunque no encajemos en él, se convierten en estereotipos que atan y nos sujetan a ver y entender el mundo (ibídem, p. 204).

Por su parte, el inciso e del artículo 2 del decreto reglamentario 1.011/10, instituye que se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes,

o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

- Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- Referirse a las mujeres como objetos.

Los estereotipos son aquellos que hacen que cuando pensamos en una niña, se nos venga inmediatamente a la cabeza el color rosado, un vestido de princesa, una muñeca, o que ésta debe ser siempre delicada y cuando pensamos en un niño lo relacionamos con el color azul, una pelota de fútbol, autos de juguetes o que los niños no lloran; cuando pensamos en las mujeres las imaginamos cuidando a los niños y niñas o haciendo los oficios de la casa y cuando pensamos en un hombre lo imaginamos trabajando en una oficina, y así sucesivamente.

Todos sabemos que ser mujeres no impide trabajar, ser independiente y autónomas, ni el ser hombre, cocinar, atender a los niños o niñas y ser cariñosos. Nuestra experiencia directa contradice los estereotipos (Ibídem, p. 16).

Estas situaciones nos llevan a entender como Durkheim (2008) que estos modelos son construcciones sociales o culturales creadas por el mismo hombre (p. 39).

Los seres humanos pasamos por un proceso denominado construcción del individuo, es decir, las personas venimos al mundo sin noción alguna sobre estructuras y modelos sociales. Todo lo que somos como sujeto social es aprendido a través de los procesos de socialización: primero en la familia, luego en la escuela, más tarde el trabajo y así sucesivamente. Todos estos son instrumentos del sistema construidos

para socializar al sujeto, para amoldarlo a los parámetros culturales establecidos en determinado momento histórico (Parsons, Cazorla y Jimenez, 1999, p. 18).

Por esta razón el sexismo se aprende desde la infancia, así como también la igualdad, debido a que el ser humano nace con una gran plasticidad para adaptarse al entorno que es máxima en las primeras edades y va reduciéndose con la maduración. Esta característica se comprueba con el aprendizaje de la lengua y también de los modelos y expectativas sociales básicos entre los que se encuentra el sexismo o su antítesis, la igualdad, que una vez aprendidos tienden a mantenerse actuando como una segunda piel (Díaz, 2009, pp. 31-32).

Cuando hablamos de violencia sexista hacemos alusión a las relaciones de poder entre los sexos y el sistemático disciplinamiento de un sexo sobre otro. El lenguaje puede resultar violento y discriminatorio de muchas maneras, unas obvias como el insulto y otras menos obvias como el genérico masculino que deja fuera del lenguaje a las mujeres (Maffía, 2010, párr. 14).

Y consideramos que en estas otras maneras menos obvias “Sea de un modo más o menos consciente (...) se discrimina a las mujeres: cuando no nos mencionan o cuando lo hacen con palabras en masculino” (Urbina, 2020, p. 6).

No podemos pasar por alto que, como sostiene Prunotto (2012), por medio del lenguaje se nos empieza a introducir en el mundo, pero también se nos muestra una visión de ese mundo parcializado porque corresponde a los lineamientos patriarcales. Prueba de ello es que para referirse a la especie humana se utiliza el término hombre, invisibilizando de esta manera a las mujeres (pp. 103-118).

La lengua y el lenguaje forman un sistema de signos que los hablantes aprenden y retienen en su memoria. Representan un código que conoce cada hablante, y que utiliza cada vez que lo necesita. Este código es importante para la comunicación pues nos permite entendernos entre sí. Cuando en una cultura la lengua no registra la existencia de un sujeto femenino, éste no existe o no está considerado en dicha cultura. En cambio, un lenguaje inclusivo fomenta la utilización de la lengua en todas sus palabras, porque existen en ella las herramientas para construir un lenguaje que materialice a las mujeres y al hombre juntos por igual (ibídem, pp. 103-118).

Cabe destacar que a los fines de evitar la mencionada invisibilización de las mujeres fue necesario que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura emitiera en 1991 sus Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje (<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>).

Es que cuando desde la infancia se educa en igualdad, se incorpora un lenguaje de género sensitivo, se forman niñas y niños libres de violencia y de discriminaciones (Urrutia, 2018, p. 45).

Los seres humanos, nos convertimos en seres sociales a través del proceso de socialización, proceso que tiene lugar desde el mismo momento en el que nacemos gracias a los agentes socializadores.

Mediante este proceso socializador las personas aprendemos, interiorizamos e integramos los valores y comportamientos del medio en el que vivimos. Al nacer somos biológicamente distintos, pero a través del proceso de socialización aprendemos valores, actitudes y comportamientos que son o no adecuados para nuestro sexo biológico, es decir, el proceso de socialización nos convierte cultural y socialmente en mujeres u hombres, lo que hoy conocemos como género (Quesada, 2014, p. 35).

Las únicas diferencias reales entre mujeres y hombres son las biológicas, todo lo demás como la sensibilidad, fortaleza, agresividad, delicadeza entre otras, son culturales y, por lo tanto, aprendidas en la sociedad.

Al respecto Saal (1998) nos dice que: “El contenido de lo que puede ser masculino y femenino no posee ninguna esencialidad natural, adquiere diferentes modalidades acordes a una historicidad socialmente determinada y con variantes en el tiempo y en espacio” (p. 24).

Podemos señalar como principales agentes socializadores a la familia, el sistema educativo, los grupos de iguales y los medios de comunicación.

2.2 Principales agentes socializadores

2.2.1 La familia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -de jerarquía constitucional- determina en el artículo 17.1 que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”.

Definimos con Stalcup (1969) a la familia como el eje de la socialización primaria, pues se encarga de introducir a las personas valores, conductas y estereotipos legitimados en la misma sociedad (p. 44).

La familia es, por ende, el primer y principal agente de socialización, es donde más pasamos tiempo. En ella aprendemos y desarrollamos mediante la observación y la imitación, las normas y los valores que se consideran adecuados en la sociedad en la que vivimos.

Al respecto Andreu (2003) nos dice:

La familia es el primer agente en el tiempo, durante un lapso más o menos prolongado tiene prácticamente el monopolio de la socialización y, además, especialmente durante la infancia muchas veces selecciona o filtra de manera directa o indirecta a las otras agencias, escogiendo la escuela a la que van los niños [y niñas], procurando seleccionar a los amigos [y amigas] con los cuales se relacionan [...]. En ese sentido, la familia es un nexo muy importante entre el individuo y la sociedad (p. 245).

En relación al género, son las figuras parentales las primeras en socializar a sus descendientes en torno a una designación genética fundamentada en las características anatómicas de sus bebés, seguida de un proceso de identificación y de un cumplimiento o ejercicio de los papeles reforzados o castigados socio-culturalmente adscritos para uno u otro sexo y, por lo tanto, para el género fundado sobre aquel (Vielma, 2003, p. 50).

En primera instancia el bebé se comunica con la familia mediante el llanto, el cual, será interpretado de diferentes modos dependiendo del sexo; quizás los padres les comenzarán a decir a los niños que los niños no deben llorar dándoles a entender que la sensibilidad y los sentimientos no son para ellos, sino más bien para las niñas. Como dice García (1988), la niña puede llorar y desahogarse; el niño debe contener las lágrimas porque es un hombre (p. 34).

A medida que crecen las niñas se les comienza a inculcar actividades con muñecas y otros juegos similares, mientras que a los niños se les inculca comportamientos como la competitividad, el espíritu emprendedor y la agresividad (ibídem, p. 349).

Estos calificativos diferentes en función al sexo hacen que los niños asimilen que deben de ser fuertes, valientes, decididos, sin miedo y a las niñas que deben ser bellas, cuidadosas, femeninas y delicadas.

Todos estos estereotipos se irán reforzando mediante los cuentos de hadas, los dibujos animados, la televisión, las canciones infantiles, donde las niñas aparecen como sujetos pasivos.

2.2.2 Sistema Educativo

Las distintas ideologías, valores y estereotipos vigentes en una sociedad se transmiten a las nuevas generaciones a través de los sistemas educativos. Este sistema educativo está compuesto por instituciones que pueden ser públicas o privadas.

Como bien nos dice Moreno (2000), los niños y niñas al ingresar a las escuelas ya saben cuál es su identidad sexual y cuál es el papel que les corresponde, aunque no tengan todavía muy claro el alcance y el significado de este concepto. La escuela colabora en la clarificación conceptual del significado de ser niña o niño. Este mecanismo es muy sutil, tanto que no somos conscientes y, por ende, no necesita razonamiento ni justificación. La escuela, además de transmitir conocimiento también nos transmite valores, comportamientos y actitudes que consideran propios para cada sexo dependiendo de la sociedad en la que nos desarrollemos (p.10).

2.2.3 El grupo de iguales

El grupo de iguales también cumple un rol de transmisión de cultura debido a que los niños y niñas acuden desde tempranas edades a sitios como clubes e instituciones donde se desarrollan con otros niños y niñas con los que comparten sus experiencias, valores o desvalores. En estos grupos se ven determinados

comportamientos que generan desigualdad, violencia y, muchas veces, burlas (marinelli, 2015, p. 49).

El grupo de iguales actúa como un agente de socialización, incluso antes de que el niño o niña comience el colegio. No obstante, es en el colegio donde estos grupos se refuerzan o, por el contrario, se oponen a la idea, valores, actitudes y modelos comportamentales y a las habilidades aprendidas en casa y en la escuela (Carratalá, Garcia y Carratalà, 1998, p. 286).

El grupo de iguales tiene una importante acción socializadora, pues allí se aprende, se descubre y se comparten experiencias nuevas, se interiorizan los roles de liderazgo, de sumisión, cooperación y competición dependiendo del sexo, la edad y zona geográfica.

Coleman y Hendry (2003), nos dicen al respecto que:

A medida que los niños [y niñas] crecen, aprenden que las relaciones con los adultos son esencialmente verticales, ya que éstos son los que tienen el poder y los jóvenes tienen que obedecer y someterse, por ejemplo, a los deseos de los padres. Con sus iguales los niños [y niñas] aprenden las relaciones horizontales, que son más equitativas y menos jerárquicas. Además en el periodo de preadolescencia, los sexos se separan para crear los agrupamientos de un solo sexo tan evidentes en los patios de las escuelas primarias. En estos grupos del mismo sexo se representan roles de género y juegos diferentes (p. 151).

Cuando estos grupos de iguales se agrupan en los colegios las niñas buscan tener mejores amigas, aprenden a comunicarse entre ellas y esto hace que sus relaciones sean más sentimentales; los niños, por el contrario, no suelen tener un mejor amigo, lo que hace que hablen entre todos ellos y sus relaciones se basen en la competitividad.

2.2.4 Los medios de comunicación

Los medios de comunicación hoy son la nueva escuela. Desde pequeños los niños y niñas aprenden a partir de ellos y se basan en las diferentes informaciones que éstos transmiten (Marshall, 1997, p. 40).

No es secreto que en nuestra sociedad existe una imagen estereotipada que conlleva a la discriminación entre hombres y mujeres, lo que conlleva a que los medios de comunicación se conviertan en un agente socializador, porque constituyen uno de

los mayores encargados de distribuir esta información mediante la televisión, la radio, el cine, el teléfono, *Internet*, la prensa, entre otros.

Un niño y una niña van a actuar en diferentes situaciones dependiendo de lo que hayan visto y observado en diferentes medios como nos dice Bach (2000): “Los medios de comunicación, sean conscientes o no, proponen pautas de comportamiento y modos de referencia para toda la comunidad y contribuyen a perpetuar el orden social establecido” (pp. 21- 22).

Catillo (2006), nos dice que los medios inciden hoy más que nunca en la educación de las nuevas generaciones, moldean gustos y tendencias en públicos de todas las edades, e incluso, influyen en la manera como la persona se relaciona consigo misma, con sus semejantes y con el mundo (p. 1).

2.3 Leyes de Educación Nacional

A continuación, realizaremos un análisis del sistema educativo nacional y sus modalidades de enseñanza con el fin de determinar si contribuye a reproducir los estereotipos que conllevan a la desigualdad entre hombres y mujeres.

Para nosotros es de vital importancia realizar un estudio de los modelos educativos ya que, como dice García (2004), son conceptualizaciones que partiendo de determinados presupuestos teóricos sirven de guía o marco de referencia a la hora de implantar determinadas medidas y cambios. Las creencias y valores del profesorado, la familia y los distintos agentes educativos tienen un gran peso en la implantación de un modelo educativo concreto (párr. 54).

Argentina a lo largo de la historia sancionó distintas leyes que han regulado el derecho constitucional a la educación. La primera es la ley 463 de subvención de 1871, sancionada con el fin de permitir girar fondos a las escuelas provinciales con urgencia económica.

Posteriormente, mediante la ley 1.420 de 1884 se estableció la instrucción primaria obligatoria, gratuita y gradual en todo el territorio nacional. La obligatoriedad suponía la existencia de la escuela pública al alcance de todos los niños, lo que posibilitó el acceso a un conjunto mínimo de conocimientos.

Luego la Ley 4874, conocida como ley Láinez por ser su autor el periodista y senador Manuel Láinez, sancionada el 17 de octubre de 1905, vino a complementar a la Ley 1.420, pues su objetivo fue crear escuelas primarias y rurales en aquellas provincias que así lo pidieran.

Más adelante a través de la ley de transferencia 24.049 de 1991 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, así como también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos.

Seguidamente, mediante la ley Federal de la Educación 24.195 en 1993 se buscó posibilitar la formación integral y permanente del hombre y la mujer teniendo en cuenta principios como: el fortalecimiento de la identidad nacional; la igualdad de oportunidades; la equidad de los servicios educativos; la educación concebida como proceso permanente; la erradicación del analfabetismo; el apoyo y estímulo de los programas alternativos de educación; la participación de la familia, de la comunidad, de asociaciones docentes u organizaciones sociales.

No obstante, en 1995 mediante la ley de educación superior 24.521 se estableció que el Estado Nacional debe garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso a la educación. Como se puede observar, es aquí donde por primera vez se nos habla de políticas de inclusión educativa.

Hoy en día la ley más importante y vigente en materia de educación es la ley de Educación Nacional 26.206 de 2006, la cual se ocupa de organizar y reglamentar el sistema educativo Nacional.

Esta ley establece en sus artículos 4 y 8 que el Estado Nacional y las Provincias tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todas y todos los habitantes de la Nación garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

A su vez, la ley 26.206 en su artículo 11 establece como fines y objetivos de la política educativa nacional: asegurar una educación con igualdad de oportunidades y posibilidades, brindar una formación ciudadana comprometida con los valores, libertad, solidaridad, entre otros, y específicamente en su inciso f establece como finalidad principal asegurar las condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.

Igualmente, la mencionada ley en sus artículos 17 y siguientes contiene numerosas disposiciones a razón de la formación del docente como eje para promover la construcción de una identidad basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de las alumnas y alumnos.

Los preceptos de la ley 26.206 a los que hemos hecho referencia nos llevan a inferir que la ley busca instaurar en palabras de Marinelli (2015) un sistema de educación coeducativo, el cual apunta a una propuesta pedagógica donde la educación se imparte de manera conjunta e igualitaria entre mujeres y hombres, libre de todo estereotipo disvalioso en los aprendizajes proporcionados (p. 54).

No obstante, creemos que este sistema de educación coeducativo no se ha implementado en su totalidad en Argentina. Ello por cuanto muchas veces se tiende a confundir con el sistema de educación mixta, cuando en realidad sus significados son distintos.

La enseñanza mixta no es la coeducación. La coeducación va mucho más allá de mezclar niños y niñas en el mismo salón de clases. Muy por el contrario, debe responder a las necesidades de los sexos y respetar las particularidades físicas, mentales y características de cada ser. Es decir, debe afirmar el valor específico pero complementario de cada sexo, para asegurar así una mejor comprensión y aceptación del otro y otra (Brense, 1972, p. 9).

Por lo tanto, en nuestra opinión, enfatizamos una vez más, coeducar va más allá de que los niños y niñas compartan aulas. Implica que los niños y niñas desarrollen sus habilidades y capacidades personales en un plano de igualdad independientemente a su sexo biológico.

En ese sentido entendemos que en la implementación de la coeducación debe utilizarse la transversalidad.

Al respecto el numeral 3 del artículo 11 de la ley 26.485 de 2009 si bien no se refiere a la coeducación concretamente establece que se deberá incorporar en los planes de estudios de todos los niveles educativos de manera transversal la perspectiva de género, por lo que podemos inferir que está refiriendo a un sistema coeducativo que se debe aplicar de manera transversal en todos los niveles educativos.

Para nosotros la coeducación constituye una herramienta que contribuye a eliminar los estereotipos de superioridad del hombre sobre las mujeres, estereotipos que generan la violencia intrafamiliar que hoy en día afecta la vida de muchas mujeres en Argentina.

Por consiguiente, a continuación analizaremos dos sistemas educativos de coeducación que han funcionado en sus respectivos países y que tienen como fin que las personas evolucionemos, que dejemos atrás las ataduras sexistas del patriarcado en aras de eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y, consecuentemente, la violencia intrafamiliar contra las mismas.

2.3.1. Sistema educativo *Hjalli* islandés

Según el *ranking* sobre igualdad de género del Foro Económico Mundial, Islandia lleva una década liderando el primer lugar de la lista con un porcentaje de 85% del cierre de la brecha de género, seguido por Noruega y Suecia. Argentina lamentablemente perdió dos puestos en comparación al informe anterior, quedando en el puesto N° 36 (<https://www.cronista.com/apertura-negocio/empresas/Pese-a-la-ola-feminista-la-Argentina-cayo-en-el-ranking-de-igualdad-de-genero-20190106-0001.html>).

El secreto de Islandia para liderar esta lista es un sinnúmero de derechos reconocidos a las mujeres.

Así, por ejemplo, la hora de dar a luz en Islandia las mujeres pueden decidir si lo hacen en su casa con una partera formada universitariamente durante 7 años o ir al hospital donde podrán pedir una cama matrimonial para que su pareja la acompañe.

Además, cuentan con 9 meses de licencia, 3 meses para ambos, más 3 meses para la madre y otros 3 a repartir entre los miembros de la pareja. Esto permite una división más igualitaria del trabajo del hogar, prerrequisito para la igualdad en el mercado laboral. El objetivo es que los hombres sean como las mujeres a la hora de ausentarse del trabajo. Igualmente, les dan permiso a ambos por enfermedad de los hijos e hijas o para buscarlos temprano en el colegio (Alemario, 2018, párr. 4).

En Islandia existen las sacerdotisas en aras de fortalecer el papel de las mujeres en la iglesia. Por lo tanto, es común que los domingos los fieles asistan a la mañana a la misa oficiada por una sacerdotisa, cuya figura pretende neutralizar la noción de género en su discurso. Cuando se habla de Dios se hace con un nombre neutro, porque él no es considerado para ellas como un hombre o una mujer, un padre o una madre (Gauriat, 2018, párr. 3).

En 2010, Islandia se convirtió en el primer país que prohibió, por motivos no religiosos, los clubs de *stripper* y trata de mujeres. En este país comprar servicios sexuales está penalizado. Su política es castigar al cliente y no a las mujeres. También prohíbe la publicidad de la prostitución. Ello con el fin de que las mujeres no sean consideradas un objeto sexual (Alemario, 2018, párr. 6).

También existe una ley de igualdad salarial que obliga a las empresas de más de 25 asalariados pagar un sueldo idéntico por las mismas tareas a hombres y mujeres, so pena de multas. Islandia pasa así a ser el primer país del mundo en poner fin por ley a la brecha salarial que discrimina a las mujeres. En 2013, entró en vigencia otra ley que obliga a las empresas con más de 50 empleados a tener al menos un 40 % de uno de los dos sexos en sus consejos de administración (Gauriat, 2018, párr. 4).

Según el informe global de homicidios de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la tasa de homicidios en Islandia no supera los 1,8 por cada 100.000 habitantes. Una de las razones principales es que casi no hay diferencia entre las clases sociales. Con ello la tensión económica prácticamente no existe. Además, en casos de violencia intrafamiliar la ley obliga al agresor a abandonar el domicilio en lugar de trasladar a la víctima a un refugio (Alemario, 2018, párr. 8).

Sin embargo, a nuestro parecer, el secreto más importante de Islandia para lograr una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres es la utilización de un

sistema educativo denominado *Hjalli*, el cual fue creado en el año 1989 por Margrét Pála Ólafsdóttir, una educadora feminista. Su autora inició el modelo primero con preescolares en 1989 y a partir de 2003 con la primaria. Actualmente atiende 17 colegios en etapa infantil, primaria y primer ciclo de secundaria, esto es aproximadamente un total de 2000 alumnos, por lo que cuenta con unos 450 profesionales (Alced, 2018, párr. 2).

El sistema educativo *Hjalli* es reconocido por su labor con educación diferenciada que tiene como objetivo liberar a los niños y las niñas de los roles de género tradicionales y los estereotipos. Este método coeducativo tiene tres pilares fundamentales que son: la igualdad, la creatividad y la democracia (Blanco, 2019, párr. 4).

Este enfoque educativo fue polémico al principio. No obstante, cabe destacar que en 1997 obtuvo un premio del Ministro de Igualdad de Derechos del país y en 2006 obtuvo la Cruz del Caballero de la Orden Islandesa del Halcón del Presidente de Islandia por innovación en educación (Alced, 2018, párr. 2).

La idea de este método educativo es desterrar los prejuicios y debilidades de cada sexo, a los niños y niñas se les inculca que deben comunicarse y hablar más sobre sus sentimientos y a que deben hacerse cargo los unos de los otros. A las niñas se les anima a ser asertivas y hacer gala de su resistencia física. Ello por cuanto se observó que las niñas eran más retraídas, más calladas y menos activas que los niños y, por ende, los niños acaparaban la mayor atención de los profesores, lo que sin dudas generaba desigualdad para las niñas (Revista semana, 2019, párr. 1).

Este sistema educativo se concibe como una manera innovadora de plantear el trabajo en el aula. Por ejemplo, para garantizar la igualdad el sistema promueve que los niños trabajen en grupos pequeños de un solo sexo durante la mayor parte de su jornada escolar. Esto sirve para liberarlos de los roles de género tradicionales y del comportamiento estereotipado, y para garantizar que las niñas y los niños reciban atención e igualdad de oportunidades en el aula. Igualmente, usan uniformes escolares unisex que los hace a todos semejantes (Blanco, 2019, párr. 6).

La teoría apunta a que si se separa a las niñas de los niños se vuelven mucho más activas, empiezan a levantar más la voz. Cuando los niños no están allí para

ocupar ese espacio, ellas asumen el papel activo. Esto en el *currículum* se llama trabajo de compensación. A las niñas se les anima a que levanten la voz, a que corran, griten, a que se suban a los árboles y encima de las mesas. A los niños, por el contrario, los sientan en un círculo y los animan a que se den las manos y abrazos los unos a los otros (Revista semana, 2019, párr. 1).

Las niñas y niños de edad preescolar juegan de forma diferente, tienen diferentes intereses, una cultura diferente y habilidades diferentes. Por ejemplo, las niñas generalmente dominan sus movimientos de detalle antes que los niños y en un ambiente de género mixto a menudo provoca que los niños se confronten con las niñas encontrándose en desventaja en esta área y, por lo tanto, pierden interés en juegos que demandan habilidades motrices finas (Blanco, 2019, párr. 1).

En un entorno de sexo único el otro género no está allí para la comparación por lo que los niños de las escuelas preescolares modelo *Hjalli* ponen todo su empeño en dibujar, pintar, jugar con arcilla, cortar y hacer manualidades. Al mismo tiempo, las niñas de las escuelas modelo de *Hjalli* usan la sala de colchones para juegos divertidos, realizan actividades al aire libre y hacen ejercicio con entusiasmo donde los niños no están presentes para ser comparadas. De esta manera, ambos sexos logran practicar habilidades que son esenciales para todas las personas e importantes sin tener el molde del otro género (Alced, 2018, párr. 2).

El objetivo final para la separación de los niños y niñas es la combinación exitosa de los géneros y esto se practica con tiempos regulares juntos una vez al día, y evitando presentar proyectos que se adapten a un género mejor que el otro. Ello busca que los niños y niñas disfruten los tiempos juntos y encuentren deseable encontrarse, compartiendo lo aprendido (Alemario, 2018, párr. 8).

Hay veces que se tiene que animar a las niñas a que jueguen al fútbol, a que le suelten la mano a la profesora. Y otras veces se tiene que animar a los niños a que hablen sobre cómo se sienten. Cuando las niñas están solas ya nada es de niñas o niños. Y lo mismo pasa con los niños. Al segregar a los niños y niñas por género este dualismo de masculino/femenino y de niños y niñas desaparece (Revista semana, 2019, párr. 6).

Para este modelo educativo la igualdad de género construye el carácter. Se quiere que los niños y niñas sean fuertes e independientes y al mismo tiempo respetuosos. Por ello no se usan juguetes tradicionales por ser demasiados estereotipados. Y así se hace todo lo posible para eliminar el sesgo de género en todos los sentidos (Alced, 2018, párr. 2).

Algunas veces ha habido casos de niños que quieren ser niñas o viceversa. Y eso es fácil de resolver si se tiene el apoyo de los padres. Si los padres están abiertos a la posibilidad, este modelo educativo piensa que el niño o niña debe elegir el nombre por el que quiere que se le llame y en qué grupo quiere estar. Por ejemplo, una niña de 4 años decidió que quería llamarse con nombre de niño y vestir ropa de niño. Así, que se les sugirió a los padres que pasara un día con las niñas y otro con los niños con el fin de ayudar a que decida en qué grupo quería estar (Revista semana, 2019, párr. 9).

La niña pasó dos días con ambos grupos y al final dijo a sus padres: -realmente hago lo mismo en los dos grupos, pero los niños son un poco más ruidosos, así que prefiero estar con las niñas-. Entonces estuvo con las niñas durante dos años, utilizando su nombre de niño. Y las niñas ni siquiera preguntaron por qué estaba con ellas (ibídem, 2019, párr. 10). Sin dudas este ejemplo sirve para demostrar que el prejuicio no viene de los niños, sino de los padres.

Además, en Islandia los centros educativos de todo el país dan cursos de igualdad de género a adolescentes (Alemario, 2018, párr. 12).

2.3.2 Modelo educativo de Suecia. *Trodje*

Este modelo educativo empezó cuando los niños y niñas apenas tenían 2 años e ingresaron al preescolar y las maestras inmediatamente identificaron un problema. Los alumnos y alumnas de preescolar del *Seafarer*, ubicado en Estocolmo, estaban demasiado inquietos y centrados en sí mismos. Los niños gritaban, golpeaban y pataleaban; las niñas, en cambio, lloraban. A los docentes les inquietó verlos y reconocer en ellos que el grupo se dividía según los lineamientos de género tradicionales. Y para esa escuela eso no estaba bien (Díaz, 2018, párr. 2).

Así, los maestros sacaron todo lo que pudiese dividirlos y convertirlos en estereotipos de lo que creemos de un niño y una niña. Por eso pusieron a los niños a cargo de las cocinas de juguetes y a las niñas a practicar el grito. Creían haber descubierto algo, pero debía estudiarse a largo plazo. Decidieron poner cámaras de vídeo en el aula y esperaron a ver cómo pasaban los días si implementaban esto como un método de enseñanza (Barry, 2018, párr. 2).

La ciencia puede debatir aún si las diferencias de género se originan en la biología o la cultura, pero muchos de los preescolares financiados por el gobierno de Suecia están realizando una desconstrucción de ellas. Los programas de estudio estatales animan a los maestros/as y directores/as a que adopten su papel de ingenieros/as sociales y contrarresten tanto los roles como los patrones de género tradicionales (Díaz, 2018, párr. 3).

En este sistema educativo los profesores/as evitan referirse a los demás con pronombres masculinos o femeninos y, en lugar de ello, utilizan el pronombre personal neutro *hen* que significa “ellos” en sueco como alternativa a los pronombres específicos de género *hon* y *han* “ella y él”. También han abandonado las palabras mamá y papá y se refieren a ambos como progenitor, y utilizan la expresión profesional de la salud en lugar de doctor o doctora. En clase, los profesores/as mencionan a los niños y niñas de forma individual por sus nombres en lugar de usar él o ella y utilizan la palabra amigos para referirse a los grupos de niños (Shibata, 2015, párr.3).

Los niños de esta escuela no muestran ninguna preferencia marcada por compañeros de juego del mismo género y es menos probable que supongan cosas con base en estereotipos (Barry, 2018, párr. 2).

Hoy los niños y niñas que hace 20 años estrenaron el programa de *Trodje* ya son adultos. Elin Gerdin, por ejemplo, tiene 26 años. Fue parte de la primera generación y está estudiando para ser maestra. Ella sabe que en apariencia es convencionalmente femenina. Sabe que el género es una imposición cultural y estética. Algo que uno decide llevar puesto. En sus palabras: Es una elección que tomé porque soy esta persona. Y soy esta persona porque soy producto de la sociedad (Barry, 2018, párr. 26).

En definitiva, creemos que los estereotipos de género impuestos afianzan la desigualdad y generan violencia intrafamiliar contra las mujeres.

2.4 Equidad: mujeres y hombres somos iguales pero diferentes

La acción afirmativa o de discriminación positiva puede contemplarse como la promoción gubernamental y social de la inclusión de un grupo tradicionalmente discriminado y excluido, en nuestro caso, el grupo de mujeres que sufre violencia intrafamiliar por el hecho de ser mujeres.

La acción afirmativa se supone como una estrategia temporal que debe desaparecer apenas hayan sido equilibradas las condiciones de desventaja que le dieron origen. La temporalidad de la acción afirmativa reafirma su vinculación con el concepto de igualdad, pues esta estrategia de compensación no se contempla como un fin en sí mismo sino como un medio para alcanzar el objetivo deseable de la igualdad de trato y de oportunidades entre todos los miembros de la sociedad (Rodríguez, 2007, p. 79).

La acción afirmativa aparece entonces como una medida provisional para garantizar la igualdad entre los ciudadanos; la paradoja de la acción afirmativa es que insiste en las condiciones de desventaja de los ciudadanos para buscar la igualdad de oportunidades. Es decir, por un lado, quiere que todas las personas seamos reconocidas como iguales, pero por el otro insiste en que no lo somos.

La acción afirmativa busca difuminar las relaciones asimétricas entre los ciudadanos. Sin embargo, no son pocas las voces que se han levantado en contra de ésta por considerarla injusta. Sostienen que supone un trato desigual de los ciudadanos frente a la ley (López, 2016, párr. 55).

Al tratar el tema de las acciones positivas, Ronald Dworkin formula dos preguntas: a) ¿son justas las acciones positivas?, y b) ¿las acciones positivas logran sus objetivos, es decir, son eficaces? Para responder la primera pregunta debemos aportar elementos axiológicos que nos permitan argumentar que las acciones tienen lugar en una Constitución que protege los derechos fundamentales de todos de la mejor manera posible. La segunda pregunta parte de premisas utilitarias: si las acciones positivas no consiguen su objetivo no serían legítimas, ya que pondrían en

peligro, o al menos en tensión un bien de rango constitucional como la igualdad formal a cambio de nada? (Carbonell, 2007, p. 41).

Argentina lleva aproximadamente una década aplicando acciones positivas en aras de proteger a las mujeres que sufren de violencia por el hecho de serlo. Es por ello que las estadísticas, las encuestas realizadas a la OVD y las entrevistas a las mujeres que han sufrido de violencia intrafamiliar recopiladas en esta tesis evidencian como resultados que las acciones positivas o de discriminación positivas no han logrado sus objetivos, es decir, no han sido eficaces.

Para nosotros la razón se basa en que estas acciones positivas buscan que todas las personas seamos reconocidas como iguales cuando en realidad no lo somos.

Podemos preguntarnos ¿a quiénes discriminamos? y la respuesta que más inmediatamente nos surge es: a la persona que se considera diferente ¿Diferente a quién o qué? Al modelo o paradigma de lo normal de lo más valorado socialmente, en este caso al hombre.

Los estereotipos basados en las relaciones de género dan cuenta de roles atribuidos a las personas a partir del sexo biológico. Básicamente, estableciendo una jerarquía en la cual lo masculino es valorado como superior respecto de lo femenino y convirtiendo la diferencia sexual en desigualdad social.

Todas las personas somos diferentes y no solo por el sexo biológico de nacimiento, sino también por nuestros físicos, carácter, sentimientos, vínculos familiares, en nuestras actividades sociales, habilidades y capacidades motrices, comportamientos corporales, en las prácticas físicas, en las formas de participación, estados de ánimo y en fin somos una humanidad variada.

La lucha contra la discriminación no puede ser ciega frente a las diferencias inmerecidas de condición y frente a la necesidad de compensar a quienes por su pertenencia a un grupo vulnerable - en este caso a las mujeres que sufren violencia intrafamiliar- sólo pueden hacerse valer en la vida social si disponen de algunas oportunidades especiales.

Es por ello que las acciones positivas deben obedecer, pretender e inaugurar la ruta de una cultura que apunte a la equidad, al prescribir una serie de compensaciones y reparaciones que den contenido a una perspectiva de género.

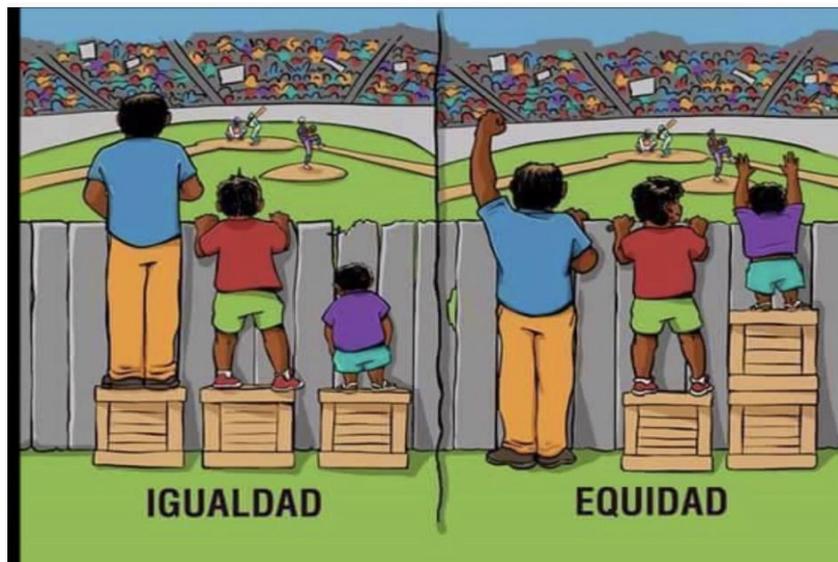
La equidad significa dar a cada uno lo que corresponde, lo que merece o lo necesita. Solo a través de ella las condiciones de desventajas que dieron origen a la creación de acciones de discriminación positivas pueden ser equilibradas.

Hay que decir que las medidas de igualdad en sus distintas versiones han beneficiado a muchísimos ciudadanos, pero la tarea de erradicar la discriminación exige mayor esfuerzo es por ellos que debemos recurrir a la equidad.

Dworkin (2012) propone, un ejemplo crítico en el cual expone la diferencia que existe entre la igualdad y la equidad:

El amor de un padre por sus hijos -y dada una escasez hipotética de medicinas-, éste tiene que elegir si dar la dosis restante al hijo moribundo o al hijo levemente enfermo. Una primera manera de solucionarlo sería dejarlo al azar, lanzando una moneda; la segunda manera sería dar la mitad de la dosis a cada uno de los hijos, aunque se reduzcan significativamente las oportunidades de recuperación del hijo moribundo; finalmente, queda dar la dosis completa al hijo moribundo a pesar de que continúen los malestares del hijo levemente enfermo: Yo tengo dos hijos, uno está muriendo de una enfermedad, mientras que el otro sólo tiene síntomas menores: yo no muestro igual preocupación si lanzo una moneda y decido a quién de los dos debo darle la dosis sobrante de medicina (p. 228).

Otro ejemplo lo encontramos en la siguiente imagen:



Fuente:

https://www.google.com.co/search?q=igual+da+y+equidad&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=2ahUKEwjohY2rrpbqAhWjTTABHcNRDXgQ_AUoAXoECA0QAw&biw=1600&bih=757#imgsrc=oNIQz8xkGihnUM

Como se ve en estos casos la aplicación de acciones afirmativas lleva a callejones sin salidas éticas y legales, pues parece que se rompe el principio de igualdad de todos los ciudadanos; además, irónicamente las acciones afirmativas en apariencia cometen injusticias para hacer justicia.

Para nosotros la equidad es la mejor herramienta para emplear el principio de compensación en las acciones de discriminación positiva.

Este principio establece que las desigualdades inmerecidas requieren una compensación y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son inmerecidas habrán de ser compensadas de algún modo. Así, el principio sostiene que la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dotes naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables (Rawls, 1981, p. 103).

La lucha contra la discriminación exige un cambio cultural que modifique las conductas y favorezca la aparición de una cultura social y política de la equidad, la reciprocidad y el respeto a las diferencias. Lo equitativo es justo porque permite dar a cada quien lo que le corresponde, es por ello que la equidad de género es requisito necesario en las acciones afirmativas para corregir situaciones de desigualdad entre las mujeres y los hombres.

Por ello coincidimos con Córdoba (2013) cuando señala que la solución de la problemática de la discriminación contra las mujeres en la sociedad contemporánea se encuentra en la búsqueda de la equidad para las mujeres y no en la búsqueda de igualdad ya que su condición requiere que situaciones de hecho diferentes sean tratadas de manera diferente (p. 1).

3. Conclusiones

En nuestra opinión el sistema de coeducación es una herramienta clave para acabar con las desigualdades y la discriminación contra las mujeres y, por ende, para prevenir y erradicar el flagelo de la violencia que las afecta.

La lucha contra la discriminación exige un cambio cultural que modifique las conductas y favorezca la aparición de una cultura social y política basada en la equidad, la reciprocidad y el respeto a las diferencias. Lo equitativo es justo porque permite dar a cada quien lo que le corresponde. Es por ello que la equidad de género es requisito necesario en las acciones afirmativas para corregir situaciones de desigualdad entre las mujeres y los hombres.

Capítulo 7

MARCO METODOLÓGICO

Comenzaremos este capítulo explicando que el objetivo general de nuestra investigación es determinar si la discriminación positiva constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina.

A su vez, como objetivos específicos de esta investigación nos propusimos describir la evolución histórica y normativa en Argentina de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres; definir el principio de legalidad en las leyes de acción o discriminación positiva; señalar la evolución jurisprudencial de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina; e identificar si el ejercicio de la discriminación positiva como medida de protección para la no discriminación de las mujeres es eficaz.

Para avanzar en esa dirección estructuramos nuestro trabajo en siete capítulos, donde en cada uno de ellos desarrollamos nuestros objetivos específicos.

En el primer capítulo abordamos el estado del arte; en el segundo los antecedentes históricos y normas existentes en Argentina y a nivel internacional en torno a la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar de las mujeres; en el tercero el principio de legalidad desde el positivismo jurídico y en las leyes de acción o discriminación positiva; en el cuarto la evolución jurisprudencial; en el quinto las estadísticas provenientes de la Casa del encuentro, el Instituto Nacional de las Mujeres -INAM- y la Oficina de Violencia Doméstica -OVD- así como también los resultados de las encuestas que aplicamos a la OVD y al INAM y la compilación de entrevistas publicadas en distintos medios de comunicación.

En el capítulo sexto, esbozamos nuestra propuesta de solución al problema planteado en nuestra investigación y para ello analizamos las leyes de Educación de Islandia, Suecia y Argentina.

En este capítulo séptimo presentamos el marco metodológico en el que encontramos que la tarea principal del investigador/a consiste en producir nuevos

conocimientos objetivos sobre la realidad. Se llama objetivo a este tipo de conocimiento por dos razones: es un conocimiento que explica las causas, efectos y propiedades de los fenómenos –hechos- tal como existen y suceden en el mundo social y natural –el universo- y porque permite que todo investigador/a cumpla con tres requisitos y pueda producirlos o reproducirlos (Dieterich, 2001, p. 19).

Estos tres requisitos son -siguiendo a Dieterich (2001):

- La persona que investiga un fenómeno debe estar dispuesta a utilizar el método y la ética científica.
- Debe tener preparación metodológica para su empleo correcto y,
- Debe contar con los recursos necesarios para llevar a la indagación a buen término.

La Real Academia Española en su tercera y cuarta acepción ha definido al método como la de obra que enseña los elementos de una ciencia o arte y procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla.

Etimológicamente, método viene del griego *methodos*, de meta, con, y *odos*, vía. Se trata por lo tanto de un modo razonado de indagación de una estrategia, un procedimiento o un camino planeado deliberadamente en sus principales etapas para llegar al objetivo de conocer un fenómeno en los aspectos que nos interesa.

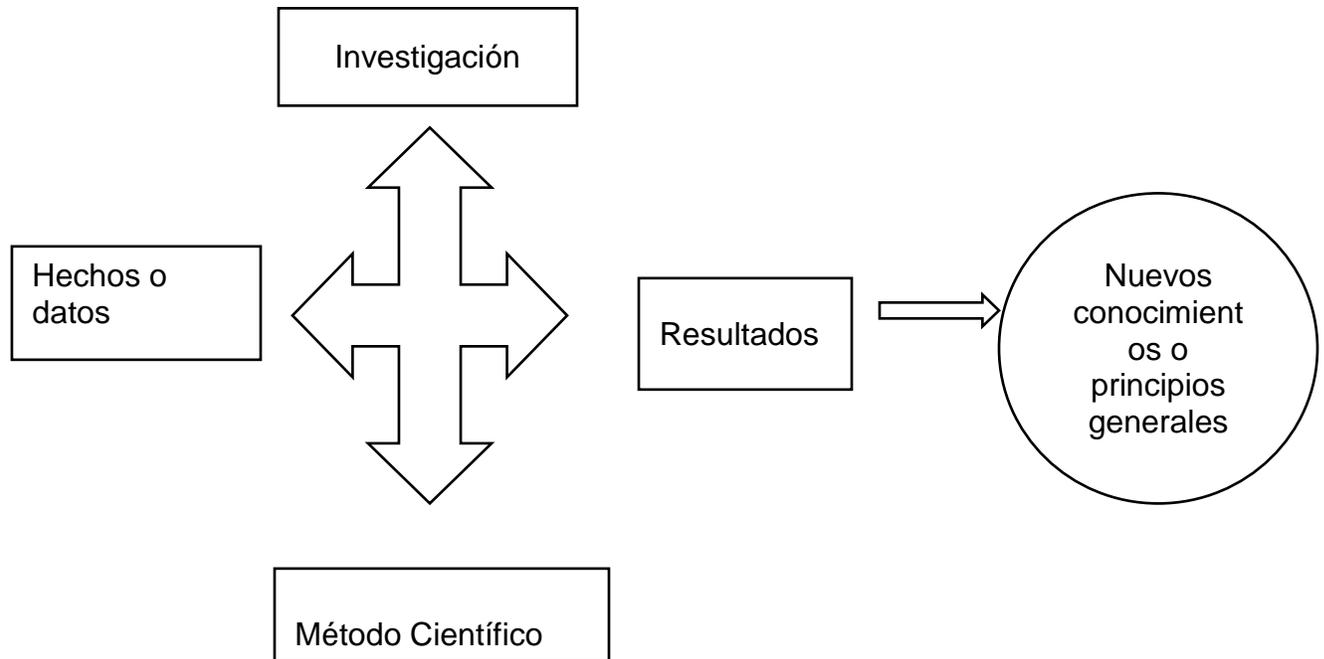
Igualmente, la Real Academia Española define a la metodología en sus dos acepciones: primero como la ciencia del método y segundo como un conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal.

De conformidad con lo anterior debemos entender al marco metodológico como aquel segmento que pertenece o que es relativo a la metodología de la ciencia o arte que se pretende investigar.

Entonces nos queda claro que el marco metodológico está conformado por procedimientos que nos permitan construir la evidencia empírica, para lo cual es necesario que nos apoyemos en los paradigmas existentes.

Los investigadores e investigadoras tenemos que realizar una correcta elección de los métodos, técnicas, instrumentos, estrategias y procedimientos, dado que el éxito de nuestra investigación depende de ello.

El proceso para lograr nuevo conocimiento está plasmado en el siguiente cuadro.



Fuente: Nuevos conocimiento o Principios Generales.
(<https://instituciones.sld.cu/ihi/metodologia-de-la-investigacion/>).

Méndez y Moreno (1982) nos dicen que no es investigación confirmar o recopilar lo que ya es conocido, ha sido escrito o inventariado por otros. La característica fundamental de la investigación es el descubrimiento de principios generales (p. 1).

Los mismos autores sostienen que el investigador/a parte de resultados anteriores, planteamientos, proposiciones o respuestas en torno al problema que le ocupe. Para ello el investigador/a debe:

- Plantear cuidadosamente una metodología.
- Recoger, registrar y analizar los datos obtenidos.
- Para recoger los datos emplea instrumentos sólidos y reconocidos científicamente.

– De no existir estos instrumentos debe crearlos (p. 1).

La investigación debe ser objetiva, es decir, que el investigador/a debe eliminar preferencias y sentimientos personales y debe buscar únicamente aquellos datos que le confirmen sus hipótesis; de ahí que debemos emplear todas las pruebas posibles para el control crítico de los datos recogidos y los procedimientos empleados (Instituto de Hematología e inmunología, 2019, p. 1).

Tamayo y Tamayo (2003) definen a la investigación como un proceso que, mediante la aplicación del método científico procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento (p. 37).

Para el proceso de construcción del conocimiento resulta necesario que a los hechos y a la realidad se los analice siguiendo métodos científicos, por lo que Batthianny y Cabrera (2011), nos dicen que:

La realidad, en definitiva, no habla por sí sola. Necesita ser interrogada, organizada alrededor de los conceptos. Pero los conceptos son elaborados o reelaborados por el sujeto a partir de su herencia cultural y de su experiencia. Por eso tienen cierto carácter subjetivo. El ejercicio de la vigilancia epistemológica debe ser constante y tendiente a subordinar el uso de técnicas y conceptos a un examen continuo sobre las condiciones y los límites de su validez. La ruptura consiste en alejar de la ciencia la influencia de las nociones comunes, como manera de lograr la objetivación de las técnicas de investigación. Para esto es preciso realizar una crítica lógica y lexicológica del lenguaje común con el objeto de elaborar y reelaborar las nociones científicas (p. 14).

Por su parte Hernández Sampieri (2006) establece que:

Una vez se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis –o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio- [e]l investigador debe de visualizar la manera práctica y concretas de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar, desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término de diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que desea (p. 158).

Una vez desarrollado el concepto de investigación, resulta importante explicar que existen tres clases de diseño en la investigación: la experimental, la cuasiexperimental y la no experimental.

En la investigación de enfoque experimental el investigador manipula una o más variables de estudio para controlar el aumento o disminución de esas variables y su efecto en las conductas observadas. Dicho de otra forma, un experimento consiste en hacer un cambio en el valor de una variable -variable independiente- y observar su efecto en otra variable -variable dependiente-. Esto se lleva a cabo en condiciones rigurosamente controladas con el fin de describir de qué modo o por qué causa se produce una situación o acontecimiento particular (Murillo, p. 5).

Entonces, la investigación experimental es aquella donde se construye la realidad o situación para poder experimentar con ella. A su vez, la investigación experimental puede dividirse de acuerdo con las categorías de Campbell y Stanley (1966) en: preexperimentos, experimentos puros verdaderos y cuasiexperimentos (Campbell y Stanley, 1966, pp. 19-27).

Por su parte, la investigación cuasiexperimental es aquella en la que existe una exposición, una respuesta y una hipótesis para contrastar, pero no hay aleatorización de los sujetos a los grupos de tratamiento y control, o bien no existe grupo control propiamente dicho. Existen diferentes alternativas en su diseño: puede tener controles históricos, puede ser una comparación antes de la intervención y posterior a esta y puede haber un grupo de control externo (http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/estu_cuasi.html).

Los diseños cuasiexperimentales son una derivación de los estudios experimentales, en los cuales la asignación la distribución de los sujetos en los grupos no es aleatoria, aunque el factor de exposición es manipulado por el investigador (Segura, 2003, p. 1).

La investigación no experimental -en cambio- es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es aquella investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos (Hernández Sampieri, 2006, p. 245).

Entonces se denomina diseño no experimental al estudio en que se pone a prueba una -o varias- hipótesis, cuyas variables sólo son observadas sin que se las manipule como sucede en el diseño experimental.

La investigación no experimental se realiza sin manipular deliberadamente variables y donde se observan fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos (Cazau, 2006, p. 116).

Para clasificar el enfoque de la investigación, Hernández Sampieri (2014) tiene en cuenta su dimensión temporal o el número de momentos o puntos en el tiempo en los cuales se recolectan datos. En algunas ocasiones la investigación se centra en:

a) Analizar cuál es el nivel o modalidad de una o diversas variables en un momento dado. b) Evaluar una situación, comunidad, evento, fenómeno o contexto en un punto del tiempo. c) Determinar o ubicar cuál es la relación entre un conjunto de variables en un momento. En estos casos el diseño apropiado es el transversal o transeccional. Ya sea que su alcance inicial o final sea exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo (p. 154).

Otras veces, la investigación se enfoca en: a) estudiar cómo evolucionan una o más variables o las relaciones entre ellas, o b) analizar los cambios del paso del tiempo de un evento, comunidad, proceso, fenómeno o contexto. En situaciones como estas el diseño apropiado es el longitudinal (ibídem).

Estrictamente, sólo permiten conocer en qué medida están vinculadas, aunque a veces el investigador/a basándose en ciertos conocimientos previos a su trabajo puede interpretar una asociación hallada en términos de causa y efecto (Núñez Peña, 2011, p. 64).

La investigación no experimental es más natural y cercana a la realidad cotidiana. El tipo de diseño a elegir se encuentra condicionado por el problema a investigar, el contexto que rodea a la investigación, el tipo de estudio a efectuar y las hipótesis formuladas (Cazau, 2006, p. 116).

El diseño no experimental puede ser muy importante para descubrir relaciones causales que luego se contrasten con métodos que permitan un control más riguroso, pero incluso a veces son la única alternativa toda vez que existen variables que no se

pueden manipular, por razones éticas y económicas o simplemente porque no se conoce la forma de hacerlo.

En síntesis, en la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas (Hernández Sampieri, 2014, p. 152).

Cabe aclarar que en términos generales los autores no consideran que un tipo de investigación sea mejor que otro. Como menciona Kerlinger (1979):

Los tipos de investigación son relevantes y necesarios, tienen un valor propio y todos deben llevarse a cabo. Cada uno posee sus características y la elección sobre qué clase de investigación y diseño específico hemos de seleccionar dependiendo de los objetivos que nos hayamos trazado, las preguntas planteadas, el tipo de estudio a realizar: exploratorio, descriptivo, correlacionar, explicativo- y las hipótesis formuladas (p. 101).

Esta investigación corresponde al diseño no experimental toda vez que pretendemos observar y analizar la realidad normativa sin llevar adelante acción alguna para evaluar su reacción o inacción. Por ello, el diseño elegido para este trabajo es el idóneo toda vez que hemos interrelacionado todas sus unidades de análisis buscando con ello poder constatar o no la hipótesis planteada.

Nuestra investigación no experimental es de tipo longitudinal porque hemos buscado datos a través del tiempo en función de determinadas variables, específicamente en relación con los conceptos de igualdad, mujeres, violencia intrafamiliar, discriminación, educación y equidad entre otros.

Asimismo, el proceso de investigación que realizamos se compone de tres fases: las dos primeras se llevan adelante durante la recopilación, la selección y la revisión de la bibliografía y de las fuentes de información.

En la primera fase, se encuentran incluidas la determinación del problema y del objeto de estudio y por ello, en esta etapa nos preguntamos ¿Qué se conoce del problema?

Luego, establecemos los antecedentes del problema de investigación y los conocimientos y teorías que ya existen sobre el mismo para luego determinar, definir y delimitar los aspectos que no han sido investigados.

Posteriormente, pero dentro de la primera fase se encuentran incluidas la definición y formulación de los objetivos que nos propusimos cumplir.

La segunda fase incluye el marco teórico, que conlleva la teoría que contiene la hipótesis y las variables.

La tercera fase contiene el diseño metodológico, el cual, responde a la pregunta ¿Cómo investigamos?, siendo en nuestro caso, un abordaje de tipo cuantitativo y cualitativo utilizado bajo la modalidad de dos etapas.

Finalmente, llevamos adelante la ejecución, que se produce con la recolección de los datos, su presentación dentro de nuestra investigación, su análisis e interpretación para luego arribar a las conclusiones y recomendaciones.

Nuestra tesis, al ser de tipo no experimental es de alcance explicativo porque como sostienen Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (1997) va más allá de la descripción del fenómeno de interés, pues explica por qué y en qué condiciones ocurre el mismo.

Habiendo definido por qué elegimos llevar a cabo una investigación explicativa, procedemos a decir que el diseño de nuestra investigación es una consecuencia directa del objetivo general de la investigación.

Resulta importante señalar que las unidades de análisis que seleccionamos a los fines nos aporten la evidencia empírica para responder a la pregunta planteada y contrastar la hipótesis (Batthianny y Cabrera, 2011, p. 71) corresponden a las mujeres de Argentina.

El estudio de la bibliografía lo iniciamos directamente con la búsqueda de las fuentes primarias a las cuales luego adicionamos alguna fuente de información secundaria y otras fuentes.

Las variables son características o propiedades que se le asignan a las unidades. La unidad de análisis es la respuesta a la siguiente pregunta: ¿de qué unidades habla la hipótesis o la pregunta de investigación? las variables son la respuesta a la pregunta: ¿qué características se observan o analizan de las unidades? (Batthianny y Cabrera, 2011, p. 69).

Es primordial comprender el vínculo entre unidades y variables para evitar inconsistencias en esa relación. En muchos casos no entender esto lleva a conclusiones erróneas sobre las unidades.

Por otro lado, las variables de nuestra investigación corresponden a la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres de Argentina.

En relación al criterio de selección de casos hemos seleccionado específicamente sistemas educativos de Islandia y Suecia.

También esta investigación desarrolla una síntesis de la legislación, doctrina y jurisprudencia de Argentina.

Para determinar qué técnicas e instrumentos utilizamos en nuestra investigación es importante describir escuetamente qué es abordaje cuantitativo y el cualitativo en el que -como hemos dicho- se basa nuestra investigación.

El abordaje cuantitativo mide los hechos sociales, para lo cual se vale de los números y del recuento de frecuencias -cálculos algebraicos-, es decir, que los fenómenos sociales se describen en términos matemáticos, así como también el análisis de los datos que se han obtenido y la contratación de sus hipótesis (Rubio y Varas, p. 239).

Por su parte, el abordaje cualitativo tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. No se trata de probar o de medir una cualidad sino descubrir tantas cualidades como sean posibles (Monje Álvarez, 2011, p, 129).

Por lo expuesto anteriormente, entendemos que ambas posturas contienen la misma legitimidad, aunque cada una tiene su específico enfoque para poder llevar adelante la investigación y, por lo tanto, será el investigador/a quien resuelva en cada oportunidad el o los enfoques que mejor se ajusten a su trabajo.

El abordaje de esta investigación es cualitativo y cuantitativo -modelo de esquema dominante, prevaleciendo lo cualitativo sobre cuantitativo.

En cuanto a las técnicas cualitativas empleadas en esta investigación son la observación indirecta a través del relevamiento de documentos escritos como libros, artículos de revistas, documentos científicos, legislación, jurisprudencia, entre otros; y visuales y sonoros como la recopilación de entrevistas a mujeres que han sido víctimas de violencia publicadas en el canal de *YouTube*.

A su vez, las técnicas cuantitativas a las que recurrimos son estadísticas obtenidas de fuentes de renombre como la Casa del encuentro, el Instituto Nacional

de las Mujeres y la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) para obtener datos sobre la cantidad de denuncias realizadas por las mujeres y cantidad de femicidios, entre otros; y encuestas, las que aplicamos mediante correo electrónico al Instituto Nacional de las Mujeres –INAM- y la Oficina de Violencia Doméstica -OVD-.

Cuando se ha limitado o determinado los intereses del conocimiento del investigador/a y el objeto de investigación mediante los procedimientos del planteamiento del problema y el marco teórico, el investigador/a tiene que dar el paso a la formulación de las hipótesis. En ellas se retoman en el fondo los intereses de conocimiento originales tal como han sido depurados y precisados en oraciones. Pero las oraciones tópicas no son hipótesis ni pueden jugar el papel de estas. Las hipótesis son enunciados en su propio derecho con su propia forma sintáctica y capaz de ser constatadas en la realidad (Dieterich, 2001, p. 110).

La palabra hipótesis es de origen griego donde significa poner abajo, semejante a la aceptación del término latín *suppositio* y del castellano suposición. Hoy día se entiende como una afirmación razonada objetivamente sobre la propiedad de algún fenómeno o sobre alguna relación funcional entre variables (ibídem).

Es posible encontrar diversas definiciones sobre qué es una hipótesis. Para Sierra Bravo (1987) constituyen soluciones probables a problemas relacionados con la realidad. Son enunciados teóricos supuestos, no verificados pero probables, referentes a variables o relaciones entre variables (pp. 49 – 69).

Para Cea D’Ancona (1996), la hipótesis representa predicciones o respuestas probables a los interrogantes que el investigador/a formula ante un conocimiento previo para su contrastación empírica (p. 70).

Briones (1996) dice que es una suposición o conjetura sobre características con las cuales se da en la realidad el fenómeno social en estudio; o bien como una conjetura de las relaciones que se dan entre características o variables de ese fenómeno (p. 34).

Corbetta (2007) por su parte dice que es una proposición que implica una relación entre dos o más conceptos situada en un nivel inferior de abstracción y generalidad con relación a la teoría y que permite una traducción de esta en términos que se pueden someter a prueba empírica (Corbetta, 2007, 72).

Dentro de la investigación científica, las hipótesis son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 1994, p 77).

Hemos convenido en que un enunciado fáctico general susceptible de ser verificado puede llamarse hipótesis, lo que suena más respetable que corazonada sospecha, conjetura, suposición o presunción, y es también más adecuado que estos términos ya que, la etimología de –hipótesis- es punto de partida que ciertamente lo es una vez que se ha dado con ella (Bunge, 1997, p. 31).

Estas definiciones tienen en común la idea que las hipótesis son respuestas tentativas a la/s pregunta/s iniciales de la investigación.

Batthianny y Cabrera (2011) destacan tres elementos importantes:

- Respuesta tentativa a la pregunta de investigación: Las hipótesis se desprenden del marco teórico que le da sustento a la investigación y hasta tanto no sean sometidas a prueba -contrastación empírica- no se validarán ni rechazarán. Por ello debe existir una estrecha relación entre el marco teórico, el problema de investigación y las hipótesis (p. 40).
- Establecen una relación entre conceptos: Los conceptos que aparecen en la hipótesis son los que se presentan en el problema y se definen en el marco teórico. La relación entre conceptos establecida en la hipótesis es la que se someterá a prueba con los datos (p. 41).
- Son oraciones o enunciados declarativos: La manera en la que se redacta o se escribe una hipótesis es la de una proposición simple. No son oraciones imperativas ni interrogativas ni exclamativas. Es una afirmación que puede ser verdadera o falsa (p. 41).

Nuestra hipótesis es de constatación o de primer grado porque buscamos establecer-constatar- la presencia o ausencia de un fenómeno o una propiedad de un fenómeno. A este fenómeno lo llamamos metodológicamente la variable contrastable (ibídem, 2001, p. 119).

Ello por cuanto con nuestra hipótesis tratamos de determinar si la discriminación positiva constituye una medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina.

Y para comprobarlo recurrimos a la observación indirecta, la documentación y la encuesta (Dieterich, 2001, p. 137).

En síntesis, lo que buscamos con nuestra investigación es comprobar la hipótesis planteada y, a la vez, realizar una propuesta jurídica que contribuya a revertir la desigualdad existente entre hombres y mujeres con miras a erradicar la violencia intrafamiliar contra las mujeres.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

En este punto incluiremos los resultados obtenidos y las conclusiones, separándolos en cada uno de los correspondientes capítulos, para su mejor identificación.

Habiendo realizado esta aclaración pasamos a detallar los resultados obtenidos y conclusiones.

Desarrollo histórico y normativo de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres:

Gracias al devenir histórico y normativo que llevamos adelante en nuestra investigación hemos logrado arribar al resultado de que, pese a que estamos en el siglo XXI, la violencia contra las mujeres sigue manifestándose activamente en cualquier lugar del mundo.

Hemos acreditado que desde los tiempos de nuestros ancestros la violencia es considerada como parte de la cultura y en cierto modo se ha ido aceptando como integrante de la formación familiar. El comportamiento violento y agresivo ha estado presente a través de toda la historia y ha quedado gravado en documentos que van desde los pensamientos de los grandes filósofos, las escrituras bíblicas y hasta las tablas estadísticas actuales.

No obstante, a las limitaciones existentes para lograr una igualdad plena y real entre hombres y mujeres y erradicar toda clase de violencia que recaiga sobre las mujeres se han evidenciado avances importantes en los últimos años.

Uno de estos avances significativos es la aparición de los tratados internacionales que han reconocido como un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Igualmente, los movimientos feministas han ayudado a forjar el compromiso del Estado moderno para sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Aunque todavía existen desafíos para lograr una igualdad real entre hombres y mujeres es posible afirmar que a nivel legislativo el país cuenta con herramientas sustantivas para alcanzar esa igualdad soñada por todas las mujeres.

Principio de legalidad:

Una vez analizado los diferentes conceptos sobre el principio de legalidad podemos concluir que este está estrictamente unido al positivismo jurídico y su conformación tiene como objeto primordial brindar seguridad al ciudadano y ciudadana.

La acción positiva sitúa al juez ante una toma de postura deontológica previa para aplicar la ley y tenderá a que la acción positiva disminuya el problema de la discriminación, si no la aplica obstaculizará ese resultado, situación que acerca al juez a constituirse en un mero vocero de la ley al despojarlo de su derecho de objeción de conciencia.

Si un juez quiere apartarse de una norma de acción positiva la única solución será porque es inconstitucional o de lo contrario incurriría en sanción disciplinaria que podría conllevar su destitución del cargo.

No aceptar el objetivo de igualdad de la ley de acción positiva es no aceptar la ley en sí. En cierta manera, la no aprobación de leyes de acción positiva nos lleva a retroceder lo ya avanzado sobre el tema.

Pedir la eliminación de las leyes de acción positiva junto con los problemas jurídicos que ocasionan indiscutiblemente es reconocer que ya no hacen falta porque existe una efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Por ello, consideramos que el problema reside en la prudencia y el buen juicio que haga el Juez para aplicar la ley.

Evolución jurisprudencial de la discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia contra las mujeres:

Los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino han contribuido a la creación de diversas normas a fin de prevenir la violencia intrafamiliar contra las mujeres para asistir, reparar a sus víctimas y sancionar a los responsables.

En los femicidios la violencia intrafamiliar está altamente presente. De la lectura de las sentencias, surge que las víctimas vivieron situaciones de violencia en la relación con sus agresores previas a su muerte. Es por esto que en la mayoría de los casos la violencia intrafamiliar se basa en relaciones de poder, maltrato físico, psicológico, económico o actitudes celo típicas por parte del agresor.

Se observó que antes de la entrada en vigencia de la ley 26.485 son frecuentes los fallos que resolvieron los casos con penas atenuadas. Contrariamente, a partir del año 2010 se fue forzando una mayor aplicación de las agravantes y una disminución de las atenuantes.

La violencia contra las mujeres es una cuestión cultural y no bastan las leyes que castigan la violencia. Aún existen en algunos sectores una cultura patriarcal, una forma de entender y vivenciar las relaciones entre hombres y mujeres y es por ello que las costumbres cambian más lentamente que las leyes.

Pese a la normativa existente sobre violencia contra las mujeres, tanto de orden interno como internacional se torna necesario recurrir a una política más amplia en materia de educación a fin de impulsar los cambios culturales y de estereotipos necesarios para una protección realmente efectiva y, por ende, eficaz de las mujeres en el ámbito intrafamiliar

Discriminación positiva como medida de protección para la no discriminación de las mujeres:

Una vez analizadas las estadísticas se puede decir que pese a los esfuerzos del Estado en la creación de leyes positivas como medidas de protección para la no discriminación de las mujeres en aras de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas no son eficaces ya que, desde la sanción de la ley 26.485 de 2009, la violencia intrafamiliar contra las mujeres no ha disminuido sino que, por el contrario, ha ido en acenso, teniendo como resultado en la última década un total de 2.995 mujeres muertas por femicidio.

Las mujeres con discapacidad son un colectivo especialmente vulnerable a sufrir malos tratos y en una proporción superior a otros colectivos de mujeres por lo que es necesario mayor protección teniendo en cuenta que las distintas características

que generan las discapacidades colocan a las mujeres en una situación de dependencia respecto de quienes las cuidan que, en muchos casos, son los propios agresores.

Una vez contrastada nuestra hipótesis y haber obtenido una respuesta a nuestra pregunta de investigación, creemos que el sistema de coeducación es la herramienta clave para acabar con las desigualdades y la discriminación contra las mujeres y, por ende, para prevenir y erradicar el flagelo de la violencia intrafamiliar de las que son objeto en Argentina.

Igualmente, consideramos a la equidad como una herramienta para emplear el principio de compensación en las acciones de discriminación positiva.

2. Recomendaciones

Ha quedado demostrado a lo largo de nuestra investigación que las acciones de discriminación positiva implementadas en Argentina no son suficientes para prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar contra las mujeres. Por eso nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones a los tres poderes del Estado.

2.1 Poder legislativo

Consideramos necesario brindar mayor protección a las mujeres con discapacidad teniendo en cuenta que estas mujeres se encuentran muchas veces en una situación de dependencia con su agresor generándose, así, una doble discriminación. Por ello creemos indispensable adoptar medidas de acción positiva basadas en equidad, justicia e igualdad desde una perspectiva inclusiva con la finalidad de lograr la participación equitativa de estas mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

No basta que sean atendidas en la planta baja de una Entidad al momento de hacer la denuncia por violencia intrafamiliar cuando las discapacidades son motrices. Por ello sostenemos que es indispensable adoptar medidas de acción positiva para proteger a las mujeres con discapacidad que sufren de violencia intrafamiliar.

Teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -de jerarquía constitucional a través del art. 75, inciso 22- para nosotros es de vital importancia la modificación de la ley 26.485 de 2009, en aras de darle una mayor protección a las mujeres con discapacidad que sufren violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

Por eso proponemos modificar el artículo 10 del capítulo III de la ley 26.485 en los siguientes numerales:

- Numeral 1. Proponemos agregar un inciso que establezca: la capacitación, formación y sensibilización a los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios y cualquier otro/a funcionario/a público en relación a la discapacidad para facilitar la denuncia cuando las mujeres afectadas por violencia tengan alguna discapacidad.
- Numeral 2. Proponemos modificar el inciso b de la siguiente manera:
b) Grupos de ayuda mutua para la asistencia social y el análisis de las necesidades, evaluaciones y servicios de las mujeres y, en especial, cuando la afectada tenga alguna discapacidad.
- Numeral 4. Proponemos agregar el siguiente inciso: Realizar capacitaciones de información y formación a las mujeres que sufren alguna discapacidad para evitar el riesgo del maltrato y la baja autoestima fomentando y estimulando su independencia para hacer y decidir.
- Numeral 5. Proponemos modificarlo de la siguiente manera: Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer. Para promover la integración y evitar el aislamiento las mujeres con discapacidad podrán solicitar un acompañante comunitario unas horas cada día.

- Numeral 7. Proponemos adicionar el siguiente inciso: Restablecer medidas de precaución respecto al cuidador de las mujeres cuando las afectadas tengan discapacidad para evitar el riesgo de violencia.

Por otra parte, proponemos agregar al artículo 14 el siguiente inciso: Fortalecer a los profesionales para que realicen asistencia social con visitas domiciliarias a las mujeres con discapacidad con limitación de movilidad cuando se tengan indicios de que sufren violencia intrafamiliar.

Además, para nosotros el sistema de coeducación es la herramienta clave para prevenir y erradicar el flagelo de la violencia intrafamiliar que afecta a las mujeres en Argentina. Por ello, sugerimos la modificación de la Ley 26.206 de Educación Nacional con el objeto de que se incorpore un sistema coeducativo.

2.2 Poder Judicial

Proponemos que sigan resolviendo los casos con equidad teniendo en cuenta la perspectiva de género.

2.3 Poder Ejecutivo

Recomendamos realizar una campaña nacional de sensibilización y promoción para concientizar a los principales agentes socializadores y a la sociedad en general de la necesidad de educar a las niñas y niños bajo un género neutro y abandonar los estereotipos y la educación sexista que afianza la desigualdad y generan violencia intrafamiliar contra las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- Alemario, C. (2018). 9 razones por las que Islandia es el mejor país para ser mujer. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/9-razones-por-las-que-islandia-es-el-mejor-pais-para-ser-mujer-nid2141113>
- Andeu, J. (2003). Infancia, socialización familiar y nuevas tecnologías de comunicación. *Revista de trabajo social Portuaria*, 03(3), 243-261. Recuperado de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/156/b15148312.pdf?sequence>
- Aranda, E. (2001). *Cuota de mujeres y régimen electoral en Cuadernos Bartolomé de las Casas*, Madrid: Editorial Universidad Carlos III de Madrid.
- Ayala, L. (2012). Violencia hacia las mujeres. Antecedentes y aspectos históricos. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/ashm.html>
- Babbie, E. (1979). *The practice of social research [La práctica de la investigación social]* (2da edición). Belmoní: Wadsworth.
- Bach, M. (2000). *El sexo de la noticia*. Barcelona: Icaria.
- Bajaca, P. (2010). *Violencia Intrafamiliar contra la Mujer por parte de su Cónyuge* (Tesis de Grado). Universidad del Valle, Cali.
- Barry, E. (2018). Desaprender el género desde el preescolar. Recuperado de <https://www.nytimes.com/es/2018/03/27/suecia-educacion-temprana-genero/>

Batiffol, H. (1972). *Filosofía del Derecho* (2ª ed.). Buenos Aires: Eudeba.

Batthyány, K., y Cabrera, M. (2011). *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales Apuntes para un curso inicial*. Montevideo: Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR).

Beuchot, M. (2006). *Filosofía del Derecho, Hermenéutica y Analogía*. Bogotá D.C: Universidad Santo Tomas.

Blanco, M. (2019). Escuelas que educan en la igualdad: El sistema Hjalli islandés. Recuperado de <https://www.mujerhoy.com/vivir/protagonistas/201905/22/hjalli-escuelas-educan-igualdad-islandia-20190522103830.html>

Bo, H. (2016). Como es criar a un bebe de género neutro. Recuperado de <https://www.vice.com/es/article/jpy3pd/visitamos-la-primera-escuela-de-genero-neutro-de-estocolm>, <https://www.vice.com/es/article/jpy3pd/visitamos-la-primera-escuela-de-genero-neutro-de-estocolm>

Bo, H. (2019). Cómo es que te eduquen en el género neutro. Recuperado de <https://www.vice.com/es/article/jpy3pd/visitamos-la-primera-escuela-de-genero-neutro-de-estocolm>, <https://www.vice.com/es/article/jpy3pd/visitamos-la-primera-escuela-de-genero-neutro-de-estocolm>

Bobbio, N., y Matteucci, N. (1982). *Diccionario de Política L-Z. Concepto de legalidad* (1a ed.). México D.F: Siglo Veintiuno.

Bobbio, N. (1992). *Tomas Hobbes* (2a ed.). México D.F: Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (1993). *Teoría General del Derecho* (2a ed.). Madrid: Debate.

- Bodeneheimer, E. (1979). *Teoría del Derecho* (6a ed.). México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Bonorino, P. (2001). *La hipótesis valorativa puesta a prueba. El Imperio de la interpretación. Fundamentos hermenéuticos de la teoría de Dworkin*. Madrid: Dikynson.
- Brense, E. (1972). *La coeducación y la enseñanza mixta*. Madrid: Marova.
- Briones, G. (1996), *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales, Programa de Especialización en teoría, métodos y técnicas de investigación social*. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).
- Bujeda, J. (1974). *Manual de técnica de investigación social*. Madrid: Editorial Segunda edición.
- Bunge, M. (1997). *La ciencia. Su método y su filosofía*, Buenos Aires: Sudamericana.
- Cabrillac, R. (2009). French private law since the napoleon code. *Revista de Derecho*, 22(2), 65-73 Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200004
- Calamandrei, P., y Azzariti, G. (1956). Corte contituzionales e autoritá. *Rivista di Diritto Processuale* [Corte constitucional y autoridad. Revisión del derecho procesal]. Italia: Editores padova.

- Calamandrei, P. (1962). *La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil. Carta dedicatoria al Profesor Enrico Redenti. Estudios sobre el proceso civil, Derecho Procesal Civil, III*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Campbell, D., y Stanley, J. (1966). *Experimental and quasi-experimental designs for research [Diseños experimentales y cuasiexperimentales para investigación]*. Chicago: Rand McNally & Company.
- Caram, S. (2015). Los logros de #niunamenos. El destape. Recuperado de <https://www.eldestapeweb.com/violencia-genero/los-logros-del-niunamenos-n6705>
- Carbonell, M. (2007). Igualdad y Constitución. En N. Carbonell, J. Rodríguez, R. García, y R. Gutiérrez. *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política* (pp. 9-53). México D.F: Printed in Mexico.
- Carratalá, V., García, A., y Carratalá, E. (1998). Análisis de las diferencias de género de los factores de los iguales relacionados con la práctica deportiva. *Revista de psicología del deporte*, 7(2), 283-293. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/13296571.pdf>
- Carretero, S. (2009). Normas de acción positiva e interpretación: ¿un nuevo modelo de juez? Recuperado de <http://www.rtfed.es/numero12/01-12.pdf>
- Carrillo, M. (2004). La Aplicación judicial de la constitución. *Revista española de Derecho Constitucional*, 24(71), 73-102. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/24885265?seq=1>
- Casado, L. (2009). *Diccionario de la academia real de la lengua española*. Buenos Aires: Ediciones Valletta.

- Castillo, C. (2006). Medios masivos de comunicación y su influencia en la educación. Recuperado de <https://es.slideshare.net/DanielDesmoctt/wwwodiseocommxbitaacoraeducativa200606mediosmasiok>
- Cazau, P. (2006). Introducción a la investigación en ciencias sociales. Recuperado de <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>
- Cea D'Ancona, M. (1996), *Metodología cuantitativa. Estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Síntesis.
- Chaher, S., y Sanatorio, S. (2010). Oficina de violencia doméstica de la Corte Suprema de justicia de la Nación. Recuperado de <http://www.unic.org.ar/prensa/archivos/3%20OVD.pdf>
- Chiarotti, S. (2007). Violencia de género, mecanismos de seguimientos del sistema interamericano. En M. Faillace. *Mujer contra la discriminación y la violencia, por el desarrollo social* (pp.32-39). Argentina: Marcelo kohan.
- Cobbo, R. (1995). *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*. España: Ediciones cátedra.
- Cohen, S. (2013). *Mujeres maltratadas en la actualidad*. Argentina: Paidós.
- Coleman, J., y Hendry, L. (2003). *Psicología de la adolescencia*. Madrid: Morata.
- Copello, L. (2005). La violencia de género en la ley integral Valoración político - criminal. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGRAW - HILL interamericana.

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de la investigación social*. España: Mc Graw Hill.

Córdoba, M. (abril, 2013). Defensa de los principios de igualdad civil plena entre sus ciudadanos y fomento de la familia. Conferencia presentada en el Parlamento de Berlín, Alcaldía de Tempelhof Schöneberg, Alemania. Recuperado de <https://ealem.cancilleria.gob.ar/es/content/jurista-argentino-difunde-en-alemania-las-leyes-que-garantizan-la-igualdad-de-derechos-en-nu>

Córdova, A. (1968). *Selección y prologo en la obra Principios metafísicos de la doctrina del derecho de Immanuel Kant* (1a ed.). México D.F: Dirección General de publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México.

Corre, A. (2018). Ni una menos genera igualdad. Recuperado de <http://americalatinagenera.org/newsite/index.php/es/centro-de-recursos>.

Corsi, J. (1996), *Violencia Masculina en la Pareja*. Buenos Aires: Paidós.

Croll, E. (1980). *Feminism and socialism in china* [Feminismo y socialismo en china]. Nueva York: schocken Book.

Cuello, A., Svid, L., Miano, N., y Salina, N. (2015). [youtube.com/watctch](https://www.youtube.com/watch?v=B4FUJP9wfR0). Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=B4FUJP9wfR0>

Dalarum, J. (1992). *Historia de las mujeres. La edad media*. Madrid: Taurus.

- De Barbieri, T. (1992). *Sobre la categoría género. Una introducción teórico-metodológica*. Santiago: Ediciones de las mujeres.
- Díaz, M. (2009). Prevenir la violencia de género desde la escuela. *Revista de estudio de juventud Universidad Complutense de Madrid*, 86, 31-32. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3106617>
- Díaz, M. (2018). La crianza es adoctrinamiento. Escuela sueca utiliza polémico método para eliminar roles de género. Recuperado de <http://www.upsocl.com/mundo/la-crianza-es-adoctrinamiento-escuela-sueca-utiliza-polemico-metodo-para-eliminar-roles-de-genero-2/>
- Dieterich, H. (2001). *Nueva guía para la investigación científica*. México: Offser libra S.A.
- Durkheim, É. (2008). *Las reglas del método sociológico* (1a ed.). Buenos Aires: Losadas.
- Dworkin, R. (2012). *Taking Rights Seriously [Tomando los derechos en serio]*. Londres: Bloomsbury.
- Espin, E. (2000). *El sistema de fuentes en la Constitución. Derecho Constitucional* (4a ed.). Valencia: Tirant Lo Blanche.
- Facio, A., y Fieres, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. Recuperado de https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- Fernández, A. (1992). *Violencia y conyugalidad: una relación necesaria*. Buenos Aires: Paidós.

Fuentes, L. (2010). De platón a Nussban. vision de la mujer y el hombre. Recuperado de <https://www.portalesmedicos.com/publicaciones/articulos/2241/1/De-Platon-a-Nussban-Vision-de-la-mujer-y-el-hombre.html>

Fueyo, J. (1951). Legitimidad, validez y eficacia. *Revista de Administración Pública*, 6,49-50. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111844>

García de Ghiglino, S., y Acquaviva, A. (2015). Violencia familiar y homicidio de mujeres. En M. Degoumois (coord.). *Violencia contra las mujeres. Estudios en perspectiva* (p. 167). Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

García, E. (2008). *Políticas de igualdad, equidad y Gender Mainstreaming* [Incorporación de la perspectiva de género]. España: PNUD.

García, A. (1988). *Lenguaje y discriminación sexual*. Barcelona: Montesino editores S.A.

García, C. (s.f). Educación no sexista. Recuperado de https://www.europrofem.org/White-Ribbon/06.contributions/3.contrib_es/13.contrib_es.htm

García, E. (1950). *Hans Kelsen, Teoría general del Derecho y del Estado*. México DF: Imprenta Universitaria.

Gaudemet, E. (2002). *L'interprétation du Code civil en France 1804 [la interpretación del código civil en Francia1804]*. París: La Mémoire du droit.

- Gauriat, V. (2018). La receta de Islandia para la igualdad de género. Recuperado de <https://es.euronews.com/2018/02/23/la-receta-de-islandia-para-la-igualdad-de-genero>
- Giberti, E. (2013). Papel presentado en el panel servicios y respuestas multisectoriales para mujeres y niñas sometidas a la violencia, ONU. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/panels/panel2-paper-eva-giberti.pdf>.
- Giberti, E. (2014). Las violencias y el género. Recuperado de <http://evagiberti.com/las-violencias-y-el-genero/>
- Goldschmidt, W. (1996). *Introducción filosófica al derecho. La teoría Trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (6a ed.). Buenos Aires: Depalma.
- González, B. (1998). *Perspectivas relacionales de la violencia intrafamiliar*. España: Universidad de la Rioja y Asociación de Ayuda a la Víctima.
- Gregorini Clusellas, E. (2003). Las acciones contra la discriminación inversa. Sus límites y riesgos. *La ley*, 2003(B),1-7.
- Grosman, C., Mesterman, S., y Adamo, M. (2005). *La violencia en la familia. La relación de pareja*. Argentina: Editorial Universidad.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (1991). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW - HILL interamericana.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la investigación*. México: MCGRAW-HILL.

- Hernández Sampieri, R., Fernández, Collado, C., y Baptista, L. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGrawHill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista, L. (2003). *Metodología de la investigación* (3a ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hirschberger, J. (2000). *Historia de la Filosofía. Tomo II. Edad Moderna. Edad Contemporánea*. Barcelona: Herder.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán (I)*. Barcelona: Ediciones Altaya S.A.
- Hom, S, (2006). Infanticidio femenino en China: el espectro de los derechos humanos y reflexiones hacia otra visión. En D. Russell, y R. Harmes (eds.). *Feminicidio: una perspectiva a nivel global* (pp. 281-293). México: cellch.
- Jelin, E. (1998). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Kant, I. (1873). *Principios metafísicos del derecho*. España: Librería de Victoriano Suárez.
- Kant, I. (1993). *La metafísica de las costumbres*. Barcelona: Ediciones Altaya.
- Kant, I. (1998). *Sobre la paz perpetua* (6a ed.). Madrid: Tecnos.
- Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del Derecho*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (2001). *¿Qué es la Justicia?* Barcelona: Ariel.
- Kerlinger, E. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. México D.F: McGraw—Hill Interamericana.

- Laila, W. (1978). An anthropological analysis [Un análisis antropológico]. En M. Kohl. *Infanticide and the value of life* [El infanticidio y el valor de la vida] (pp.61-75). Nueva York: prometheus book.
- Larrauri, E. (2009). *Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008*. Barcelona: InDret.
- Legaz, L. (1934). *Teoría general del Estado de Hans Kelsen*. Barcelona: Editorial Labor.
- Legaz, L. (1979). *Filosofía del Derecho* (5a ed.). Barcelona: Bosch casa editorial S.A.
- Leñero, M. (2009). *Equidad de género y prevención de la violencia en preescolar* (1a ed.). México: Secretaría de educación pública.
- López, V. (2016). Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062016000200049
- Machicado, J. (2016). Principio de Inmediación procesal. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2016/08/pdip.html>
- Maffía, D. (2010). Categoría derechos humanos, diálogo, feminismo, Movimiento por la Paz y la No Violencia. Recuperado de <http://dianamaffia.com.ar/?cat=30>
- Maqueda, M. (2006). La violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. Recuperado De http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/2violencia_genero_maqueda.pdf

Marshall, H. (1997). *El medio es el mensaje*. Barcelona: Paidós Iberica.

Martínez, F. (2004). Teorías de la argumentación jurídica: una visión retrospectiva de tres autores. Recuperado de <http://www.rtfed.es/numero8/11-8.pdf>

Martínez, J. (2015) Codificación del derecho, interpretación de la ley y discrecionalidad judicial. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v15n29/v15n29a03.pdf>

Méndez, C., y Moreno L. (1982). *Guía para elaborar diseños del Investigación*. Bogotá: Ediciones Rosaristas.

Mendoza, A. (1968). *Filosofía del derecho* (2a ed.). Buenos Aires: Claridad.

Monje. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa guía didáctica. Recuperado de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Moreno, M. (2000). *Como se enseña a ser niña: el sexismo en la escuela*. Barcelona: Icaria

Núñez, M. (2011). Diseños de investigación en psicología. Recuperado de http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/20322/1/Dise%C3%B1o_de_investigaciones.pdf

Padilla, M. (1995). *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Pantoja, M. (2014). *Violencia de Género y Políticas Públicas en la Argentina de los últimos años. Inclusión, avances y limitaciones*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Pantoja, M. (2014). *Violencia de género y políticas públicas en la argentina de los últimos años. Inclusión, avances y limitaciones/ II jornada de género y diversidad sexual: políticas públicas e inclusión de la democracia contemporánea*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Parsons Talcott, V., Cazorla, J., y Jiménez, A. (1999). *El sistema social*. Madrid: Alianza editorial S.A.
- Postigo, M. (2001). El patriarcado y la estructura social de la vida cotidiana. Recuperado de <http://www.revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/1632/1578>
- Priest, G. (1977). The Common Law Process and the Selection of Efficient Rules en The Journal of Legal Studies [El proceso de derecho consuetudinario y la selección de normas eficientes en The Journal of Legal Studies]. Recuperado de <https://www.journals.uchicago.edu/doi/abs/10.1086/467563?journalCode=jls&mobileUi=0&>
- Prunotto, M. (2012). ¿Puede la lengua ser violenta? Violencia de género, lengua y lenguaje. *Revista de la comisión de los derechos de la mujer del colegio de abogados de Rosario*, 12(4), 103-118.
- Quesada, J. (2014). Estereotipos de género y usos de la lengua. Un estudio descriptivo en las aulas y propuestas de intervención didáctica (Tesis de Doctorado). Universidad de Murcia, España.

Radbruch, G. (1971). *Leyes que no son derecho y Derecho por encima de las leyes*. Madrid: Aguilar S.A.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Recasens, L (1927). *Compendio esquemático de una teoría general del estado de Hans Kelsen*. Barcelona: Núñez y comp. S en C.

Rinessi, J. (1975). *Legalidad*. Buenos aires: Editorial Bibliográfica Omega, Ancalo S.A.

Rodríguez, G. (1997). *Principio de legalidad y arbitrariedad judicial*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Rodríguez, Z. (2007). ¿Qué es la discriminación y cómo combatirla? En N. Carbonell, J. Rodríguez, R. García, y R. Gutiérrez. *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política* (pp. 57-94). México D.F: Printed in México.

Rodríguez, L. (2007). *La igualdad real y efectiva desde la perspectiva del género en la jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán y el tribunal constitucional español*. Madrid: Universidad Carlos III.

Rojas, V. (2004). Filosofía del Derecho de Immanuel Kant. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 54(242), 165-242.
Recuperado de
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61365/54073>

Saal, f. (1998). *Palabras de analista*. México: siglo XXI.

- Sampieri Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Sánchez. J. (2010). La objeción de conciencia sanitaria. Recuperado de [file:///C:/Users/Lady/Downloads/Dialnet-LaObjecionDeConcienciaSanitaria-3334840%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lady/Downloads/Dialnet-LaObjecionDeConcienciaSanitaria-3334840%20(1).pdf)
- Sanz, S. (2008). Agenda pública de la violencia de género: logrado y lo pendiente. En M. Faillace. *Mujer: contra la violencia, por los derechos humanos* (p. 56). Buenos Aires: Marcelo kohan.
- Schiele, C. (2013). La jurisprudencia como fuente del derecho. El papel de la jurisprudencia. Recuperado de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>
- Segura, A. (2003). Diseño cuasiexperimental. Recuperado de http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/renacip/disenos_cuasiexperimentales.pdf
- Shibata, M. (2015). Visitamos la primera escuela de género neutro de Estocolmo. Recuperado de <https://www.vice.com/es/article/jpy3pd/visitamos-la-primera-escuela-de-genero-neutro-de-estocolmo>
- Sierra, R. (1987). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios* (5a. ed.). Madrid: Paraninfo.
- Soler, A., Teixeira, T., y Jaime, V. (2008). Discapacidad y dependencia: Una perspectiva de género. Recuperado de <http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/746?show=full>

- Stalcup, R. (1999). *Sociología y educación* (1a ed.). Buenos Aires: Paidós.
- Summer, R. (1997). *Sobre la interpretación legislativa ideal*. Madrid: Dykinson.
- Tamayo, M. (2003). El proceso de la investigación. Recuperado de <https://clea.edu.mx/biblioteca/Tamayo%20Mario%20-%20El%20Proceso%20De%20La%20Investigacion%20Cientifica.pdf>
- Torres, C. (2018). Un origen de #niunamenos. Diario la izquierda. Recuperado de <https://www.laizquierdadiario.com/Susana-Chavez-un-origen-de-NiUnaMenos>
- Torres Santomé, N. (12 de julio de 2020). Género y medios de comunicación. Estudio preliminar. *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, VIII(1), 108-123.
- Urbina, P. (2015). Comentario a la Resolución 12/2015 del Ministerio de Seguridad de la Nación. *ADLA*, 2015(6), 129. Cita Online: AR/DOC/611/2015
- Urbina, P. (2015). Comentario al acuerdo reglamentario a 1275/2015 del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba. *ADLA*, 2015(12), 104. Cita Online: AR/DOC/1486/2015
- Urbina, P. (2017). Comentario a la resolución 182/2017 (M.S) de la Provincia de Córdoba. *ADLA*, 2017(5), 84. Cita Online: AR/DOC/879/2017
- Urbina, P. (2017). Comentario a la ley XV-24 de la provincia de Chubut. *ADLA*, 2017(11), 78. Cita Online: AR/DOC/2894/2017
- Urbina, P. (2020). *Taller de tesis. Modalidad virtual. Guía de Lectura Módulo 6. Pautas de estilo para la tesis*. Buenos Aires: UCES.

Urrea, G. (1994). *Las categorías de Género en las Ciencias Sociales contemporáneas*. Santiago de Cali: Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle.

Urrutia, L. (2018). Mujeres empoderadas: de construyendo los estereotipos sexistas hacia un nuevo paradigma. Recuperado de <http://www.brapci.inf.br/index.php/res/download/87253>

Vernengo, R. (1982). *Teoría Pura del Derecho* (2a ed.). México D.F: Universidad Autónoma de México.

Verneti, L. (2017). La historia de ni una menos: cómo y porque el colectivo feminista. Recuperado de <https://www.vix.com/es/ciudadanos/182672/la-historia-de-ni-una-menos-como-y-por-que-surgio-el-colectivo-feminista>

Vielma, S. (2003). *Estilos de crianza, estilos educativos y socialización. ¿Fuentes de bienestar psicológico?* Venezuela: Universidad de los Andes.

Vives, T. (2006). *Principio de legalidad, interpretación de la ley y dogmática penal. Estudios de Filosofía del Derecho Penal*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia

Fuentes de información

Alce Colombia. (2018). Modelo educativo premiado como innovador, se basa en educación diferencia. Recuperado de <http://www.alcedcolombia.org/index.php/es/2016-05-13-20-23-49/2016-05-13-20-23-51/114-modelo-hjalli>

Asamblea General de los Estados Americanos OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer conocida como Convención de Belem Do Pará. Recuperada de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). Resolución 45/114 "Violencia en el hogar". Recuperada de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/45/114>

Audiencia Temática Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). Acceso a la educación de las mujeres indígenas, campesinas, afro descendientes y de sectores rurales. Hacia la igualdad y no discriminación 143º Período de sesiones, Recuperada de <https://cladem.org/wp-content/uploads/sites/96/2018/11/acceso-educacion-mujeres-indigenas.pdf>

Boletín Oficial de la República Argentina (29 marzo 2006). Buenos Aires: Autor.

Boletín Oficial de la República Argentina (28 octubre 2008). Buenos Aires: Autor.

Cámara de Diputados en el año 2012 agravó la pena del homicidio de una mujer o persona trans cuando se está motivado por la condición del género. Recuperada de <https://www.diputados.gov.ar/diputados/vdondap/discursos/debate.jsp?p=130,5,12,DONDA%20PEREZ,VICTORIA%20ANALIA>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII (CNCrimyCorrec) (Sala VII), 07/06/2019, G. J., H. D. s/ Procesamiento. Amenazas coactivas. Recuperada de <http://www.infojusonline.com.ar>, cita online AR/JUR/17528/2019

Casa del Encuentro. Recuperada de <http://www.lacasadelenacimiento.org/>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL (1991). Conferencia Regional adopta la Resolución titulada Mujer y Violencia. Recuperada en

https://oig.cepal.org/sites/default/files/folleto_conferencias_regionales_c1500106.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL (1994). Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001. Recuperada de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16664/S9400126_es.pdf?sequence=7&isAllowed=y

Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL (julio de 1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Recuperada de <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

Constitución de la Nación argentina. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Catamarca de 1988. Recuperada de <http://www.juscatamarca.gob.ar/Constitucion%20de%20CATAMARCA.pdf>

Constitución de la Provincia de Chaco en 1994. Recuperada de <http://www.adepra.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/Constituci%C3%B3n-de-la-Provincia-de-Chaco.pdf>

Constitución de la Provincia de Chubut de 1994. Recuperada de [Www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-provincia-del-chubut-del-11-de-octubre-de-1994/](http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-provincia-del-chubut-del-11-de-octubre-de-1994/)

Constitución de la Provincia de Tucumán en 1990. Recuperada de [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/argentina-constituciones-provinciales-23/html/-](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/argentina-constituciones-provinciales-23/html/)

Constitución de la Provincia de Córdoba, del año 1987. Recuperada de
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/%28vLeyesxNro%29/CP00?OpenDocument>

Constitución de la Provincia de Formosa del año 1991. Recuperada de
<http://www.legislaturaformosa.gob.ar/index.php/legislacion/documentacion/constitucion-provincial-1991>

Constitución de la Provincia de Jujuy en 1986. Recuperada de
http://www.legislaturajujuy.gov.ar/docs/constitucion_provincial.pdf

Constitución de la Provincia de La Rioja de 1986. Recuperada de
<http://www.biblioteca.jus.gov.ar/const-larioja.html>

Constitución de la Provincia de Misiones de 1988. Recuperada de
<http://municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/misiones.pdf>

Constitución de la Provincia de Neuquén de 1994. Recuperada de
<https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/ConstitucionWeb4/ConstitucionNeuquen1994.html>

Constitución de la Provincia de Río Negro de 1988. Recuperada de
<http://www.adepra.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/constituci%C3%B3n-de-la-Provincia-de-Rio-Negro.pdf>

Constitución de la Provincia de Salta de 1998. Recuperada de
<http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucion-provincial.pdf>

Constitución de la Provincia de San Juan de 1986. Recuperada de
http://www.cgp.sanjuan.gov.ar/ARCHIVOS/DIGESTO/cp_sanjuan.pdf

Constitución de la Provincia de San Luis en 1987. Recuperada de http://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/oportunidades_de_inversion/san%20luis/constitucion_provincial.pdf

Constitución de la Provincia de Santa Fe en 1962. Recuperada de <http://cfi.org.ar/wp-content/uploads/1994/07/Santa-Fe.pdf>

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero en 1997. Recuperada de http://municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/santiago_del_estero.pdf

Constitución Española de 1978. Recuperada de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=9&tipo=2>

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996. Recuperada de <https://www.madryn.gob.ar/constitucion-prov/>

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego del año 1991. Recuperada de <http://www.adepra.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/Constituci%C3%B3n-de-la-Provincia-de-Tierra-del-Fuego.pdf>

Comisión de Derechos Humanos (2004). Informe Anual del Relator Especial presentado a la 61ª sesión de la, E/CN.4/2005/50, 17, § 6. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Judiciary/Pages/Annual.aspx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Recuperada de <file:///C:/Users/Equipo/Downloads/Resolucion-1-20-es.pdf>

Conferencia General de la UNESCO (1974). Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales, adoptada por la, § I.1.a. Recuperada de http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13088&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Decreto 1.011 de 2010 reglamentario de la Ley 26.485 del 2009. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>

Decreto 235 de 1996 reglamentario de la ley 24.417/1994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=34210>

Decreto 936 por el cual se Promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>

Decreto 1983 /11/ 2006 por el que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crea el sistema único de intervención, asistencia y derivación contra la violencia intrafamiliar, doméstica y sexual. Recuperado de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Decreto 2122/10/2003 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instauró el fortalecimiento de los derechos de las mujeres para la prevención y asistencia integral de la problemática de la violencia familiar. Recuperado de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Decreto 2423 /12/2000 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires introdujo el programa de acción coordinada para la promoción de la mujer, asistencia de la problemática de violencia familiar y el maltrato. Recuperado de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Decreto 909 /08/ 2003 la Provincia de Rio Negro estableció la atención integral de la violencia familiar. Recuperado de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Decreto reglamentario N°1.011 de 2010. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm

Fallo Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 27/12/2011, Medina, Alberto Darío s/recurso de casación. Recuperado de <http://www.elDialonline.com.ar>, cita on line AD1802

Fallo Cámara Nacional de Casación Penal-28/09/2010, Di Tomase, Jorge s/ recurso de revisión. Recuperado de <http://www.VLEXonline.com.ar>, cita on line - 340216074

Fallo Corte de Justicia de la Provincia de Salta (CJ Salta) 04/02/2013, V., S. s/recurso de casación. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>, cita online AR/JUR/178/2013

Fallo de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI (CNCrimyCorrec) (Sala VI) 16/08/2012, L., A. E. s/procesamiento y embargo. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>, cita online AR/JUR/46183/2012

Fallo de Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, resuelto el 9/3/2009, García, Mercedes Omar P.S.A. lesiones graves calificadas. Recuperado de

<http://www.advaserver.com/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=227&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4>

Fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, sala I (CFCasacionPenal)(Salal), 22/12/2016, M., R. E. s/ recurso de casación. Recuperado de <http://www.LaLeyOnline.com.ar>, cita online: AR/JUR/85753/2016

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (ST San Luis) 28/02/2012, G., M. L. s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación. Recuperado de <http://www.diariolaleyonline.com.ar>, cita online AR/JUR/481/2012

Fallo del Supremo Tribunal de Justicia (STJ) de Formosa, 13/05/2009, Miers, Máximo s/homicidio calificado por el vínculo. Recuperado de <http://www.elDialonline.com.ar>, cita on line AA548C

Fallo del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala V (T Casación Penal Buenos Aires) (Sala V) ,11/12/2018, A., L. H. s/ recurso de casación. Recuperado de <http://www.LaLeyOnline.com.ar>, cita online AR/JUR/88706/2018

Fallo del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur de Ushuaia (TJ CrimDistritoJudicial Sur) (Ushuaia), 05/09/2014, M., J. s/. Recuperado de www.LLPatagoniaonline.com.ar, cita online AR/JUR/52119/2014

Fallo del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la Ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Rios, 17/10/2017, Micaela García / Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual c/acceso carnal en concurso ideal c/Homicidio calificado por alevosía. Recuperado de <file:///C:/Users/USER/Desktop/sentencias%20violencia%20mjerres/fallos%20MICAELA%202017.pdf>

Fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy (TCriminalJujuy)(Nro2). 21/09/2015, T., A. M., s/ homicidio calificado por la condición de la víctima en grado de tentativa y violencia de género, Ciu. Recuperado de <http://www.vlexonline.com.ar>, cita online: AR/JUR/36305/20159

Fallo del Tribunal en lo Criminal Nro. 4 de Morón (TCrimMoron) (Nro4),23/12/2014, V. A. M. T. s/ homicidio agravado por el vínculo. Recuperado de <http://www.LaLeyOnline.com.ar>, cita online AR/JUR/90167/2014

Fallo del Tribunal Oral Criminal 2 de Mercedes, 05/10/2017, Daiana Barrionuevo/ Iván Adalberto Rodríguez, homicidio calificado por el vínculo, por haber mantenido con la víctima una relación de pareja. Recuperado de <https://www.diariopopular.com.ar/policiales/pidieron-perpetua-el-ex-daiana-barrionuevo-n322894>

Fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal (TS Córdoba) (Sala Penal), 21/11/2013, G., J. E s/Lesiones Leves reiteradas - Recurso de Casación. Recuperado de <http://www.LaLeyOnline.com.ar>, cita online AR/JUR/78561/2013

Fallo Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy (T Criminal Jujuy) (Nro2), 07/09/2016, H. R. L. s/ lesiones leves agravadas por haber mantenido una relación de pareja. Recuperado de <http://wwwSup.DoctrinaJudicialProcesal2016.com.ar>, cita online: AR/JUR/36302/2016

Fallo Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 29 de la Capital Federal (T Oral Crim Corr)(Nro29), 07/11/2018, O., D. A. Recuperado de <http://www.LaLeyOnline.com.ar>, cita online: AR/JUR/56254/2018

Fallo N° 6 - C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - cobro de pesos - expediente. N° 5792045” - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba -

07/02/2019-. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Tribunal de Familia de Formosa -27/09/2017-. B., P. E. Y S. C., G. S/ DIV. Por Pres. Conjunta– INC. de modif. de acuerdo homologado (B., P. E.)”. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Juzgado de Familia de Cipolletti, Provincia de Río Negro -28/08/2018-. CH. B. E. C/ P. G. E. S/ incidente de aumento de cuota alimentaria. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Juzgado de Familia de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe - 04/12/2017-. F., B. C/ C., J. S/ Aumento cuota alimentaria. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N°. 1 -30/07/2018. F., L. F. C. C., C. A. S/ daños y perjuicios. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala I, -06/07/2018-. M., F. C. C. C., J. L. S/ compensación económica. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p

Fallo de Juzgado de Familia N° 5 de Cipolletti, Provincia de Río Negro -07/05/2018-. P. M. B. S/ incidente denuncia por violencia de género -ley 26.485-. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa -26/03/2018-. V., M. J. C/ T., E. V. S/ divorcio por causal objetiva -Código Civil, art. 214 inciso 2 - inc. de liquidación de sociedad conyugal -V., M. J. - Expediente. N° 823 - Año 2013. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Tribunal de Familia de Formosa -17/02/2017, del Expte. N° 158/2.017 - T. A. E. C/L. C. M. S/ violencia familiar. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea -21/02/2017-. P.M.C. C/ B.M.S. S/ daños y perjuicios. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.p>

Fallo Sumario S.M.L. C/ D.M.C. S/Juicio de alimentos 22/11/2019. Recuperado de <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/violencia-economica-y-patrimonial>

Federación Iberoamericana de Ombudsman (2008). Recuperada de http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/2015/07/FIO.INF_.0006.2008.pdf

Instituto de Hematología e inmunología. (2019). Recuperado de id.cu/sitios/ihi/verpost.php?blog=http://articulos.sld.cu/ihi/&post_id=13235&c=4420&tipo=2&idblog=132&p=1&n=dbp#_ftnref1 / metodología de la investigación científica

Instituto Nacional de la Mujer. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/inam>

Ley 035 / 1992 de la Provincia de Tierra del Fuego por la cual se Crea el servicio provincial de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar. Recuperada de <http://www.saij.gob.ar/35-local-tierra-fuego-creacion-servicio-provincial-prevencion-asistencia-victimas-violencia-familiar-lpv0000200-1992-09-17/123456789-0abc-defg-002-0000vvorpyel?q=%28numero-norma%3A35%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n/Local/Tierra%20del%20Fuego&t=2>

Ley 1.420 de 1884. Recuperada de <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/5421.pdf>

Ley 24.417/1994 de protección contra la violencia familiar. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>

Ley 25.087/1999 mediante la cual se modifica el título III del libro segundo del código penal. Recuperada de <http://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/argentina/1999/ley-25-087--delitos-contra-la-integridad-sexual>

Ley 26.364/2008 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm>

Ley 26.485 del 2009 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres. Recuperada de <http://feim.org.ar/2017/05/09/ley-26-485-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-en-los-ambitos-en-que-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales/>

Ley 26.522 DE 2009 de servicios de comunicación audiovisuales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>.

Ley 27.176. “Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación”. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/252699/norma.htm>

Ley 27.210. Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género. Creación. Funciones. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/255672/norma.htm>

Ley 27.234. Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257439/norma.htm>

Ley 27.499. Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que integran los tres poderes del Estado. Disposiciones. Recuperada de <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=32659>

Ley 4013/2003 de la Provincia de Misiones de protección y asistencia a las víctimas de delitos contra la integridad sexual. Recuperada de <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=12490>

Ley 4874 de 1905. Recuperada de <https://educacion.laguia2000.com/general/la-ley-lainez>

Ley 5258/2017 del 29 de noviembre de 2017 sobre prevención y asistencia a víctimas de violencia de género. Importancia de la difusión y concientización, provincia de Río Negro. Recuperada de <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=29782&word=genero>

Ley 5665/ 2005 de la Provincia de Corrientes por medio del cual se crea un Protocolo de Acciones Conjuntas para la Prevención, el Tratamiento y la Contención de las Víctimas de Violencia Sexual. Recuperada de https://books.google.com.ar/books?id=6MZsVOhftw0C&pg=PA294&lpg=PA294&dq=.+La+provincia+de+Tucum%C3%A1n,+mediante+una+disposici%C3%B3n+legal+de+1992+violencia+familiar&source=bl&ots=jvHnCryzVQ&sig=ACfU3U2zYDzDqQj1OUodZNIP7yZJUoWA7g&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiJ_uP4sJrhAhUmGbkGHWrCCFsQ6AEwAnoECAKQAQ#v=onepage&q=.%20La%20provincia%20de%20Tucum%C3%A1n%2C%20mediante%20una%20disposici%C3%B3n%20legal%20de%201992%20violencia%20familiar&f=false

Ley 6542/ 1994 de la Provincia de San Juan por la cual se crea la prevención de violencia contra la mujer. Recuperada de <http://www.saij.gob.ar/6542-local-san-juan-prevencion-violencia-contra-mujer-lpj0006542-1994-11->

24/123456789-0abc-defg-245-6000jvorpyel?q=%28numero-norma%3A6542%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n/Local/San%20Juan&t=1

Ley 7222 /2004 de la Provincia de Mendoza de protección a las víctimas de delitos sexuales Recuperada de <http://governac.old.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20040721-27198-normas.pdf>

Ley de 1992 de la Provincia de Tucumán declara interés social en las acciones destinadas a la erradicación de la violencia familiar en su territorio. Recuperada de https://books.google.com.ar/books?id=6MZsVOhftw0C&pg=PA294&lpg=PA294&dq=.+La+provincia+de+Tucum%C3%A1n,+mediante+una+disposici%C3%B3n+legal+de+1992+violencia+familiar&source=bl&ots=jvHnCryzVQ&sig=ACfU3U2zYDzDqQj1OUodZNIP7yZJUoWA7g&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiJ_uP4sJrhAhUmGbkGHWrCCFsQ6AEwAnoECAkQAQ#v=onepage&q=.%20La%20provincia%20de%20Tucum%C3%A1n%2C%20mediante%20una%20disposici%C3%B3n%20legal%20de%201992%20violencia%20familiar&f=false

Ley de Educación Nacional 26.206 de 2006, por la cual se ocupa de organizar y reglamentar el sistema educativo Nacional. Recuperada de <https://www.argentina.gob.ar/validez-nacional-de-titulos/ley-de-educacion-nacional-ndeg-26206>

Ley de educación superior 24.521 1995. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>

Ley de subvención 463 de 1871. Recuperada de <https://es.scribd.com/document/336021059/Historia-de-Las-Leyes-Educativas-en-Argentina>

Ley de transferencia 24.049 de 1991. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/448/norma.htm>

Ley Federal de la Educación 24.195 de 1993. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17009/texact.htm>

Ley I-611/2017 por medio del cual la Provincia de Chubut se adhiere a la ley Nacional de la lucha contra la violencia de Género en los medios de comunicación. Recuperada de <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=29505&word=genero>

Ley 11.743/1992 de la Provincia de Buenos Aires mediante el cual reformaron su código de procedimiento penal para incorporar disposiciones relativas a delitos vinculados con la violencia familiar. Recuperada de https://artecontraviolenciadegenero.org/?wpfb_dl=2

Ley 6.184/1994 de la Provincia de Mendoza mediante el cual reformaron su código de procedimiento penal para incorporar disposiciones relativas a delitos vinculados con la violencia familiar. Recuperada de <http://www.saij.gob.ar/6182-local-mendoza-lpm0006182-1994-09-28/123456789-0abc-defg-281-6000mvorpyel?q=%28numero-norma%3A6182%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n/Local/Mendoza&t=1>

Ley 7.959/2006 de La provincia de la Rioja brinda asistencia material, psicológica y legal a todas las mujeres que sufren de violencia. Recuperada de <http://legislaturalarioja.gob.ar/destacadas/L7959.pdf>

Ley 2.250/1992 de la provincia de Río Negro mediante el cual reformaron su código de procedimiento penal para incorporar disposiciones relativas a delitos vinculados con la violencia familiar. Recuperada de https://artecontraviolenciadegenero.org/?wpfb_dl=2

Ley Nacional 24.417/1994 de protección contra la violencia familiar. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>.

Ley 12569 /12 /2000 por medio de la cual la Provincia de Buenos Aires instauró la ley de protección contra la violencia familiar. Recuperada de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley 1688 /2005 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó se creó la ley de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica. Recuperada de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley 2785/11/2011 la Provincia de Neuquén constituyó el régimen de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar. Recuperado de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley 5107 /08/ 1988 de la provincia de la Pampa que regula la protección contra la violencia familiar. Recuperada de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley 5107 /12/ 1998 de la Provincia de Jujuy por la cual se regulo la protección contra la violencia familiar. Recuperada de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley 5563/06/ 2004 mediante la cual la Provincia de Corriente introdujo el programa de prevención y asistencia integral de las personas víctimas de violencia familiar. Recuperada de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley 7029 /05/ 2000 de la Provincia de Tucumán reglamenta el régimen de protección y asistencia a la víctima de violencia familiar. Recuperada de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley 7258/06/2013 de la Provincia de Charcos introdujo la ley de víctimas de violencia y de género. Recuperada de http://www.legisalud.gov.ar/atlas/categorias/violencia_genero.html

Ley XV-23/2017 por la cual la Provincia de Chubut se declara en emergencia Pública en materia de violencia de Género. Recuperada de <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=29131&word=genero>

Línea de atención a víctimas de violencia familiar 137. Recuperada de <https://www.argentina.gob.ar/atencion-victimas-de-violencia-familiar-linea-137->

Línea de atención para mujeres en situación de violencia 144. Recuperada de <https://www.argentina.gob.ar/linea144>

Naciones Unidas CEPAL. (1995 – 2001). Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe. Recuperada de

<https://www.cepal.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/2/4332/P4332.xml&xsl=/mujer/>

Naciones Unidas CEPAL. (2000). Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Lima, Perú.
Recuperada de <https://www.cepal.org/es/eventos/octava-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>

Noticiero de la TV Pública argentina. (2014). Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=Cr14S_UZpWE

Observación General (1999). Recuperada de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN13

Observatorio nacional de violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/inam/observatorio>

OEA. (1996). Convención de Belem do Pará por el Congreso Nacional. Recuperado en <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Oficina de la Violencia Doméstica (OVD) Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Recuperada de <http://www.ovd.gov.ar/>

Oficina de Violencia Doméstica. Recuperada de <http://www.ovd.gov.ar/ovd/>

ONU Mujeres. (1995). Las cuatro conferencias Mundiales sobre las mujeres, Recuperado de <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Las-Cuatro-Conferencias-Mundiales-sobre-la-Mujer-Mexico-Copenhague-Nairobi-y-Beijin.pdf>

Ordenanza 3066/2017 del concejo de la provincia de Córdoba por el cual ratifica la creación del Espacio de la Mujer. Recuperada de <http://test.e-legislar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=31255&word=genero>

Ordenanza N° 47.506, AD 230-57 BM 17 de enero de 1994. Recuperada de <http://novedades.filo.uba.ar/sites/novedades.filo.uba.ar/files/22%20CiudadDeBuenosAiresLegislacionAcosoSexual.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO (1991). Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje. Recuperadas de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Programa cámara del crimen bloque 3. (2016). Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=aW33Ma_R1fA&t=24s

Programa cámara del crimen bloque 3. (2016). Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=aW33Ma_R1fA&t=24s

Real Academia Española. Recuperada de <https://www.aulafacil.com/cursos/investigacion/ciencia-y-metodo-cientifico/el-metodo-cientifico-110751>

Reforma de la Constitución Nacional de Argentina. (1994). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Resolución 140 de 2004 creada para que todas las comisarías y dependencias en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires que reciban una denuncia por un delito

contra la integridad sexual. Recuperada de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/05/doctrina38850.pdf>

Resolución 314 de 2006 por la cual se creó el programa de las víctimas contra las violencias. Recuperada de <http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/atencion-a-las-victimas/programa-victimas-contra-las-violencias.aspx>

Revista digital el recreo. (2013). La educación base de la sociedad. Recuperada de <https://revistamagisterioelrecreo.blogspot.com/2013/03/la-educacion-base-de-la-sociedad.html>

Revista Semana. (2019). Educación: por qué definiendo separar a los niños y a las niñas en las escuelas. Recuperada de <https://www.semana.com/Item/ArticleAsync/612082>

Sentencia STC 59/2008 del Tribunal Constitucional Supremo de España. Recuperada de <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6291>